

233  
201



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

"INTERVENCION DEL ESTADO EN EL ACUERDO  
DE COOPERACION AMBIENTAL DE AMERICA  
DEL NORTE"

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**L I C E N C I A D O   E N   D E R E C H O**  
**P R E S E N T A :**  
**N O R M A   C A R O L I N A   G R A C I D A   F L O R E S**



MEXICO, D. F.

DICIEMBRE DE 1997

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE TEORIA GENERAL DEL ESTADO  
U. N. A. M.

México, D. F., 5 de diciembre de 1996.

OFICIO APROBATORIO.

C. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ  
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION ESCOLAR  
FACULTAD DE DERECHO  
U. N. A. M.  
P R E S E N T E .

La Pasante de Derecho señorita NORMA CAROLINA GRACIDA FLORES, ha elaborado en este Seminario, bajo la dirección de la C. DRA. MARIA ELENA MANSILLA Y MEJIA, la tesis titulada:

"INTERVENCION DEL ESTADO EN EL ACUERDO DE -  
COOPERACION AMBIENTAL DE AMERICA DEL NORTE"

En consecuencia y cubiertos los requisitos esenciales del Reglamento de Exámenes Profesionales, solicito a usted tenga a bien autorizar los trámites para la realización de dicho examen.

A T E N T A M E N T E .  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

  
LIC. MARIA DE LA LUZ GONZALEZ GOMEZ  
DIRECTORA DEL SEMINARIO.

  
FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO  
DE  
TEORIA GENERAL DEL ESTADO



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

México, D. F., 3 de diciembre de 1996.

LIC. MARIA DE LA LUZ GONZALEZ GONZALEZ  
DIRECTORA DEL SEMINARIO DE TEORIA GENERAL  
DEL ESTADO  
FACULTAD DE DERECHO  
U. N. A. M.  
P R E S E N T E .

Distinguida Maestra:

Por medio de la presente me permito comunicarle que la Pasante de Derecho NORMA CAROLINA GRACIDA FLORES, ha concluido bajo mi dirección el trabajo de tesis titulado: "LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN EL ACUERDO DE COOPERACIÓN AMBIENTAL DE AMÉRICA DEL NORTE", inscrito en este Seminario.

En consecuencia le agradecería, si la misma -- reúne los requisitos del Reglamento General de Exámenes Profesionales, se extienda el OFICIO APROBATORIO a efecto de que la Pasante Gracida Flores, pueda continuar con el trámite final del examen profesional.

A T E N T A M E N T E .

  
DRA. MARIA ELENA MANSILLA Y MEJIA.

mgh.

**A LA MAXIMA CASA  
DE ESTUDIOS:**

La Universidad Nacional  
Autónoma de México.  
( U N A M )

**A MIS PADRES:**

Profr. José Luis Gracida Salinas.  
Profra. Virginia Flores de Gracida.

**A MIS HERMANOS:**

Diana y Pepe.

**A MI ASESORA DE TESIS:**

Dra. Ma. Elena Mansilla y Mejía.

**A MIS JEFES:**

Lic. María Teresa de las Rivas.  
Dr. Roland Pelletier Barberena.

# INDICE

Introducción.....	1
-------------------	---

## CAPITULO PRIMERO ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1	Consideraciones Preliminares.....	6
1.2	Japón.....	8
1.3	Inglaterra.....	11
1.4	Estados Unidos de América.....	13
1.5	México.....	14

## CAPITULO SEGUNDO EL ESTADO

2.1	Concepto de Estado.....	19
2.2	Elementos del Estado.....	21
2.3	Soberanía del Estado.....	25
2.3.1	La Soberanía como Cualidad del Poder.....	28
2.3.2	Ejercicio de la Soberanía.....	29
2.4	Fines del Estado.....	31
2.5	Influencia de los Partidos Políticos en la Ecología.....	33
2.6	El Orden Internacional.....	37

**CAPITULO TERCERO**  
**ACUERDO DE COOPERACION AMBIENTAL**  
**DE AMERICA DEL NORTE**

3.1	Objetivos del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte. . . . .	42
3.1.1	Obligaciones de los Estados Contratantes. . . . .	43
3.1.2	Niveles de Protección . . . . .	44
3.1.3	Medidas Gubernamentales . . . . .	45
3.1.4	Acceso a los Particulares . . . . .	47
3.2	Comisión para la Cooperación Ambiental. . . . .	48
3.2.1	Consejo . . . . .	48
3.2.2	Secretariado . . . . .	52
3.2.3	Comités Consultivos . . . . .	54
3.3	Cooperación y Suministro de Información. . . . .	55
3.4	Controversias . . . . .	56
3.4.1	Panel Arbitral . . . . .	57
3.4.2	Contribuciones Monetarias. . . . .	61
3.4.3	Suspensión de Beneficios . . . . .	61
3.5	Disposiciones Generales . . . . .	62
3.5.1	Principios para la Aplicación de la Legislación Ambiental. . . . .	62
3.6	Disposiciones Finales. . . . .	63

## **CAPITULO CUARTO DAÑOS CAUSADOS**

4.1	Situación en la Frontera . . . . .	66
4.1.1	Conflicto de la Salinidad de las Aguas . . . . .	68
4.2	Contaminación de las Industrias Fronterizas. . . . .	70
4.2.1	Maquiladora . . . . .	73
4.2.2	Comisión de Cooperación Ecológica Fronteriza. . . . .	76
4.3	Residuos Peligrosos . . . . .	78
4.3.1	Clasificación de los Residuos Peligrosos . . . . .	79
4.3.2	Tratamiento de los Residuos Peligrosos. . . . .	81
4.3.3	Exportación de los Residuos Peligrosos. . . . .	83
4.3.4	Laguna Verde . . . . .	85
4.3.5	Daños a la Salud . . . . .	86
4.3.6	Acciones Realizadas . . . . .	87
4.4	Racismo Ambiental . . . . .	89
4.5	Derechos del Mar . . . . .	91

## **CAPITULO QUINTO LEGISLACION AMBIENTAL**

5.1	Legislación Ambiental en México. . . . .	95
5.1.1	Constitución. . . . .	97

5.1.2	Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. ....	101
5.1.3	Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental. ....	103
5.1.4	Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Residuos Peligrosos. ....	105
5.1.5	Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para la Prevención y Control de la Contaminación Generada por los Vehículos Automotores que Circulan por el Distrito Federal y los Municipios de su Zona Conurbada. ....	105
5.1.6	Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. ....	106
5.1.7	Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos. ....	107
5.1.8	Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares. ....	107
5.1.9	Legislación Local. ....	109
5.2	Legislación Ambiental en los Estados Unidos de América. ....	112

5.2.1	Ley Nacional para la Protección Ambiental.....	112
5.2.2	Ley de Recuperación y Conservación de los Recursos....	113
5.2.3	Ley para el Control de Sustancias Tóxicas.....	117
5.2.4	Ley de Responsabilidad, Indemnización y Amplia Respuesta Ambiental.....	117
5.2.5	Enmiendas a los Residuos Peligrosos y Sólidos.....	118
5.2.6	Ley de Enmiendas y Reautorización del Superfondo....	119
5.2.7	Ley de Planeación de Emergencias y Derecho de la Comunidad.....	120
5.2.8	Ley de Manejo de Residuos Médicos.....	120
5.2.9	Manejo de Residuos Peligrosos Provenientes de la Industria Militar.....	121
5.2.10	Control Normativo Federal y Local.....	121
5.2.11	Formas de Control.....	122
5.3	Legislación Ambiental en Canadá.....	124
5.3.1	Residuos Peligrosos y Sustancias Tóxicas.....	125
5.3.2	Legislación Ambiental Canadiense: Federal y Provincial.....	126
5.3.3	Ley de Protección al Ambiente Canadiense.....	136

**CAPITULO SEXTO  
CONVENIOS Y ACUERDOS  
EN MATERIA AMBIENTAL**

6.1	Acuerdo de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre la Contaminación del Medio Marino por derrames de Hidrocarburos y otras Substancias Nocivas. ....	139
6.2	Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre la Cooperación para la Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente en la Zona Fronteriza. ....	140
6.3	Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono. ....	143
6.4	Acuerdo de Cooperación sobre Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y Substancias Peligrosas. ....	147
6.5	Convención de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación. ....	149
6.6	Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre Cooperación para la Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente en la Zona Metropolitana de la Ciudad de México. ....	154
6.7	Acuerdo de Cooperación Ambiental entre México y Canadá. ....	156
6.8	Convenciones Internacionales en Materia Nuclear. ....	157

Conclusiones.....	159
Anexo I: Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte.....	164
Anexo II: Acuerdo de Cooperación Ambiental entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá.....	183
Bibliografía.....	187
Diccionarios y Enciclopedias.....	192
Hemerografía.....	194
Legislografía.....	200
Documentos Jurídicos Internacionales.....	204
Siglas.....	207
Glosario.....	211

# INTRODUCCION



## **INTRODUCCION**

No hace falta ser un experto en la materia, para percatarse de la actual problemática ecológica y de la terrible depredación ambiental que sufre el Planeta Tierra, sin que los Estados hayan hecho lo suficiente por evitarlo.

A través del presente trabajo, podemos observar el papel que juega el Estado en la protección del Medio Ambiente, las acciones emprendidas para salvar la Ecología y principalmente el esfuerzo del Legislador y de los Estados por preservar el Medio Ambiente.

"La Intervención del Estado en el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte" es una Tesis que desarrolla el entorno en el que se ubica México, comparándolo con las potencias del Norte: Estados Unidos y Canadá en lo que se refiere a la materia ambiental. En ésta investigación podremos apreciar las ventajas y desventajas del acuerdo paralelo, así como la situación en cuanto a la Legislación existente en la materia y en los Convenios Internacionales.

Esta Tesis, además de mostrar los principios y fundamentos del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte, pretende enfatizar la importancia de la Ecología y sobre todo, la protección al Medio Ambiente.

El presente trabajo se encuentra dividido en seis capítulos distribuidos de la siguiente forma:

En el Primer Capítulo se abordan los Antecedentes Históricos más significativos de la Depredación del Medio Ambiente a través del

paso del tiempo. En este capítulo se señalaron países como Japón, Inglaterra, Estados Unidos y México, para exponer los problemas ecológicos a nivel mundial, por considerarse ejemplos típicos de la depredación ambiental.

En el Segundo Capítulo, se estudia al Estado y a sus manifestaciones. En este Capítulo se analizan aspectos fundamentales del Estado, sus elementos, la Soberanía y la relación que tiene con el problema ecológico y la visión que al respecto tienen los Partidos Políticos.

En el Tercer Capítulo se pueden apreciar la descripción y el contenido detallado del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte, en el cual se desarrollan temas de vital importancia como: la competencia, los niveles de protección, las medidas gubernamentales emprendidas, los Estados contratantes y principalmente el procedimiento a seguir para la resolución de controversias.

En el Capítulo Cuarto podemos encontrar un análisis de los daños ecológicos causados en México por la Contaminación Ambiental. Se muestra claramente la situación deplorable que se vive y cuyo origen está en el deterioro ecológico, principalmente en las fronteras de nuestro país, ocasionado por la contaminación de las industrias fronterizas y de las maquiladoras. En este Capítulo se hace un estudio detallado de la Depredación causada por Residuos Peligrosos y del entorno de los mismos.

El Capítulo Quinto se refiere a la Legislación Ambiental en México, Estados Unidos y Canadá, así como al Acuerdo Paralelo al

**TLC en materia ambiental. A través del estudio de la legislación ambiental se percibe la deficiente regulación y la escasa intervención del Estado en esta materia, específicamente en México.**

**En el Capítulo Sexto se exponen los Convenios y Acuerdos Internacionales en materia ambiental, celebrados entre los países suscriptores del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte, principalmente en lo que se refiere al Manejo y Transportación de Residuos Peligrosos, entre los que destacan la Convención de Basilea, de fecha 22 de Marzo de 1989.**

CAPITULO PRIMERO  
**Antecedentes Históricos**



# **CAPITULO PRIMERO**

## **ANTECEDENTES HISTORICOS**

### **1.1 CONSIDERACIONES PRELIMINARES**

El Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte encuentra sus primeros antecedentes en la problemática ecológica que ha sufrido nuestro ya muy dañado mundo a través del paso del tiempo.

Los problemas ambientales han estado presentes desde el año 25 A.C. cuando Vitrubio exigía que el agua debía estar libre de sustancias tóxicas y perjudiciales y además debía ser fresca, clara, incolora y de sabor agradable.<sup>1</sup> Para el año 79 D.C. Plinio el Viejo, falleció debido a la envenenación de óxidos de azufre al observar una erupción del Vesubio; además ciertas epidemias afectaron a la población de Europa causadas principalmente por la contaminación biológica de alimentos.

En otras notas históricas encontramos referencias acerca de la contaminación y del deterioro ambiental; tenemos que "...Julio César prohibió el paso nocturno de carretas por la Roma Imperial, porque el intenso ruido que producían perturbaba el sueño de los habitantes; pero, en contraste no se hizo nada para impedir la degradación de la vegetación de ciertas zonas de Inglaterra, de las que sus legiones extraían y fundían plomo que fue utilizado para revestir barcos de carga, especialmente los

<sup>1</sup> Vizcaino Murray, Francisco. La contaminación en México. Segunda Edición. Fondo de Cultura Económica, México 1986. Pág. 32

que transportaban vino a diferentes provincias romanas, lo cual explica la contaminación originada por este metal pesado."<sup>2</sup>

Para el año 1167 Federico Barbarroja llegó a Roma, donde las regiones pantanosas del Río Tiber exhalaban vapores venenosos que producían daños en la salud de los invasores germanos.

En Francia también encontramos vestigios de contaminación, razón por la cual, en 1382 Carlos VI, promulgó un edicto que prohibía la emisión de humos malolientes y nauseabundos; además se tomaron ciertas medidas en contra del humo de la hulla, pues este ha sido considerado desde el siglo XIII uno de los principales contaminadores del medio ambiente.

Para el siglo XVII, con el desarrollo industrial, principalmente el metalúrgico, se provocó una gran concentración del dióxido de azufre, pero no es sino hasta el siglo XIX, con el desarrollo de la industria química que se alcanzan niveles graves de contaminación debido a la producción de ácido clorhídrico principalmente, razón por la cual para el año de 1890, ya habían sido publicados varios documentos acerca de métodos de lucha en contra de la contaminación. Así, algunos países comenzaron a promulgar leyes sobre contaminación como Alemania y Austria en 1811, 1820 y 1909. En 1912, Italia expidió una serie de reglamentos en los que clasificaba a las industrias con altos índices de peligrosidad, con el propósito de que se instalaran en las orillas de las ciudades.

<sup>2</sup> Vizcaíno Murray, Francisco. La contaminación en México. Op Cit. Pág. 32

Es importante mencionar uno de los hechos más significativos en materia de desastres ecológicos, el sucedido en el año de 1930 en la región belga de Lieja, a causa de la densa niebla ubicada en un Valle y a la concentración de emanaciones de esa zona industrial, lo que ocasionó más de un centenar de muertes en muy pocos días.

Francia ha tomado muchas medidas en contra de la contaminación a través del paso del tiempo; así, en 1863 organizó un servicio de inspección de establecimientos clasificados, dependiente de la Prefectura de Policía, con la actuación del Consejo Superior de Higiene Pública y del Comité Consultor de Artes y Manufacturas. En 1932 se dictaron algunas disposiciones para la industria química debido al límite intolerable de gases y de humos tóxicos. En 1970 el Ministro de Desarrollo Industrial y Científico formó la Dirección de la Tecnología del Ambiente Industrial y de Minas y la Dirección General de la Protección de la Naturaleza, además de la Dirección General sobre el Medio Ambiente, para finalmente instituirse en 1971 el Comité Interministerial de Acciones para la Naturaleza y el Ambiente.

En la actualidad casi todos los países del mundo cuentan con una agencia o ministerio para la protección del medio ambiente; además de llevarse a cabo muy frecuentemente tratados bilaterales y multilaterales, entre los Estados, en relación al medio ambiente.

## **1.2 JAPON**

Uno de los países que ha presentado niveles más elevados de contaminación a lo largo de su historia es Japón; esto es debido

principalmente, al avance tecnológico y científico que a su vez trae consigo problemas que dañan a la ecología.

Uno de los casos importantes de señalar es aquel sucedido en 1932 en una corporación de metales pesados instalada en un lugar llamado Minamata, cerca de la bahía sur de este país. Esta fábrica empezó a producir acetaldehído a partir del acetileno que junto con los desechos peligrosos que se habían acumulado en el agua durante muchos años, dieron como consecuencia que el mercurio utilizado como catalizador se fuera adheriendo a las algas y al plancton integrándose así a la cadena alimenticia, que obviamente dañó a la población. En 1956 se comenzaron a reportar daños graves en el sistema nervioso de las personas y en las mujeres embarazadas como consecuencia de lo anterior. Finalmente en 1968 se ordenó el cierre de la empresa y aunque no se conoce con exactitud la cifra, se sabe que fueron muchas personas las que se vieron afectadas por esta forma rara de contaminación producida por el mercurio.

Por otro lado también encontramos que en otro lugar de Japón, llamado Fuchuu, ubicado en la desembocadura del río Jintsu, mucha gente sufrió descalcificación ósea debido a una intoxicación por cadmio, el cual había sido depositado en el río de la misma manera que en el caso anterior, pero proveniente de la mina Kamioka. Este metal se acumuló en el arroz que al ser consumido en forma paulatina causó efectos posteriores, los cuales se presentaron de quince a veinte años después.

"A su vez las explosiones nucleares sobre el Japón, dieron origen al terror atómico y, paralelamente, a las investigaciones físicas, médicas

y biológicas, relativas a la contaminación radiactiva.”<sup>3</sup> Esto se debió a las bombas nucleares lanzadas por los Estados Unidos durante la Segunda Guerra Mundial, el 6 de agosto de 1945 sobre Hiroshima y Nagasaki que causó la destrucción del 90% de estas ciudades y la muerte de aproximadamente 80,000 personas, las cuales se duplicaron por efectos posteriores de la radiación.

No obstante lo anterior, el hecho más reciente fué el ocurrido el día 19 de Marzo de 1995 en la ciudad de Tokio, donde se reportaron diez personas muertas y más de mil intoxicados debido a las emanaciones de gas sarín, el cual provoca la paralización del sistema nervioso, además de paro respiratorio. El desastre ocurrió dentro del sistema de transporte Metro, ubicándose las áreas más afectadas en el centro de la ciudad y principalmente en la estación Tsukiji.

Los casos anteriores son sólo algunos de los graves problemas ecológicos que Japón ha tenido que enfrentar, puesto que se han presentado severas crisis provocadas por la contaminación del aire principalmente en Tokio, así como en otras ciudades industriales. Es por esto que en 1971 se creó una Agencia de Protección Ambiental, la cual adquiere fuerza día con día, sin que esto haya sido un obstáculo para la continuación de su sorprendente desarrollo industrial y económico.

<sup>3</sup> Vizcaíno Murray, Francisco. La Contaminación en México. Op Cit. Pág. 40.

### 1.3 INGLATERRA

Este país se encuentra dentro del rubro de los que más problemas ambientales han sufrido durante el paso de los años. El problema más antiguo se remonta al año 1273 en la ciudad de Londres, cuando Eduardo I decretó el Acta de la Hulla, en la cual se prohibía la quema excesiva de este mineral; y según los antecedentes más antiguos, un hombre fue ajusticiado en la horca por haber transgredido este edicto real.

"...Este viejo problema ambiental alcanzó importancia inmediatamente después de la Revolución Industrial..."<sup>4</sup>, debido a ésto, Inglaterra adoptó ciertas medidas preventivas contra la contaminación ambiental; como la de decretar prohibiciones absolutas en contra de las fábricas e industrias que generaban mayor contaminación. Para 1863 se creó un cuerpo de inspectores llamados *alkali inspectors*, los cuales certificaban la eficacia de los procesos químicos y la vigilancia de las operaciones fabriles e industriales.

Sin embargo, en 1952 se produjo en Londres una enorme tragedia en la cual se estima se produjeron más de 4,200 muertes. El problema surgió debido a que el smog había aumentado considerablemente, además del uso del carbón para la calefacción doméstica, que ha sido siempre la principal causa de la contaminación. Así pues, durante la primera semana del mes de diciembre de ese año, sobrevinieron una niebla, una inversión térmica y un anticiclón, que

<sup>4</sup> Vizeafno Murray, Francisco. La Contaminación en México. Op cit. Pág.36

provocaron una aguda concentración de contaminantes en el valle del Támesis y como consecuencia la muerte de miles de personas.

Al respecto, George Pierre señala que "...especialmente en Londres, después de estos incidentes se tomaron medidas preventivas, controlando más estrechamente las humaredas industriales, sustituyendo los sistemas de calefacción doméstica de combustión incompleta por instalaciones que absorben y eliminan mejor los subproductos de la calefacción. Pero el peligro permanece, debido al aumento de las actividades y de las formas de circulación susceptibles de cargar la atmósfera. Queda todavía la solución de elegir lugares apropiados para construir las nuevas ciudades y estructurarlas de acuerdo con las circulaciones locales del aire en las capas más bajas de la atmósfera."<sup>5</sup>

En 1956 y 1962 volvieron a ocurrir muertes colectivas en Londres aunque en menor proporción que en el caso anterior. Empero el problema de la contaminación atmosférica ha sido resuelto en gran medida en la actualidad, inclusive la contaminación de las aguas en el Támesis. A raíz de estos acontecimientos el gobierno inglés propuso elegir lugares apropiados para la construcción de las nuevas ciudades y estructurarlas de acuerdo con las circulaciones locales de aire ubicadas en las capas más bajas de la atmósfera y la dilución de substancias tóxicas o extrañas en el aire y en el agua, lo cual permitiría la reposición de habitats limpios. Además, alrededor de los años cincuenta, la opinión pública y los gobiernos de los Estados motivaron a la creación de organismos encargados de realizar estudios específicos en contra de

<sup>5</sup> Pierre, George. El Medio Ambiente. Primera Edición. Oikos-Tau ediciones. Barcelona 1972. Pág. 105.

la contaminación, tales como la Organización Mundial de la Salud, la Organización para la Alimentación y la Agricultura, y la Organización Meteorológica Mundial entre otros.

#### **1.4 ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.**

El país más industrializado del mundo no ha sido la excepción en cuanto a la presencia de los problemas ambientales. El caso más grave en este país ocurrió "...en el año de 1948 en la ciudad industrial de Donora, ubicada al noroeste de Pittsburg, está situada en un meandro del Río Monongahela, que forma una planicie estrecha, limitada en uno de sus lados por altas colinas de poca pendiente."<sup>6</sup> Esta fue la condición favorable para que la concentración de las emanaciones de las industrias siderúrgicas coincidiera con la inversión térmica que trajo consigo varias decenas de muertos, el noventa por ciento de aumento en las enfermedades respiratorias y además la suspensión de labores durante varios días, a causa de los contaminantes.

Debido a lo anterior tuvo lugar en Washington, en el año de 1950, la Conferencia Técnica sobre la Contaminación del Aire en la Universidad de California; que culminó en 1970 con la creación de la Agencia de Protección Ambiental, mejor conocida como EPA<sup>7</sup>, de la cual se comenzaron a desprender muchas organizaciones en pro del medio ambiente.

<sup>6</sup> Vizcaino Murray, Francisco. La Contaminación en México. Op cit. Pág. 35

<sup>7</sup> La Agencia de Protección al Ambiente. (Environmental Protection Agency, EPA), en los Estados Unidos de América, es el equivalente a la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP) en México.

A pesar de todos los esfuerzos realizados en la actualidad, la nación más poderosa del mundo enfrenta severos problemas ecológicos, sobretudo en la ciudad de los Angeles, Estado de California, en donde el smog es cada día más frecuente debido a la intensa circulación de vehículos y a las montañas que obstaculizan y encajonan los vientos marinos y estos a los gases tóxicos producidos. No obstante lo anterior, observamos el desplazamiento de la población menos favorecida a las zonas más polucionadas de la ciudad.

## **1.5 MEXICO**

La ciudad de México es desafortunadamente considerada como la más contaminada del mundo, por esta misma razón podríamos escribir un libro tratando sus problemas ambientales, al respecto, trataremos de dar un panorama general sobre los acontecimientos más significativos.

"...El valle de la Zona Metropolitana de la Ciudad de México se ubica a 2,240 metros de altura sobre el nivel del mar en promedio, a una latitud tropical de 19.5 grados y está asentado dentro de una cuenca lacustre naturalmente cerrada por grandes cadenas montañosas de origen volcánico. En la época prehispánica, el clima del valle de la Zona Metropolitana de la Ciudad de México era privilegiado. Estas condiciones ecológicas favorables explican el motivo por el que los aztecas lo escogieron como sitio de su ciudad principal, Tenochtitlán. A su vez, los conquistadores la mantuvieron como capital de la Nueva España. Sin embargo, en el siglo veinte, con la urbanización, la industrialización y la mayor utilización del transporte motorizado, estas condiciones favorables se volvieron sumamente desfavorables. La propia cuenca del

valle, por su altura, tiene menor oxígeno que si estuviera al nivel del mar."<sup>8</sup> Debido al clima que tiene la ciudad de México, recibe una enorme cantidad de sol, el cual provoca smog debido a las reacciones químicas de los gases, agudizándose así las inversiones térmicas que ocasionan que no haya una movilidad adecuada del aire por espacios de tiempo prolongados.

México tiene también sus episodios trágicos a causa de la contaminación ambiental. Tenemos que en el año de 1953, "...fue muy conocido el caso de la contaminación del sistema de agua potable de un multifamiliar que había sido puesto en servicio, en la ciudad capital, por la entonces Dirección General de Pensiones Civiles de Retiro; las aguas negras contaminaron las potables y se produjo un brote de infección intestinal aguda en los residentes del inmueble."<sup>9</sup>

En 1959 se presentó un escape de sulfuro de hidrógeno en un centro de refinación de petróleo en Poza Rica, Veracruz; por esta causa fallecieron 22 personas y más de 380 sufrieron daños severos en las vías respiratorias y en los ojos, sin tomar en cuenta los daños causados en la flora y la fauna silvestres.

En el año de 1962, en la ciudad de Torreón, Coahuila varias personas murieron y otros presentaban daños graves en la piel y el hígado a causa de una intoxicación provocada por la contaminación del agua potable con arsénico, causada por una compañía metalúrgica ubicada en las cercanías de aquella población.

<sup>8</sup> Ortiz Monasterio, Fernando. Contaminación en la Ciudad de México. Primera edición. Editorial Milenio. México 1991. Pág. 48

<sup>9</sup> Vizañino Murray, Francisco. La Contaminación en México. Op cit. Pág. 37

Desde 1964 hasta 1967 se presentaron 226 casos de intoxicación aguda con daño en el sistema nervioso central en el Hospital del Seguro Social de la ciudad de Mante, Tamaulipas, a causa de plaguicidas organofosforados, utilizados en las zonas agrícolas de esa región.

En 1967 se produjo otra intoxicación grave de 559 personas en Tijuana, Baja California, provocada por plaguicidas organofosforados que se utilizaron en la fumigación de un camión que transportaba harina, la cual al contaminarse, contaminó también el pan que se elaboró con la misma.

A pesar de que en 1972, la Subsecretaría del Mejoramiento del Ambiente creó la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental, en 1974 hubo otro caso de intoxicación por causa de plaguicidas utilizados en las actividades agropecuarias en la Comarca Lagunera, que trajo como consecuencia la pérdida de 5 vidas y aproximadamente 934 intoxicaciones.

Desde entonces se ha iniciado una lucha ardua en contra de la contaminación, en un tiempo en que el país vive cambios económicos, políticos, sociales y culturales que lo modifican y oprimen.

Ya para la década de los ochenta y de los noventa nos encontramos con que los casos por intoxicación en lugar de disminuir, aumentan; no obstante haberse instalado una Red de Monitoreo de la Calidad del Aire en la zona metropolitana de la Ciudad de México, que trabaja a través del cálculo del Índice Metropolitano de la Calidad del Aire, cuya unidad cuantificadora es el IMECA. Según datos reportados por este sistema de monitoreo, durante el período de 1986-1988 se alcanzaron los niveles

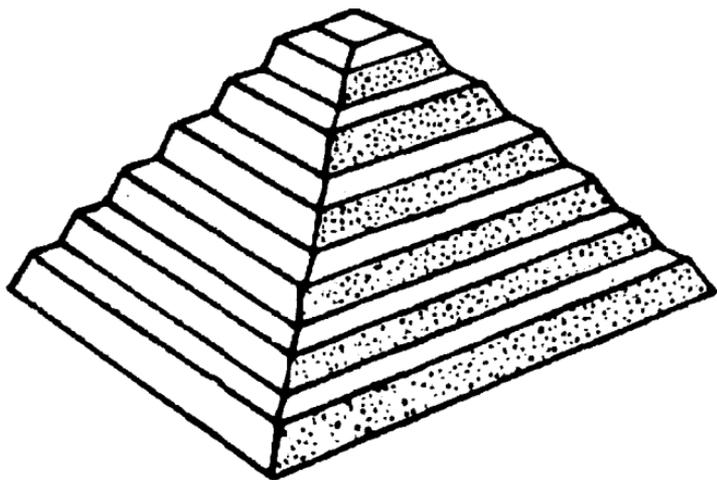
más altos de concentración de ozono, el cual es considerado como el contaminante más significativo de los últimos años, en la ciudad de México, "...sobrepasando la norma internacional de 0.11 pp en una hora, prolongándose por más de 3 días y llegando hasta 6 horas al día."<sup>10</sup>

En la actualidad, la ciudad de México cuenta con cerca de 20 millones de habitantes y dos millones quinientos mil vehículos, ubicándose con esto, dentro de las ciudades del mundo con mayor número de industrias contaminantes.

<sup>10</sup> Leff, Enrique. Medio Ambiente y Desarrollo en México. Primera edición, Vol.I. Centro de Investigaciones Interdisciplinarias, UNAM. México 1990. Pág.53

## CAPITULO SEGUNDO

# El Estado



## CAPITULO SEGUNDO

### EL ESTADO

#### 2.1 CONCEPTO DE ESTADO

Muchas han sido las definiciones que se han dado para tratar de explicar el concepto de Estado. Entre los antecedentes más remotos encontramos que en la Grecia antigua el Estado era definido como la *villa*, es decir, la ciudad, o Estado-Ciudad como comunidad de los ciudadanos; en este tiempo Aristóteles consideraba que el Estado se originaba en la familia de la cual surgía una aldea, para finalmente culminar en la formación del Estado-Ciudad. Por otro lado, en Roma se le denominaba *civitas*. Juan Bodino considera al Estado como "...un conjunto de familias y sus posiciones comunes gobernadas por un poder soberano según la razón."<sup>1</sup>

En el siglo XIX, Max Weber considera que "...el Estado es una comunidad humana que reclama con éxito el monopolio del uso legítimo de la fuerza física en un territorio determinado."<sup>2</sup> Para Hans Kelsen, "...el Estado es un orden jurídico parcial inmediato al Derecho de Gentes, relativamente centralizado, con ámbito territorial y temporal de validez jurídico intencionalmente delimitado, y con una pretensión de totalidad, respecto al ámbito material de validez, sólo restringida por la reserva del Derecho Internacional."<sup>3</sup> Y más recientemente, la Dra.

<sup>1</sup> Arnáez Amigo, Aurora. Estructura del Estado. Primera Edición. Editorial Porrúa. México 1979. Pág. 18

<sup>2</sup> Ibidem. Pág. 40

<sup>3</sup> Kelsen, Hans. Teoría Pura del Derecho. Séptima edición. Editorial Porrúa. México 1993. Pág. 195

Aurora Arnáiz define al Estado como "...una asociación política que dispone de una organización específica y sobre un territorio, y de un supremo poder para crear el Derecho Positivo."<sup>4</sup>

De lo anterior se desprende que el Estado está integrado por un pueblo que es el elemento humano, el cual está asentado sobre un territorio y además se encuentra provisto de un poder público soberano mismo que tiene a su cargo la realización de fines sociales; cabe señalar que el fin primordial del Estado es el bien público de los hombres que forman su pueblo. Por lo tanto el Estado debe ser considerado no sólo como un orden jurídico, sino también como un orden social en el cual se encuentra una sociedad, que si no existiera, tampoco existiría el Estado; razón por la cual Carre de Malberg afirma que "...el Estado es una comunidad de hombres sobre un territorio organizado en una potestad superior de acción, mando y coerción."<sup>5</sup>

Si bien encontramos que dentro del campo del Derecho Público se encuentra comprendido el Estado, éste tiene una sola personalidad en la que se le reconoce la capacidad para ser sujeto de Derecho en las relaciones internas y externas del país. Así entonces, el maestro Carre de Malberg considera que el Estado es sujeto de derechos y obligaciones, es sujeto de ideas y abstracciones. La personalidad jurídica del hombre no es un hecho, sino una explicación abstracta. El Estado es la institución política formada por la personalidad jurídica estatal. Sin embargo, existen varios autores que consideran que los individuos humanos son

<sup>4</sup> Arnáiz Amigo, Aurora. Estructura del Estado. Op cit Pág. 44

<sup>5</sup> Carre de Malberg. Cit por. Arnáiz Amigo, Aurora. Estructura del Estado. Primera Edición. Editorial Porrúa, México 1979. Pág.4

**las únicas personas jurídicas y que todas las actividades jurídicas de las personas morales son una mera ficción.**

**Por otro lado, autores modernos han acabado por reconocer la personalidad jurídica del Estado. "El Estado es la persona jurídica de mayor importancia y la génesis, a su vez, de todas las personas jurídicas de Derecho público. El Estado es el centro total de imputación jurídica, está integrado por todo el orden jurídico vigente. Los demás entes de Derecho público son centros particulares de imputación jurídica."**<sup>6</sup>

**Del mismo modo, Kelsen afirma "...el Estado es el Derecho como actividad normativa, y el Derecho es el Estado como actividad normada. En el Estado alcanza el pueblo su personalidad jurídica."**<sup>7</sup>

## **2.2 ELEMENTOS DEL ESTADO**

**El maestro Adolfo Posada distingue dos clases de elementos del Estado, igualmente reales y de valor positivo:**

**\* Elementos externos y visibles que componen el Estado.- Territorio, Pueblo y Poder.**

**\* Elementos internos, materialmente invisibles.-La relación del movimiento característico del Estado, la norma según la cual ha de producirse dicha relación y el contenido vital de la relación motivo de la norma.**

<sup>6</sup> Andrade Sánchez, Eduardo. Teoría General del Estado. Primera Edición. Editorial Harla. México 1987. Pág. 344

<sup>7</sup> Kelsen, Hans. Cit por. Arnáez Amigo, Aurora. Estructura del Estado. Primera Edición. Editorial Porrúa. México 1979. Pág. 43

**Para el maestro Posada,"... la idea del Estado tiene su raíz en la noción de la obligación que genera el movimiento específicamente jurídico de la obediencia a la norma. El fundamento del Estado se encuentra en la naturaleza metafísica del hombre, el cual es un ser racional capaz de crear y establecer un orden condicionado por las leyes físicas pero a su vez realizable más allá de lo físico."**<sup>8</sup>

El maestro Sánchez Agesta define al Estado como "...una comunidad organizada en un territorio definido, mediante un orden jurídico servido por un cuerpo de funcionarios y definido y garantizado por un poder jurídico autónomo y centralizado, que tiende a realizar el bien común en el ámbito de esa comunidad."<sup>9</sup>

Si bien es cierto que los elementos constitutivos del Estado son: pueblo, territorio y poder; cabe mencionar que el territorio es considerado como un elemento esencial del Estado. Para Jellinek "...el Estado es la corporación territorial dotada de poder de mando originario".<sup>10</sup>

De acuerdo con Francisco Porrúa Pérez y tomado de la idea original de Hans Kelsen, el territorio tiene dos funciones: una negativa y una positiva. Su función negativa consiste en circunscribir los límites de la actividad estatal, a la actividad de los extranjeros dentro del territorio nacional y las fronteras. En cuanto a la función positiva, consiste en constituir el asiento físico del pueblo, los recursos naturales

<sup>8</sup> Adolfo Posada. Cit por. González Uribe, Héctor. Teoría Política. Séptima Edición. Editorial Porrúa. México 1989. Pág. 155

<sup>9</sup> Sánchez Agesta. Cit por. González Uribe, Héctor. Teoría Política. Séptima Edición. Editorial Porrúa. México 1989. Pág. 158

<sup>10</sup> Jellinek. Cit por. Arnáiz Amigo, Aurora. Estructura del Estado. Primera Edición. Editorial Porrúa. México 1979. Pág. 43

y el espacio geográfico necesario para que el orden jurídico que emana de la soberanía del Estado pueda entrar en vigor. Sin embargo cabe mencionar que el Estado únicamente tiene derecho sobre dicho territorio, siempre y cuando realice en éste los fines propios de su naturaleza estatal. Por lo tanto es innegable que en ausencia de un territorio, es imposible la formación de un Estado y que la pérdida del mismo significa la disolución de éste; es decir, que para que un pueblo se organice políticamente, debe estar forzosamente establecido de manera sedentaria. "...Para Hans Kelsen, el territorio implica el reconocimiento a una atribución jurídica suprema y para Hermann Heller el territorio no es un factor político sino el elemento-condición de la actividad política del pueblo."<sup>11</sup>

En cuanto al segundo elemento constitutivo del Estado: el pueblo; la Dra. Arnáiz lo define como: "...la sociedad política establecida tradicionalmente en un territorio, que posee los principios generales del Derecho Público y que se dispone a organizar su vida política de acuerdo con dichos principios."<sup>12</sup> Savigny considera que "...el Estado es la manifestación orgánica de un pueblo."<sup>13</sup>

Por otro lado, sabemos que el concepto de pueblo, se encuentra directamente relacionado con el de Nación, en el sentido de que el pueblo se transforma en Nación, cuando tiene conciencia de sí mismo y actúa con el fin de mantenerse unido y con un proyecto de vida común.

<sup>11</sup> Kelsen, Hans y Heller, Hermann. Cit por. Arnáiz Amigo, Aurora. Estructura del Estado. Primera edición. Editorial Porrúa. México 1979. Pág. 66

<sup>12</sup> Arnáiz Amigo, Aurora. Estructura del Estado. Op cit. Pág. 51

<sup>13</sup> Savigny. Cit por. Arnáiz Amigo, Aurora. Estructura del Estado. Primera edición. Editorial Porrúa. México 1979. Pág. 52

Heller considera que el pueblo y la Nación no representan unidad alguna, sino que por el contrario revelan un pluralismo de dirección política de voluntad; de aquí se desprende que la organización política del pueblo crea el Estado y consiguientemente el orden jurídico. Por lo tanto, el pueblo es soberano y se encuentra limitado única y exclusivamente por la ley.

Por lo que se refiere al último elemento constitutivo del Estado: el poder; Hans Kelsen considera que "...el poder del Estado no ha de ser, pues, poder soberano, sino poder de dominación y la naturaleza del poder del Estado consiste en ser originario, esto es, no derivado de ningún poder superior ni concedido por ninguna autoridad más alta."<sup>14</sup>

El maestro Francisco Porrúa, nos muestra una descripción fenomenológica del Estado: El Estado es..

- \* Una sociedad humana,
- \* Establecida permanentemente en un territorio,
- \* Regida por un poder supremo,
- \* Bajo un orden jurídico,
- \* Y que tiende a la realización de los valores individuales y sociales de la persona humana.

"El Estado es una sociedad humana, asentada de manera permanente en el territorio que le corresponde, sujeta a un poder soberano que crea, define y aplica un orden jurídico que estructura la

<sup>14</sup> Kelsen, Hans. Teoría General del Estado. Primera Edición. Editora Nacional. México 1979. Pág. 154

sociedad estatal para obtener el bien público temporal de sus componentes."<sup>15</sup>

De la definición anterior el maestro Porrúa Pérez desprende los siguientes elementos:

- \* La presencia de una sociedad humana como género próximo de la definición.
- \* Un territorio que sirve como asiento permanente a dicha sociedad.
- \* Un poder supremo y soberano en el seno de la misma sociedad.
- \* Un orden jurídico que es creado, definido y aplicado por el poder estatal.
- \* La teleología del bien público temporal.

### **2.3 SOBERANÍA DEL ESTADO**

Un aspecto básico que debemos tomar en cuenta para el estudio del Estado, es la soberanía. Esta se encuentra comprendida dentro de los fundamentos destacados del Estado Moderno y además considerada como cualidad esencial del poder.

Juan Bodino define a la soberanía como el poder absoluto y perpetuo de la República; para este autor el análisis de la soberanía

<sup>15</sup> Porrúa Pérez, Francisco. Teoría del Estado. Vigésimosexta edición. Editorial Porrúa. México 1993. Pág. 198.

implica forzosamente una toma de posición política, por lo tanto la soberanía es del monarca y al mismo tiempo es perpetua, sin embargo, el monarca no es perpetuo; de ahí se desprenden las características de la soberanía como un poder absoluto, perpetuo e indivisible. Bodino considera que la soberanía consiste en *jubelende ac tollendae legis summa potestate*, crear y derogar la ley como potestad suprema y que la función de la soberanía es producir leyes positivas emanadas del monarca, el cual encuentra limitada su actividad en el *jus divinum et naturale*, el derecho divino y natural.

Para Hans Kelsen, "...la soberanía del Estado significa que el orden jurídico estatal es supremo, comprendiendo a todos los restantes órdenes como órdenes parciales, determinando el ámbito de validez de todos ellos, sin ser a su vez determinado por ningún orden superior: es un orden unitario y único, desde el momento que excluye a los restantes órdenes."<sup>16</sup>

El jurista alemán Renard define a la soberanía como "...la cualidad de la independencia absoluta de una unidad de voluntad frente a cualquiera otra voluntad decisoria universal efectiva."<sup>17</sup>

De acuerdo con Francisco Porrúa Pérez, "...la soberanía es una concepción de índole política que más tarde evoluciona en un concepto de índole jurídica."<sup>18</sup>

<sup>16</sup> Kelsen, Hans. Teoría General del Estado. Op cit. Pág.142

<sup>17</sup> Renard. Cit por. González Uribe, Héctor. Teoría Política. Séptima edición. Editorial Porrúa. México 1989. Pág. 342.

<sup>18</sup> Porrúa Pérez, Francisco. Teoría del Estado. Op cit. Pág.338

Para este autor, como para muchos otros, se considera a la soberanía como una característica esencial del Estado y no la autarquía, es decir, el bastarse a sí mismo sin depender de los demás, como lo es para otros.

Por lo que se refiere al origen de la soberanía, se considera que esta proviene de los hechos y es algo existente en el mismo Estado. Su origen proviene del Derecho Natural, pues se deriva de la naturaleza misma de las cosas, tal como son en la realidad por lo cual no es necesario recurrir al Derecho Positivo para entender su esencia. Es decir, el origen de la soberanía proviene de la existencia del Estado mismo.

En cuanto a la titularidad de la soberanía, la teoría más aceptada por muchos autores es la de Rousseau, la cual nos dice que ésta se encuentra depositada en el pueblo y posteriormente en virtud de la voluntad general, este poder es delegado en los gobernantes. Empero esta teoría es refutada por el hecho de que no existe una entidad a la que se denomine *pueblo*, con personalidad jurídica diferente de la personalidad física de los individuos que lo forman, por lo cual la titularidad de la soberanía se resuelve en la práctica, por las modalidades que adopte el régimen político constitucional de cada Estado. En el caso del Estado Mexicano, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un régimen que atribuye el ejercicio de la soberanía a los órganos estatales. De acuerdo con lo anterior, para algunos autores la atribución de la soberanía a un sujeto titular de la misma, es algo propio del Derecho Constitucional Positivo y por lo tanto la soberanía tiene por titular al Estado mismo.

### 2.3.1 LA SOBERANÍA COMO CUALIDAD DEL PODER.

De acuerdo con Kelsen, "...la moderna Teoría política explica la soberanía como una propiedad del poder del Estado y, por lo tanto, indirectamente, como una propiedad del Estado mismo, desde el momento que lo identifica con su poder. Sólo puede atribuirse con pleno sentido la soberanía al poder del Estado, o mejor, al Estado, si se le concibe en sentido normativo como validez de un orden ideal: el orden jurídico estatal."<sup>19</sup>

La soberanía del poder del Estado significa que el Estado es el orden supremo y que no existe sobre éste ningún otro orden superior, debido a que la validez del orden jurídico estatal no se deriva de ninguna norma supraestatal. Para Kelsen, el Estado es de hecho, jurídicamente omnipotente; el cual carece de cualquier otro poder que no sea el jurídico, a lo cual llama *supremacía de competencia*. No obstante, el poder del Estado, no puede ser demasiado débil o fuerte, puesto que sería considerado como incompatible con la soberanía y con su principio básico de equilibrio político.

Sin embargo, la soberanía no puede implicar la limitación del poder del Estado, puesto que el Estado no es susceptible de limitación, al modo como un hombre es limitado por él. Empero, el mismo Kelsen afirma que una limitación de los derechos de soberanía la constituyen los tratados internacionales, aunque por regla general se suele admitir que el tratado no perjudica en lo más mínimo a la soberanía, puesto que esa limitación se basa precisamente en la voluntad del Estado limitado.

<sup>19</sup> Kelsen, Hans. Teoría General del Estado. Op cit. Pág. 133.

Sin embargo, existen algunos pensadores, entre ellos Veerdross, que afirman que la soberanía tiene un doble aspecto: un aspecto interno y un aspecto externo. Es interno cuando se refiere a su calidad de poder rector supremo de los intereses de la comunidad política formada por un Estado concreto. Mientras que se dice que tiene un carácter externo cuando se refiere a las relaciones del Estado con otros Estados. No obstante, este último concepto no es del todo aceptado, debido a que no hay un poder internacional que se encuentre ubicado por encima de los demás, sino que se trata de relaciones de Estado soberano a Estado soberano, por lo cual es substituído por el de *Estado soberano, sujeto de Derecho internacional*.

"La soberanía es pues, una capacidad de la que debe disponer el jefe de Estado para preservar la unidad de éste:...sin embargo el verdadero soberano es el pueblo que se expresa a través de la voluntad general".<sup>20</sup> No obstante, el Estado sólo es soberano dentro del campo en que debe desarrollar su actividad, puesto que fuera de éste, la soberanía sólo se manifiesta como la igualdad y el respeto que los Estados se deben de dar entre ellos.

### 2.3.2 EJERCICIO DE LA SOBERANIA

Si bien entendemos que el titular de la soberanía es el pueblo, entendemos también que éste es el encargado del ejercicio de la soberanía, la cual desde el punto de vista jurídico, se delega al Estado.

<sup>20</sup> Andrade Sánchez, Eduardo. Teoría General del Estado. Op cit. Pág. 345.

Juan Jacobo Rousseau considera que si bien la soberanía queda depositada en el pueblo, se hace una transmisión de poder al Estado, únicamente en la medida necesaria, para lograr que se cumplan los fines propios de la comunidad política.

De acuerdo con Eduardo Andrade "...desde el momento que la soberanía se convierte en atributo esencial del poder del Estado y que este poder está atribuido a una personificación jurídica, la única posibilidad de titularidad jurídica de la soberanía se encuentra en el propio Estado que actúa a través de sus órganos hacia el interior y que se presenta como una unidad de decisión y acción eficaz hacia el exterior."<sup>21</sup>

Para Hans Kelsen "...es soberano todo aquel que se halla en situación de supraordinación respecto de alguien; en especial, sería soberano todo orden jurídico parcial respecto de sus súbditos. Si el Estado es soberano, todo lo jurídico es necesariamente interno y si hay una esfera jurídica fuera del Estado, éste no puede ser ya soberano."<sup>22</sup>

Como consecuencia de lo anterior, encontramos que la soberanía se ve lesionada cuando se trata de un estado subdesarrollado que por su condición económicamente inferior, se ve subordinado a las fuerzas extranjeras que penetran en él y lo presionan.

<sup>21</sup> Andrade Sánchez, Eduardo. Teoría General del Estado. Op cit. Pág. 356.

<sup>22</sup> Kelsen, Hans. Teoría General del Estado. Op cit. Pág. 139.

## **2.4 FINES DEL ESTADO**

Entre de los elementos constitutivos del Estado, destaca el fin específico que persigue por virtud de su actividad.

El Estado tiene varios fines, hacia el ámbito exterior, su fin es proteger a la Soberanía y de este modo conservar su independencia.

Sin embargo, el Estado no sólo tiene fines con respecto del exterior, ya que en el ámbito interno establece las bases para la conservación de su propia existencia.

Los hombres siempre se agrupan socialmente para la obtención de un fin que beneficie a todos, ese fin, al perseguirse precisamente para beneficiar a un conjunto de hombres se convierte en un fin común.

El bien común puede ser particular o público. El bien público es el que concierne a la masa de todos los individuos y de todos los grupos, mientras que el bien particular es el que concierne de manera inmediata a cada individuo o grupo.

El Estado persigue un bien específico, en virtud de su actividad. Este fin es el bien público de los hombres que forman su pueblo, es decir, el Estado persigue un bien común público y temporal.

Según el maestro Francisco Porrúa "... el papel del Estado es complementar la indigencia social del hombre, pero no reemplazarlo completamente. El individuo tiene que actuar en forma directa para alcanzar su fin, siendo auxiliado para esa obtención por el Estado, cuya actuación en vista del bien común se reflejaría en forma indirecta en los

esfuerzos de los individuos para alcanzar su bien particular."<sup>23</sup>

Juan Jacobo Rousseau, en su *Contrato Social*, se refiere a la voluntad general y a la voluntad de todos. La voluntad general es siempre recta y tiende a la utilidad pública; persigue siempre el bien propio, aunque no siempre se le conoce.

Rousseau establece la diferencia entre la voluntad general y la voluntad de todos, misma que radica en que la voluntad general tiene en cuenta el interés común, mientras que la voluntad de todos tiene en cuenta el interés privado.

Juan Jacobo Rousseau afirma que si bien, la voluntad de todos, es una suma de voluntades particulares, al quitar estas mismas voluntades, el más y el menos, se destruyen mutuamente y queda como suma de las diferencias la voluntad general.

"Si cuando el pueblo delibera, una vez suficientemente informado, no mantuviesen los ciudadanos una comunicación entre sí, del gran número de las pequeñas diferencias, resultaría la voluntad general y la deliberación sería siempre buena. Más cuando se desarrollan intrigas y se forman asociaciones parciales a expensas de la asociación total, la voluntad de cada una de estas asociaciones se convierte en general, con relación a sus miembros, y en particular con relación al Estado; entonces no cabe decir que hay tantos votantes como hombres, por tanto como asociaciones. Las diferencias se reducen y dan un resultado menos general. Finalmente, cuando una de estas asociaciones es tan grande que excede a todas las demás, no tendrá como resultado una

<sup>23</sup> Porriá Pérez, Francisco. Teoría del Estado. Op Cit. 283.

suma de pequeñas diferencias, sino una diferencia única; entonces no hay ya voluntad general, y la opinión que domina no es sino una opinión particular."<sup>24</sup>

Rousseau considera que para poder fijar el enunciado de la voluntad general, es necesario que no haya ninguna sociedad parcial en el Estado y que cada ciudadano opine exclusivamente según el mismo. Si existen sociedades parciales, es preciso multiplicar el número de ellas y así entonces prevenir la desigualdad.

## **2.5 INFLUENCIA DE LOS PARTIDOS POLITICOS EN LA ECOLOGIA.**

Después de haber analizado detalladamente los aspectos fundamentales del Estado, consideramos relevante estudiar la preocupación de los Estados por participar en la resolución de la problemática ambiental, reflejada a través de los partidos políticos.

De acuerdo con el maestro Andrade, entendemos por partidos políticos "...las organizaciones que aglutinan intereses similares y expresan demandas políticas mediante programas para ser ejecutados desde el gobierno."<sup>25</sup> Así entonces, tenemos que los partidos políticos son grupos de presión a través de los cuales se expresa la competencia política; entendiéndolo por grupos de presión "...aquellas asociaciones dedicadas a influir detrás del poder del Estado para que las potestades

<sup>24</sup> Rousseau, Juan Jacobo. Contrato Social. Sexta Edición. Editorial Espasa-Calpe, Mexicana. México D.F. 1986. Pág. 41

<sup>25</sup> Andrade Sánchez, Eduardo. Teoría General del Estado. Op cit. Pág. 247

**constituidas (legislativa, ejecutiva y judicial) actúen simultáneamente en beneficio de los fines de la empresa impulsora."**<sup>26</sup>

Este tipo de agrupaciones han tomado en cuenta a la Ecología dentro de sus políticas y programas. En México, se encuentran registrados nueve partidos políticos, de los cuales tres son los que cobran mayor importancia; estos son: el Partido Revolucionario Institucional (PRI), el Partido Acción Nacional (PAN) y el Partido de la Revolución Democrática (PRD).

El partido hoy en el gobierno, el Partido Revolucionario Institucional, contempla dentro de sus propuestas ecológicas, la incorporación de un sistema político y jurídico en el cual se forme conciencia de la necesidad de restaurar, conservar y preservar el medio ambiente. Este partido propone la creación de medidas para la explotación de los bosques, de las selvas tropicales, la prohibición del tráfico y la comercialización y caza de especies en peligro de extinción. En cuanto a la muy contaminada Ciudad de México, este partido considera que se deberían impulsar campañas de educación ambiental en las escuelas y comunidades, además de la formación de un cinturón metropolitano de áreas verdes y de la modernización para el servicio de recolección y tratamiento de basura.

Por su parte, el Partido Acción Nacional considera que México es un país con grandes riquezas naturales, las cuales se encuentran bastante deterioradas debido a la falta de atención para preservar y explotar los recursos, a la corrupción del gobierno y sobre todo a la ignorancia

<sup>26</sup> Arnalz Amigo, Aurora. Soberanía y Potestad. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 1981. Pág. 512

ecológica de la sociedad mexicana. El PAN propone que se haga obligatoria la impartición de materias ecológicas en las escuelas y que se elaboren proyectos de investigación sobre la contaminación industrial, además de la participación de la iniciativa privada en todos los proyectos y programas de protección al medio ambiente.

Si bien el Partido de la Revolución Democrática se preocupa también por el estado de contaminación al que ha llegado la Ciudad de México, y al igual que los dos partidos anteriores por la educación ecológica en las escuelas y comunidades; éste enfoca su atención en materia ambiental a la protección de la naturaleza.

Existen partidos menores como el Partido Popular Socialista (PPS), el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana (PARM) y por supuesto el Partido Verde Ecológico (PVE); este último creado precisamente a raíz de los problemas ecológicos de las últimas décadas, que se muestran interesados en la materia ambiental. Estas agrupaciones además de considerar muchas de las propuestas de los partidos mayoritarios mexicanos, propugnan por la no instalación de industrias contaminantes en las zonas urbanas densamente pobladas y a la descentralización de la actividad industrial, a la que se propone canalizar hacia el campo, además de obligar a los industriales a recolectar sus desechos por separado, esto con el fin de tratarse y reciclarse. Además consideran necesaria la clausura definitiva de los aserraderos e industrias que utilicen recursos forestales de manera ilícita, junto con "...la creación de un impuesto relativo al pago que deberán cubrir todas las industrias que emitan gases contaminantes a la atmósfera y que alteran

la constitución original de las aguas y del suelo."<sup>27</sup>

Respecto de los Partidos Políticos, la Dra. Aurora Arnáez opina que estos "...influyen poderosamente en la formación de los caracteres políticos contemporáneos, animan a la opinión pública, intervienen en la elección de los gobernantes, en la elaboración de los programas y en la posición internacional del Estado."<sup>28</sup>

En lo que se refiere a los Estados Unidos cabe mencionar que, tanto el Partido Demócrata, como el Republicano y de manera conjunta con organizaciones para el medio ambiente, se muestran totalmente en favor de la ecología.

En México, contrariamente a la Unión Americana, la opinión pública se había mostrado bastante indiferente a los problemas ambientales, todavía en la década pasada, como sostiene George Pierre "...intuitivamente, la opinión pública reaccionó contra determinadas frustraciones de un medio ambiente adecuado para satisfacer algunas de sus necesidades de contacto con la vida natural..."<sup>29</sup> Al respecto es importante señalar que en la política electoral se ha infiltrado la defensa del medio ambiente, el cual es un excelente medio publicitario.

Es importante que el ser humano reconozca que está mucho más ligado a la naturaleza de lo que se imagina, por lo cual no puede continuar con tal depredación, porque se debe rechazar el mito de que

<sup>27</sup> Reyes Heróles, Fernando. Los Partidos Políticos Mexicanos en 1991. Primera Edición. Fondo de Cultura Económica. México 1991. Pág. 435.

<sup>28</sup> Arnáez, Aurora. Soberanía y Potestad. Op cit. Pág. 511

<sup>29</sup> Cfr. Pierre, George. El Medio Ambiente. Primera Edición. Oikos-Tau Ediciones. Barcelona 1972.. Pág. 117

la riqueza de la naturaleza es inagotable e intransformable, lo que además de ser un mito, implica un daño al medio ambiente.

## **2.7 EL ORDEN INTERNACIONAL**

Entendemos por orden internacional el conjunto de todas las relaciones institucionales, formales e informales, que unen a los habitantes de diversos países, tales como las organizaciones internacionales, empresas transnacionales, organismos multinacionales de carácter privado, etc. Cabe señalar que orden internacional y comunidad internacional son dos cosas diferentes; puesto que esta última se refiere exclusivamente a un conjunto de estados nacionales.

Dentro del orden internacional, el derecho de los Estados conforma la fuente del derecho internacional. Aquí se debe tomar en cuenta la pirámide jurídica kelseniana en la cual los Tratados y Convenios internacionales se encuentran en la cúspide formando la Norma Suprema, para dejar en un segundo plano a las Constituciones de los Estados.

Los Estados son considerados como unidades soberanas que se encuentran subordinadas al orden internacional; sin embargo, la organización internacional no afectará su soberanía y únicamente intervendrá en estos cuando los problemas internos incidan en el exterior y por consiguiente se encuentre amenazada la paz internacional. Ya Don Benito Juárez sostuvo que: *"Entre los pueblos, como entre las Naciones, el respeto al derecho ajeno es la paz"*.

Por lo que se refiere a los pactos suscritos, deben de conservarse los principios internacionales de *pacta sunt servanda* y de *res inter alios actae*, aún cuando la ratificación interna queda al arbitrio de cada Estado. Cuando en México, un pacto internacional es reconocido y aceptado en el interior de los Estados, éste se transforma en Ley Constitucional; esto es con fundamento en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. "Los principios generales de derecho son al ámbito interno lo que el derecho de gentes es a los pactos y convenciones internacionales. Todos ellos tienen cabida en el derecho natural que, por ser la justa razón que regula el acontecer humano, es universal y consustancial con la naturaleza del hombre."<sup>30</sup>

Los principales problemas a los que se enfrenta el orden internacional son: la explosión demográfica, el endeudamiento, la carrera armamentista, las grandes diferencias tecnológicas, la influencia de las empresas transnacionales en las decisiones de los Estados subdesarrollados y sobre todo el problema al que enfocaremos nuestro estudio, el deterioro del medio ambiente.

La contaminación se ha vuelto día a día un problema cada vez más difícil de resolver debido a la industrialización en todo el planeta. "La Conferencia de Naciones Unidas sobre el Ambiente Humano, celebrada en Estocolmo en 1972, congregó por primera vez a gobiernos, agencias internacionales, organismos no gubernamentales y estudiosos de diferentes países para plantearse, ante la ya entonces evidente crisis ambiental, generada por el orden internacional prevaleciente, la necesidad

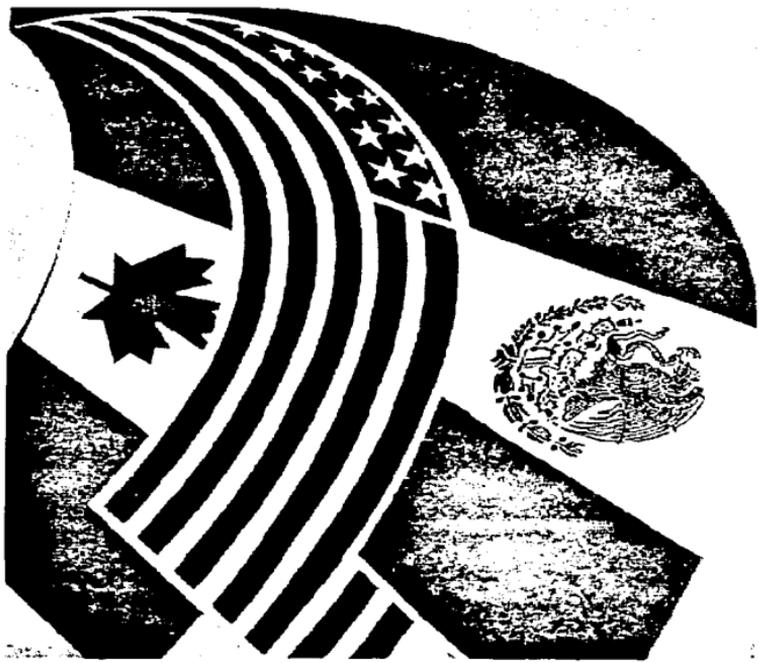
<sup>30</sup> Arnaiz Amigo, Aurora. Soberanía y Potestad. Op cit. Pág. 496

**de orientar nuevos estilos de desarrollo fundamentándose en un ambiente sano y productivo. Como resultado de esta histórica Conferencia, se inició un amplio proceso a nivel mundial para incorporar la dimensión ambiental en la planificación del desarrollo de todos los países..."<sup>31</sup>**

De dicha Conferencia se desprendió la creación del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Programa Internacional de Educación Ambiental de la UNESCO; creándose además la Comisión Mundial del Medio Ambiente y Desarrollo, la cual tiene por objeto evaluar los resultados de los esfuerzos para la protección del medio ambiente.

<sup>31</sup> Leff, Enrique. Medio Ambiente y Desarrollo en México. Op cit. Pág. 21

**CAPITULO TERCERO**  
**Acuerdo de Cooperación**  
**Ambiental de América del Norte**



## **CAPITULO TERCERO**

### **ACUERDO DE COOPERACION AMBIENTAL DE AMERICA DEL NORTE**

El Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte fué firmado simultáneamente, el 14 de Septiembre de 1993 en las ciudades de México, Ottawa y Washington, D.C. entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América. México lo publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de Diciembre de 1993 y entró en vigor el día 1 de Enero de 1994.

Este Acuerdo firmado por los tres gobiernos, es un documento paralelo al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, cuyos Titulares lo celebraron convencidos de la importancia de conservar, proteger y mejorar el medio ambiente en sus territorios, así como de que la cooperación en estos terrenos es un elemento esencial para alcanzar el desarrollo sustentable, en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

En la suscripción del Acuerdo, se tomaron en consideración las diferencias de los tres Estados, en cuanto a sus respectivas riquezas naturales, condiciones climáticas y geográficas, así como en sus capacidades económicas, tecnológicas y de infraestructura.

Cabe señalar que el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte reafirmó la Declaración de Estocolmo sobre el

**Medio Humano de 1972 y la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992.**

El Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte se compone de 51 artículos y seis anexos. Este se divide en siete Partes, cuyos Títulos se enuncian a continuación: Objetivos, Obligaciones, Comisión para la Cooperación Ambiental, Cooperación y Suministro de Información, Consultas y Solución de Controversias, Disposiciones Generales y Disposiciones Finales.

### **3.1 OBJETIVOS DEL ACUERDO DE COOPERACION AMBIENTAL DE AMERICA DEL NORTE.**

El Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte se encuentra fundamentado en los tratados y convenios internacionales expedidos en esta materia, así como en los principios generales del derecho internacional, cuyos objetivos se encuentran contenidos en el artículo 1 del mismo, los cuales son los siguientes:

- \* Alentar la protección y el mejoramiento del medio ambiente para el bienestar de generaciones presentes y futuras.
- \* Promover el apoyo mutuo en políticas ambientales y económicas entre los Estados contratantes.
- \* Incrementar la cooperación entre las Partes encaminada a conservar, proteger y mejorar el medio ambiente, incluidas la flora y la fauna silvestres.

- \* Apoyar las metas y los objetivos del TLC.
- \* Evitar la creación de nuevas barreras en el comercio.
- \* Fortalecer la cooperación, a fin de elaborar mejores leyes, reglamentos, procedimientos, políticas y prácticas ambientales.
- \* Mejorar la observancia y aplicación de leyes y reglamentos ambientales.
- \* Promover la transparencia y la participación de la sociedad en la elaboración de leyes, reglamentos y políticas ambientales.
- \* Promover medidas ambientales efectivas y económicamente eficientes.
- \* Promover políticas y prácticas para prevenir la contaminación.

### **3.1.1 OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS CONTRATANTES.**

El Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte, contiene una serie de compromisos de carácter general, a los cuales deberán someterse los Estados contratantes.

Este Acuerdo establece que, cada una de las partes, con relación a su territorio tendrá las seis siguientes obligaciones:

- \* Elaborar periódicamente informes sobre el estado del medio ambiente.
- \* Elaborar medidas para hacer frente a las contingencias ambientales.
- \* Promover la educación ambiental, así como también la legislación en la materia.

**\* Fomentar la investigación científica y el desarrollo de tecnología en materia ambiental.**

**\* Examinar la posibilidad de incorporar a su derecho las recomendaciones que elabore el consejo.**

**\* Examinar la posibilidad de prohibir la exportación de pesticidas o de sustancias tóxicas cuyo uso esté prohibido en su propio territorio.**

Debido que las partes asumen las obligaciones señaladas, con el fin de proteger al ambiente; ésta protección se manifiesta en diversos niveles, cuyo cumplimiento exige la toma de medidas gubernamentales a las que deben tener acceso los particulares.

### **3.1.2 NIVELES DE PROTECCION**

Cada Estado Contratante asume la obligación de garantizar un medio ambiente sano, para ello debe establecer la protección jurídica a través de los niveles sustantivo y adjetivo.

En tal sentido, se debe considerar en el nivel sustantivo sus leyes, reglamentos y resoluciones administrativas, y en el adjetivo los procedimientos.

Como consecuencia de lo anterior, cada una de las partes deberá asegurarse de que todas sus leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativos de aplicación general, sean publicadas a la brevedad posible, o bien, sean puestas a disposición de las personas o partes interesadas para su conocimiento.

**Cabe mencionar que cada una de las partes, de ser posible, publicará por adelantado cualquier medida que se proponga adoptar, además de brindar a las personas y a las partes interesadas la oportunidad de formular observaciones acerca de las medidas propuestas.**

### **3.1.3 MEDIDAS GUBERNAMENTALES**

De acuerdo con lo expuesto en el inciso anterior, queda comprendido que cada una de las partes contratantes aplicará sus propias leyes y reglamentos ambientales a través de las medidas gubernamentales que considere pertinentes; esto con objeto de obtener óptimos resultados en cuanto a la aplicación de las mismas y para la protección del medio ambiente.

En el artículo cuarto del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte, se encuentran contenidas las medidas gubernamentales que los Estados integrantes de dicho acuerdo deberán adoptar, y que son las siguientes doce:

- \* Nombrar y capacitar inspectores.**
- \* Vigilar el cumplimiento de las leyes e investigar incluso las presuntas violaciones a las mismas.**
- \* Tratar de obtener promesas y acuerdos de cumplimiento voluntario.**
- \* Difundir públicamente información para el caso de incumplimiento.**
- \* Emitir boletines periódicos sobre los procedimientos para la aplicación de leyes.**

- \* Promover auditorias ambientales.**
- \* Requerir registros e informes.**
- \* Alentar los servicios de mediación y arbitraje.**
- \* Utilizar licencias, permisos y autorizaciones.**
- \* Iniciar oportunamente los procedimientos judiciales <sup>1</sup>, cuasijudiciales<sup>2</sup> o administrativos para procurar las sanciones, o bien las soluciones adecuadas en el caso de violación de leyes o reglamentos ambientales.**
- \* Establecer la posibilidad de practicar cateos, decomisos, o detenciones administrativas.**
- \* Expedir resoluciones administrativas, inclusive las de naturaleza preventiva, reparadora o de emergencia.**

En el caso de proceder las sanciones y recursos contra las violaciones a las leyes y reglamentos ambientales, se deberán tomar en cuenta la naturaleza y la gravedad de la infracción, así como cualquier beneficio económico que se obtuviese.

<sup>1</sup> Para efectos del presente Acuerdo, se entiende por procedimiento judicial o administrativo, una actuación judicial, cuasi judicial o administrativa realizada por una Parte de manera oportuna y conforme a su legislación. Dichas actuaciones comprenden: la mediación, el arbitraje, la expedición de una licencia, permiso, o autorización, la obtención de una promesa de cumplimiento voluntario o un acuerdo de cumplimiento, la solicitud de sanciones o medidas de reparación en un foro administrativo o judicial, la expedición de una resolución administrativa. Asimismo, se entiende por procedimiento judicial o administrativo, aquel procedimiento de solución de controversias internacional del que la Parte sea parte.

<sup>2</sup> El documento no define los procedimientos cuasijudiciales, pero consideramos que en algún momento, el arbitraje puede considerarse como cuasijudicial.

### **3.1.4 ACCESO A LOS PARTICULARES.**

Los particulares tienen derecho a solicitar de las autoridades competentes, de cada uno de los Estados contratantes, la investigación de presuntas violaciones a sus leyes o reglamentos ambientales y que la autoridad les dé la debida atención a dichas solicitudes, de acuerdo con la legislación de cada Estado y las medidas que éste cree para tal efecto.

Cada una de las Partes Contratantes otorgará a los particulares que posean un interés jurídicamente reconocido en asunto determinado y, conforme a su legislación interna, el acceso a los procedimientos judiciales, cuasijudiciales o administrativos; este acceso incluye entre otros, el derecho a:

- \* Demandar por daños a otra persona bajo la jurisdicción de esa parte.
- \* Solicitar sanciones o medidas de reparación tales como multas, clausuras de emergencia o bien, resoluciones para aminorar las consecuencias de las infracciones a las leyes o reglamentos.
- \* Solicitar medidas precautorias para el caso de que una persona pueda sufrir daños y perjuicios como consecuencia de la conducta de otra persona que se encuentre bajo la misma jurisdicción.

Debido a lo anterior, los particulares gozarán de las garantías sustantivas y procesales que establezca la Ley. Los procedimientos judiciales, deberán ser públicos, salvo que la administración de justicia disponga lo contrario y no deberán implicar costos o plazos irrazonables o demoras injustificadas. Las resoluciones a estos procedimientos deberán ser formuladas por escrito y deberán fundarse y motivarse.

## **3.2 COMISION PARA LA COOPERACION AMBIENTAL**

La tercera parte del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte se refiere a la Comisión para la Cooperación Ambiental que las partes contratantes deberán integrar para la adecuada aplicación de dicho acuerdo, misma que está constituida por un Consejo, un Secretariado y un Comité Consultivo Público Conjunto.

A continuación se examinará cada uno de los elementos constitutivos de la Comisión y de las partes que la integran.

### **3.2.1 CONSEJO**

El Consejo está integrado por representantes de los Estados que se encuentren a nivel de Secretaría de Estado o equivalente, o bien por las personas que estos designen.

El Consejo está facultado para establecer sus reglas y procedimientos, debe reunirse por lo menos una vez al año en sesiones ordinarias y a petición de cualquiera de las partes para sesiones extraordinarias.

El Organismo podrá delegar responsabilidades en comités *ad-hoc* o permanentes, solicitar la asesoría de personas o de organizaciones sin vinculación gubernamental, incluidos los expertos independientes, así como adoptar cualquier otra medida, que las partes acuerden, en el ejercicio de sus funciones.

Todas las decisiones y recomendaciones del Consejo se tomarán por consenso y se harán públicas, salvo que el mismo, o bien, este Acuerdo dispongan lo contrario.

El Consejo, órgano rector de la Comisión, tendrá las siete siguientes funciones:

- \* Servir como foro para la discusión de los asuntos ambientales.
- \* Supervisar la aplicación de este Acuerdo.
- \* Elaborar recomendaciones.
- \* Supervisar al Secretariado.
- \* Tratar las cuestiones y controversias que surjan entre las partes sobre la interpretación o aplicación del Acuerdo.
- \* Aprobar el programa y presupuesto anuales de la Comisión.
- \* Promover y facilitar la cooperación entre las partes respecto de los asuntos ambientales.

De acuerdo con lo anterior, el Consejo se encuentra facultado para examinar y emitir recomendaciones sobre los siguientes temas:

- \* Técnicas y metodologías comparables para la obtención y análisis de datos, su manejo y comunicación por medios electrónicos.
- \* Técnicas y estrategias para prevenir la contaminación.
- \* Enfoques e indicadores comunes para informar sobre el estado del medio ambiente.

- \* El uso de instrumentos económicos para la consecución de objetivos ambientales internos o acordados a nivel internacional.**
- \* Investigación científica y desarrollo de tecnología respecto de asuntos ambientales.**
- \* Promoción de la conciencia pública en relación con el medio ambiente.**
- \* Cuestiones ambientales en zonas fronterizas o de naturaleza transfronteriza.**
- \* Especies exóticas que puedan ser dañinas.**
- \* La conservación y la protección de la fauna y de la flora silvestres.**
- \* La protección de especies amenazadas y en peligro.**
- \* Actividades de prevención y de respuesta a desastres ambientales.**
- \* Asuntos ambientales que se presenten con el desarrollo económico.**
- \* Capacitación y desarrollo de los recursos humanos en materia ambiental.**
- \* Intercambio de científicos y funcionarios ambientales.**
- \* Enfoques sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes ambientales.**
- \* Recursos nacionales ecológicamente sensibles.**
- \* Etiquetado ecológico.**
- \* El acceso público a la información sobre el medio ambiente, actividades y materiales peligrosos en sus comunidades.**

**\* Los límites adecuados para contaminantes específicos, con base en las diferencias en los ecosistemas.**

**\* La evaluación del impacto ambiental de proyectos sujetos a decisión de autoridad gubernamental competente, que posiblemente tendrá efectos transfronterizos perjudiciales; así como la atenuación de estos en tales proyectos.**

**\* El otorgamiento, sobre una base de reciprocidad de los Estados, al disfrute de derechos y del ejercicio de recursos ante sus tribunales y dependencias administrativas para las personas que se encuentren en territorio de la otra parte y que hayan sufrido, o exista posibilidad de que sufran un daño o perjuicio causado por la contaminación.**

Aunado a lo anterior, el Consejo participará activamente, con la Comisión de Libre Comercio del TLC en los siguientes cuatro casos:

**\* En la información y recepción de observaciones de organizaciones y de personas sin vinculación gubernamental.**

**\* En el apoyo a las consultas, conforme al artículo 1114 del TLC, cuando una de las partes considere que la otra ha renunciado a la aplicación de una medida ambiental o bien, la haya anulado o haya ofrecido hacerlo.**

**\* En la prevención o resolución de controversias comerciales relacionadas con el medio ambiente; así como disponer de una lista de expertos que proporcionen asesoría técnica a los comités y otros organismos del TLC y**

**\* En los efectos ambientales del TLC.**

### **3.2.2 SECRETARIADO**

El Secretariado es el segundo organismo más importante de la Comisión para la Cooperación Ambiental, se encuentra presidido por un Director Ejecutivo designado por el Consejo, por un período de tres años renovables. Este cargo se rotará sucesivamente entre los nacionales de cada una de las partes y el Titular sólo podrá ser removido por el Consejo, con causa justificada.

El Director Ejecutivo nombrará y supervisará al personal de apoyo del Secretariado, reglamentará sus facultades y obligaciones y fijará su remuneración conforme a las normas generales que establezca el Consejo. Para el nombramiento del personal, el Director Ejecutivo debe tomar en cuenta las listas de candidatos elaboradas por las partes y por el Comité Consultivo Público Conjunto y considerar la importancia de contratar, en proporciones equitativas al personal profesional entre los nacionales de cada una de las partes e informar al Consejo de todo nombramiento efectuado; quién podrá rechazarlo mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

Cada una de las partes deberá respetar el carácter internacional de las responsabilidades del Director Ejecutivo y de su personal de apoyo, en consecuencia estarán incapacitados para influir en el desempeño de sus obligaciones.

Una de las principales funciones del Secretariado, es presentar al Consejo, para su aprobación, el programa y presupuesto anuales de la Comisión; al efecto formularán un proyecto de informe para su revisión por el Consejo.

**El informe final deberá hacerse público en los 60 días siguientes de su recepción. Este informe contendrá los siguientes seis aspectos:**

- \* Las actividades y gastos de la Comisión en el año calendario previo.**
- \* El programa y el presupuesto de la Comisión autorizados para el año calendario siguiente.**
- \* Las medidas tomadas por cada una de las partes en relación con sus obligaciones e incluso la información para la aplicación de leyes ambientales.**
- \* La información que pueda resultar valiosa y sea presentada por personas sin vinculación gubernamental.**
- \* Las recomendaciones.**
- \* El estado periódico del medio ambiente en el territorio de las partes.**

Quando se considere que la petición amerita la elaboración de un expediente de hechos, el Secretariado lo informará al Consejo, indicará sus razones y tomará en cuenta toda la información proporcionada por la parte, además de allegarse de toda la información de naturaleza técnica y científica que se requiera.

### **3.2.3 COMITES CONSULTIVOS**

Dentro de este rubro encontramos tres tipos de Comités Consultivos:

- \* Comité Consultivo Público Conjunto
- \* Comités Consultivos Nacionales
- \* Comités Gubernamentales

**EL COMITE CONSULTIVO PUBLICO CONJUNTO**, se encuentra integrado por quince personas, que eligen a su propio presidente. El Comité se reunirá una vez al año durante el período de sesiones ordinarias del Consejo y en cualquier otro momento que decidan el Consejo o el Presidente del Comité con el consentimiento de la mayoría de sus miembros.

El Comité Consultivo Público Conjunto, tiene la función de asesorar al Consejo sobre cualquier asunto referente al Acuerdo, así como de proporcionar al Secretariado, la información técnica y científica pertinente, inclusive con el propósito de formar un expediente de hechos. Asimismo, el Secretariado deberá proporcionar al Comité Consultivo Público Conjunto, simultáneamente a su presentación al Consejo, copia de la propuesta de programa y de presupuesto anuales de la Comisión, así como también el proyecto de informe anual.

**LOS COMITES CONSULTIVOS NACIONALES**, estarán integrados por miembros de la sociedad, entre los que deberá haber representantes de organizaciones y personas sin vinculación gubernamental, con el fin de recibir asesoría<sup>3</sup> sobre la aplicación y ulterior desarrollo del presente Acuerdo.

<sup>3</sup> Consideramos que es incorrecto que el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte establezca que los Comités Consultivos y los Comités Gubernamentales, reciban asesoría, pues cabe pensar, que su verdadera función, es la de dar asesoría y que en realidad este error se debe a la traducción del documento.

**LOS COMITES GUBERNAMENTALES**, podrán integrarse por representantes de los gobiernos federal, estatal o provincial, con el fin de recibir asesoría sobre la aplicación y ulterior desarrollo del presente Acuerdo.

Los idiomas oficiales de la Comisión serán el español, el francés y el inglés. El Consejo está facultado para establecer las reglas y los procedimientos concernientes a la traducción e interpretación.

### **3.3 COOPERACION Y SUMINISTRO DE INFORMACION.**

La cuarta parte del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte se refiere a la Cooperación y al Suministro de la Información. La Cooperación se encuentra establecida en el artículo 20 del Acuerdo, cuyo objeto es hacer que las Partes, resuelvan cualquier asunto, que pudiera afectar su funcionamiento, a través de la Cooperación y Consultas.

En tal sentido, cada una de las Partes, notificará a la otra, toda aquella medida ambiental, o bien, proyecto que pueda afectar sustancialmente el funcionamiento del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte.

Asimismo, a solicitud de alguna de las Partes, la otra proporcionará información y dará respuesta de inmediato a las preguntas relativas a cualquier medida o proyecto vigente, así como también proporcionará información fidedigna relativa a posibles violaciones a la legislación ambiental.

Por lo que respecta al Suministro de la Información, el artículo 21 del multicitado Acuerdo, establece que las partes se obligan a proporcionar la información que requieran el Consejo o el Secretariado, inclusive aquella información solicitada para la elaboración de un informe o de un expediente de hechos.

Si una Parte considera que la solicitud de información del Secretariado es excesiva, o indebidamente onerosa, ésta podrá notificárselo al Consejo.

### **3.4 CONTROVERSIAS.**

Las partes tienen derecho a solicitarse, consultas entre sí. Estas pueden ser por escrito y relativas a omisiones persistentes<sup>4</sup> en la aplicación efectiva de la legislación ambiental de esa otra parte. La parte solicitante entregará la solicitud a las otras partes y al Secretariado. Las partes consultantes harán todo lo posible por alcanzar una solución satisfactoria al asunto a través de consultas.

Para el caso de que las partes consultantes no llegaran a resolver su problema en los 60 días posteriores a la entrega de la solicitud de consulta, o bien, dentro del plazo que acuerden, se podrá solicitar por escrito una sesión extraordinaria del Consejo.

A menos que se decida otra cosa, el Consejo se reunirá dentro de los veinte días siguientes a la entrega de la solicitud y se avocará de inmediato a resolver la controversia.

<sup>4</sup> Si bien en el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte se emplea con frecuencia el término "omisión persistente", consideramos que la omisión no es persistente, sino que es una, y lo que es persistente es el caso al que se aplica.

El Consejo al efecto, podrá convocar a los asesores técnicos o crear grupos de trabajo o de expertos que considere necesarios. Asimismo, podrá recurrir a la conciliación y a la mediación y formular recomendaciones con el fin de ayudar a las partes para obtener una solución satisfactoria a la controversia.

### **3.4.1 PANEL ARBITRAL**

Si el asunto no es resuelto en un plazo de 60 días posteriores a la reunión del Consejo, mediante previa solicitud escrita de cualquiera de las partes consultantes, el Consejo decidirá, a través del voto de las dos terceras partes de sus miembros, convocar un panel arbitral, a fin de examinar el asunto cuando se invoque la existencia de omisiones persistentes de la parte demandada en la aplicación de su legislación ambiental.

La parte no involucrada, que considere tener un interés sustancial en el asunto, tendrá derecho a participar como parte reclamante<sup>5</sup> previa entrega de notificación escrita a las partes contendientes y al Secretariado, en la que manifieste su intención de intervenir.

El Consejo integrará la lista de los 45 panelistas, designados por consenso, por períodos de tres años, con posibilidad de ser reelectos. Estos deben contar con conocimientos especializados o experiencia en derecho ambiental o en la solución de controversias derivadas de acuerdos internacionales, y no estar vinculados con ninguna de las partes, ni con el Secretariado, ni con el Comité Consultivo Público Conjunto.

<sup>5</sup> Lo que en materia adjetiva, equivaldría a tercero perjudicado.

Cuando las partes contendientes sean sólo dos, el panel se integrará por cinco miembros, de los cuales las partes designarán a uno de ellos como presidente dentro de los 15 días siguientes a la votación del Consejo. Posteriormente, cada parte contraria seleccionará a dos panelistas que sean ciudadanos de la parte contraria.

Para el caso de haber más de dos partes contendientes, el panel se integrará con cinco miembros, de los cuales las partes procurarán acordar la designación del Presidente dentro de los 15 días siguientes a la votación del Consejo.

Dentro de los 30 días posteriores a la selección del Presidente, la parte demandada designará dos panelistas, uno de los cuales será ciudadano de una de las partes y el otro de la otra parte; mientras que las partes reclamantes seleccionarán dos panelistas que sean ciudadanos de la parte demandada.

Cabe mencionar que por lo regular los panelistas son seleccionados de la lista y en caso contrario, cualquier parte contendiente podrá presentar recusación sin expresión de causa dentro de los 30 días siguientes a aquél en que se haga la propuesta. Cuando una de las partes contendientes considere que alguno de los panelistas ha incurrido en una violación al código de conducta, podrán destituir a ese panelista y elegirán a otro.

Salvo que las partes dispongan otra cosa, dentro de los 180 días siguientes al nombramiento del último panelista, el panel presentará el informe preliminar con las conclusiones de hecho y la determinación

sobre si ha existido pauta persistente<sup>6</sup> de omisiones de la parte demandada en la aplicación efectiva de su legislación ambiental. Visto lo anterior, las partes podrán hacer observaciones por escrito al panel sobre el informe preliminar en los 30 días siguientes a su presentación.

Posteriormente, el panel presentará a las partes contendientes un informe final, además de los votos particulares sobre las cuestiones en que no haya habido acuerdo unánime. Esto deberá hacerse dentro de los 60 días siguientes a la presentación del informe preliminar y las partes contendientes comunicarán al Consejo el informe final del panel, así como las opiniones confidenciales que deseen anexar, lo que deberá hacerse en los 15 días siguientes de la presentación del informe final, mismo que será publicado 5 días después de su comunicación al Consejo.

Cuando un panel determine en su informe final, que ha habido una pauta persistente de omisiones de la parte demandada en la aplicación efectiva de su legislación ambiental y las partes contendientes no hayan llegado a un acuerdo sobre un plan de acción dentro de los 60 días siguientes a la fecha de presentación del informe final, o bien, las partes contendientes no lleguen a un acuerdo respecto a si la parte demandada está cumpliendo plenamente con el plan de acción, cualquiera de las partes contendientes podrá solicitar que el panel se reúna de nuevo, mediante solicitud por escrito entregada a las otras partes y al Secretariado, a fin de que posteriormente el Consejo convoque al nuevo panel.

<sup>6</sup> En los términos del artículo 45 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte, entendemos por "pauta persistente", un curso de acción o de omisiones sostenido y recurrente posterior a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

Cuando un panel se reúna nuevamente, se determinará si efectivamente la parte demandada está incumpliendo o no con el plan de acción, en cuyo caso el panel impondrá una contribución monetaria<sup>7</sup> dentro de los 60 días posteriores a que se haya reunido de nuevo o en cualquier otro periodo que acuerden las partes.

Cuando una parte no pague dicha contribución monetaria dentro de los 180 días posteriores a que el panel se la haya impuesto, la parte o partes reclamantes podrán suspender, respecto de la parte demandada, los beneficios derivados del TLC, por un monto no mayor al necesario para cobrar la contribución monetaria.

Visto lo anterior, cuando una parte suspenda la aplicación de beneficios, el Consejo, previa entrega de solicitud escrita por la parte demandada a las otras partes y al Secretariado, convocará de nuevo al panel para que determine, según sea el caso, si se ha pagado o cobrado la contribución monetaria, o si la parte demandada cumple en forma total con el plan de acción, a efecto de que dentro de los 45 días posteriores a la solicitud, el panel presente a las partes contendientes un informe con su determinación, en la cual se puede dar por terminada la suspensión de beneficios, o bien, reducirse por considerársele excesiva.

<sup>7</sup> La naturaleza real de esta contribución monetaria, es la multa.

### **3.4.2 CONTRIBUCIONES MONETARIAS.**

Durante el primer año de la entrada en vigor de este acuerdo (1° de enero de 1994), la contribución monetaria no sería mayor de 20 millones de dólares o su equivalente en moneda nacional; después del primer año, dicha contribución no sería mayor del 0.007 por ciento del comercio total de sus bienes. Durante los primeros años, la contribución sería fija y posteriormente se flexibilizará.

Para determinar el monto de la contribución, el panel deberá tomar en cuenta la extensión y la duración de la pauta persistente de omisiones, en la aplicación efectiva de la legislación ambiental, así como el nivel de aplicación que razonablemente podría esperarse de una parte, dada su limitación de recursos y los esfuerzos posteriores al informe final del panel, realizados por la parte para corregir la pauta de no aplicación.

Cabe mencionar que las contribuciones monetarias deberán ser pagadas en la moneda de la parte demandada y se depositarán en un fondo establecido por el Consejo, a nombre de la Comisión.

### **3.4.3 SUSPENSIÓN DE BENEFICIOS.**

La suspensión de beneficios derivados del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se encuentra regulada en el artículo 36 del presente Acuerdo, así como en el anexo 36A del mismo.

Cuando una parte reclamante suspenda los beneficios arancelarios derivados del Tratado de Libre Comercio, podrá incrementar la tasa

arancelaria sobre bienes originarios de la parte demandada a un nivel que no exceda de la tasa arancelaria aplicable a esos bienes el día inmediato anterior a la entrada en vigor del TLC y a la tasa arancelaria de la nación más favorecida aplicable a los bienes en la fecha en que la parte suspenda dichos beneficios, lo cual será aplicable únicamente por el tiempo necesario para recaudar la contribución monetaria.

Cuando los beneficios arancelarios deban suspenderse, esto se hará dentro del mismo sector o sectores respecto de los cuales ha habido una pauta persistente de omisiones de la parte demandada en la aplicación de su legislación ambiental.

### **3.5 DISPOSICIONES GENERALES.**

La Sexta Parte del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte hace referencia a disposiciones de carácter general, entre las que se encuentran en primera instancia los Principios para la aplicación de la legislación ambiental, así como el financiamiento de la comisión y los privilegios e inmunidades.

#### **3.5.1 PRINCIPIOS PARA LA APLICACION DE LA LEGISLACION AMBIENTAL.**

Los principios para la aplicación de la legislación ambiental son cinco:

**\* Ninguna de las disposiciones del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte, se entenderá en el sentido de otorgar derecho a**

las autoridades de una de las partes para llevar a cabo actividades de aplicación de su legislación ambiental.

\* Ninguna de las partes podrá otorgar derecho de acción en su legislación contra ninguna de las otras Partes.

\* Ninguna disposición de este Acuerdo se interpretará en el sentido de obligar a las partes a proporcionar información cuya divulgación pudiera obstaculizar la aplicación de su legislación ambiental o bien, por las leyes relativas a la reserva de información.

\* Ninguna disposición de este Acuerdo se interpretará en el sentido de afectar los derechos y obligaciones conforme a otros Acuerdos Internacionales Ambientales, ya celebrados.

\* Cada una de las partes contribuirá al presupuesto anual de la Comisión por partes iguales, según la disponibilidad de recursos asignados, conforme a los procedimientos legales de cada parte.

### **3.6 DISPOSICIONES FINALES.**

El Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte, en su Séptima Parte, contiene disposiciones menores, entre las que destaca el artículo 46, el cual establece que los anexos de este Acuerdo constituyen parte integral del mismo.

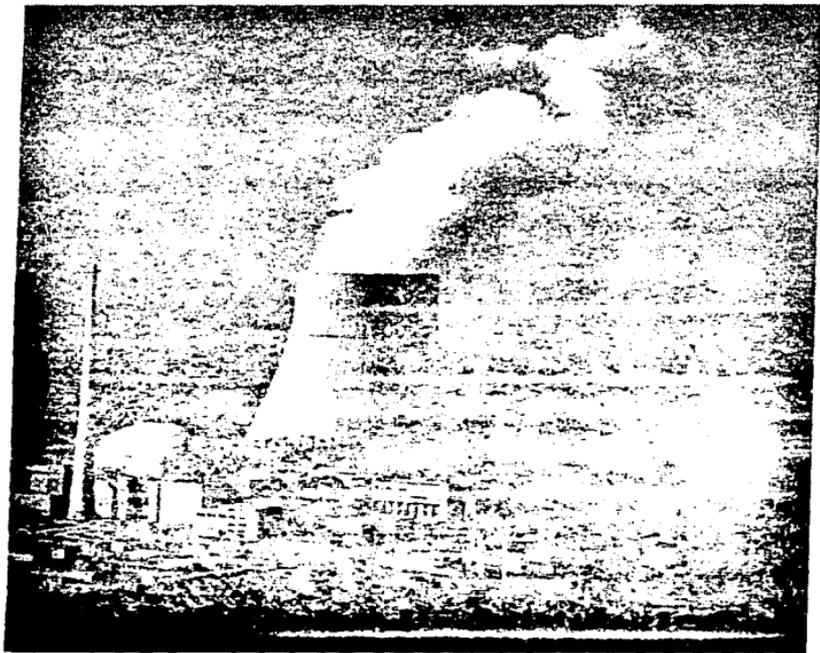
Los anexos a los que nos referimos en el párrafo anterior son los siguientes\*:

- \* Anexo 34                   Contribuciones Monetarias.
- \* Anexo 36A                Procedimiento de aplicación y cobro  
en el ámbito interno de Canadá.
- \* Anexo 36B                Suspensión de Beneficios.
- \* Anexo 41                 Extensión de Obligaciones.
- \* Anexo 45                 Definiciones específicas por país.

\* Consideramos que el hecho de que los anexos no se encuentren dispuestos en una numeración cronológica, es en virtud de que el número que les fue asignado, está en relación con el número del artículo del cual se desprende.

# CAPITULO CUARTO

## **Daños Causados**



## **CAPITULO CUARTO**

### **DAÑOS CAUSADOS**

#### **4.1 SITUACION EN LA FRONTERA**

Las fronteras de México han tenido desde hace mucho tiempo problemas de tipo ecológico. Si bien, es más grave la situación en la zona norte del país; en la zona sur de la República Mexicana también encontramos una gran depredación ambiental.

Por lo que se refiere a la frontera sur de México, compartimos territorio<sup>1</sup> con Guatemala y Belice. En la actualidad existen 43 mil refugiados guatemaltecos dentro del territorio mexicano<sup>2</sup>, lo cual representa un enorme problema para México pues el Estado carece de los recursos necesarios para atender a las necesidades de los refugiados. Aunado a esto, en dicha frontera se localiza la última y más grande selva de América del Norte: la Lacandona. Esta ha sido depredada en un 80% durante los últimos 30 años, lo cual ha provocado la erosión del suelo, la variación del clima regional y mundial y el exterminio de muchas especies marinas y vegetales.

Por su parte, el gobierno guatemalteco ha realizado grandes esfuerzos por proteger su frontera norte con una verdadera reserva ecológica, mientras que el gobierno mexicano instauró la reserva de la

<sup>1</sup> Para el internacionalista Gottman, territorio es un atributo y el ámbito espacial de la soberanía.

<sup>2</sup> Reyes Heróles, Fernando. Los Partidos Políticos Mexicanos en 1991. Primera Edición. Fondo de Cultura Económica, S.A. de C.V. México 1991. Página 372.

biósfera de los montes azules; sin embargo, el daño ecológico causado es de una magnitud tal que ha sido necesario que dicha reserva se amplie territorialmente para proteger la zona oriental y occidental de este ecosistema.<sup>3</sup>

En Belice encontramos un grave problema de vertimiento constante de aguas residuales al mar Caribe, lo cual ocasiona un daño ecológico terrible en la diversidad biológica de la región.

En cuanto a la frontera norte de México, ésta tiene una extensión de 3,326 kms. y abarca importantes zonas de las entidades mexicanas de Baja California, Sonora, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas, así como las entidades americanas de California, Arizona, Nuevo México y Texas. Aquí se presenta un gran deterioro ambiental debido a que en este territorio se encuentra localizado uno de los mercados industriales más grandes del mundo y tres de los ríos con más alto nivel de contaminación: Tijuana, Colorado y Bravo, éste último presenta sin duda uno de los problemas ecológicos más graves de la frontera natural<sup>4</sup> que divide a México de los Estados Unidos de América.

<sup>3</sup> Para el tratadista Ratzel, el límite internacional es una línea que separa dos territorios sujetos a soberanías diferentes; mientras que la frontera es una cosa diferente del límite. Para él la zona fronteriza es la realidad y la línea divisoria es la abstracción de ella. De esa manera, límite se refiere a una línea, en tanto que frontera se refiere a una zona.

<sup>4</sup> Para César Sepúlveda, la frontera natural es aquella reclamada por los políticos, señalando que es la que corresponde a un Estado por el papel que desempeña en la comunidad, o en una concepción organicista del Estado, aquella hasta donde llega la acción de ese organismo; éstas también pueden ser llamadas fronteras estratégicas en las cuales se aprovechan los accidentes geográficos para una defensa militar apta, de esta manera, una cadena de montañas altas, o un río caudaloso pueden constituir fronteras naturales.

Visto lo anterior, se creó la Comisión Internacional de Límites y Aguas (CILA) en México y de su contraparte en los Estados Unidos, la International Boundary and Water Commission (IBWC). La CILA tiene como función principal supervisar la distribución a cada país de las aguas superficiales de los ríos Colorado y Tijuana y de la mayor parte del Bravo.

Cabe mencionar que los Estados Unidos de América, no sólo presentan problemas ambientales en su frontera con México, sino también en su frontera con Canadá, particularmente en la zona de los Grandes Lagos donde se han concentrado importantes zonas industriales. La cooperación en dicha área se demuestra con el Tratado de Aguas Fronterizas de 1909 (*United States-Canada Boundary Waters Treaty*) y acuerdos como el Acuerdo de la Calidad de Agua de los Grandes Lagos (*Great Lakes Water Quality Agreement*) de 1972. Este tratado condujo a la creación de la Comisión Unida Internacional (*International Joint Commission*), la cual se avocó al estudio de los problemas de los grandes lagos, tales como la calidad del agua y los movimientos transfronterizos de residuos peligrosos, cuyo principal resultado es la contaminación de las aguas por el vertido de sustancias tóxicas.

#### **4.1.1 CONFLICTO DE LA SALINIDAD DE LAS AGUAS**

En 1961 se presentó un problema referente a la salinidad de las aguas, el cual propició que se debatiera por primera vez la calidad de las aguas de corrientes internacionales.

El conflicto se originó en la zona de Wellton-Mohawk, Arizona, la cual es atravesada por el río Gila, en donde los granjeros empezaron a bombear aguas freáticas, de enorme contenido salino, pues el nivel se había elevado hasta dañar los cultivos; el agua fue vertida al cauce del río Gila, cerca de la confluencia con el río Colorado, y de ahí hasta las presas de distribución "...causando que se elevara hasta dos mil setecientas partes por millón el contenido de sal en las aguas empleadas por los agricultores mexicanos del área de Mexicali, lo que hacía al líquido absolutamente inusable para irrigación."<sup>5</sup>

Muchos cultivos se perdieron, además de que se causó un daño ecológico invaluable, razón por la cual México hizo una reclamación diplomática en diciembre de 1961 y acusó a los Estados Unidos de América de haber violado el Tratado de 1944, a lo que estos respondieron que dicho Tratado no imponía obligación respecto a la calidad de las aguas. Esto es cierto en parte, toda vez que la contaminación de aguas internacionales no está del todo regulada a nivel internacional; y según opinión de Reyes Heróles, "... el régimen legal de los ríos internacionales no proporcionaba las bases para precisar y exigir la responsabilidad al otro Estado, hacer cesar el daño y reclamar la lesión jurídica y económica recibida."<sup>6</sup>

El único camino que quedó a nuestro país fue el de la negociación. Después de cuatro años de constantes gestiones, los Estados Unidos, a través del acta 218, aceptaron su responsabilidad y ofrecieron una

<sup>5</sup> Reyes Heróles, Fernando. "Los Partidos Políticos Mexicanos en 1991". Op cit. Página 133.

<sup>6</sup> Ibidem. Página 134.

**solución parcial al problema. El Gobierno Estadounidense se comprometió a construir un canal de desagüe revestido de concreto, a fin de transportar las aguas saladas provenientes del distrito de Wellton-Mohawk para impedir que llegaran a las presas de almacenamiento y del mismo modo fueran vertidas en el Golfo de California y México, con lo cual se podría aprovechar parte de éstas aguas al mezclarlas con aguas dulces de otras procedencias, sobre todo en la época de invierno.**

Sin embargo, lo anterior tenía el inconveniente de que las aguas desechadas se computarían sobre la cuota asignada a México, además de que esto no constituía precedente alguno. El acta 218 que había sido diseñada para tener una duración de 5 años, se vio prolongada hasta 1972 a fin de encontrar una solución estable y duradera.

#### **4.2 CONTAMINACION DE LAS INDUSTRIAS FRONTERIZAS**

El problema de la degradación del medio ambiente se encuentra directamente relacionado con la palabra industrialización, la cual se ha visto desarrollada exitosamente en los últimos años a través de la tecnología. Sin embargo, las condiciones ambientales han presionado a los Estados para la creación de leyes que protejan el medio ambiente.

La contaminación de las industrias no solo produce daños en el perímetro en el cual se encuentra constituida, sino que también se extienden los daños de la polución hasta los ríos más pequeños que aparentemente han permanecido en su estado natural, los cuales se convierten en desagües de las regiones industriales, ejemplo de lo

anterior son el Rfo Rhin, a partir de su paso por la región industrial de Renania-Westfalia, la cual arrastra aguas sucias a su paso; el lago Erie en los Estados Unidos "...el cual se ha transformado en un inmenso depósito de aguas sucias, casi enteramente desprovisto de vida acuática y cuya superficie está irisada de manchas de aceite y surcada de burbujas de gas...";<sup>7</sup> y el Rfo Mississippi que no es más que un río muerto; así como el ya bastante deteriorado Rfo Bravo, del cual se hizo referencia en el primer inciso de este capítulo.

A pesar de lo anterior, la inmensidad oceánica es la que absorbe y reabsorbe todas las inmundicias de las industrias, lo cual talvez no representa un problema inmediato pero quizá sea el mismo mar polucionado y radioactivado, de donde procederán las peores catástrofes del futuro.

Por otra parte, a lo largo de la zona fronteriza se han identificado aproximadamente 450 sitios donde los residuos peligrosos han sido almacenados o desechados de manera inadecuada. En estos casos la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) pidió la intervención del Ministerio Público Federal a efecto de que se instaure el procedimiento penal correspondiente.

El 27 de noviembre de 1990, los presidentes de México y Estados Unidos sostuvieron una reunión en Monterrey, Nuevo León, en la cual "...el ejecutivo norteamericano anunció el diseño y la aplicación de un programa binacional de protección ambiental para la zona fronteriza por medio del cual se buscaría resolver problemas de contaminación de

<sup>7</sup> Pierre George. El Medio Ambiente. Primera Edición. Oikos-Tau Ediciones. Barcelona 1972  
Pág 110.

aire y agua, desechos tóxicos, fugas químicas y uso de pesticidas."<sup>8</sup> Como resultado del encuentro, se proyectó la elaboración del Plan Integral Ambiental Fronterizo (PIAF), basado en el Convenio de la Paz.

El 25 de febrero de 1992, los titulares de la SEDUE y de la EPA, Patricio Chirinos y William Reilly respectivamente, presentaron de manera oficial en Tijuana y los Angeles el PIAF, mismo que cuenta con dos fases: la primera abarca el período 1992-1994 y la segunda 1995-2000.

El contenido del PIAF puede ser sintetizado en los siguientes puntos:

- \* Describe las características ambientales de la zona fronteriza y el estado actual de sus problemas.

- \* Resume los logros alcanzados por los organismos bilaterales, nacionales, estatales y locales en materia de cooperación ambiental fronteriza.

- \* Articula el compromiso de todos los organismos ambientales mexicanos y estadounidenses, a efecto de establecer prioridades y desarrollar mecanismos para instrumentar soluciones.

- \* Establece programas que fortalecen la cooperación de ambos gobiernos a todos los niveles e involucra al sector privado en la búsqueda de soluciones a los problemas ambientales prioritarios de la zona fronteriza.

- \* Establece recomendaciones generales para hacer viables sus propias disposiciones.

<sup>8</sup> Pierre George. El Medio Ambiente. Op. Cit. Página 111.

#### **4.2.1 MAQUILADORA**

De 1930 a 1970, la población fronteriza en México creció de unos pocos miles a 2.35 millones. En 1980 se alcanzaron los 3.4 millones y en 1990 los 6 millones. Gran parte de este aumento se atribuye al establecimiento de la industria maquiladora.

La industria maquiladora se integra por el conjunto de establecimientos que realizan importaciones temporales de materias primas, partes o componentes, sobre los que se llevan a cabo operaciones de transformación, ensamble o cualquier otro proceso para su exportación total o parcial. Las leyes mexicanas les autorizan un 100% de inversión extranjera y la introducción de insumos al país sin el correspondiente pago de impuestos.

En el marco del Programa Nacional Fronterizo, se diseñó una política de industrialización que incluía la posibilidad de instalar plantas dedicadas a procesar y ensamblar productos extranjeros, lo que reporta para los empresarios norteamericanos múltiples ventajas, entre las que se encuentran, los salarios bajos, la abundancia de mano de obra y un accesible régimen fiscal y aduanero.

El programa "Maquiladora" o "Twin plant" comenzó en México en 1965, con el propósito inicial de industrializar la frontera. México permitió a los Estados Unidos de América transportar componentes libres de impuesto a lo largo de la frontera a través de la constitución de empresas transnacionales, lo que indudablemente significó la creación de nuevas fuentes de empleo, sin embargo, los bajos salarios y los altos costos de transportación han sido los límites al expansivo desarrollo de las mismas.

No obstante lo anterior, se espera que como consecuencia del vigente Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se instalen más plantas manufactureras en otras partes de la República Mexicana, lo que traería consigo la promoción del desarrollo de la infraestructura, lo cual incluye el mejoramiento de los caminos.

En 1966 se autorizó instalar plantas maquiladoras dentro de una franja de 20 kilómetros a lo largo de la frontera. En 1971 se permitió el establecimiento de plantas en los litorales y para 1972 se amplió el régimen de maquiladoras a todo el territorio nacional, con excepción de las zonas densamente industrializadas.

Las maquiladoras, en sus inicios, se dedicaban a la elaboración de prendas de vestir, después se fueron diversificando a las industrias de muebles, ensambladoras de circuitos electrónicos y computadoras. Sin embargo, en 1982, cuando México atravesaba por una crisis económica terrible, Estados Unidos comenzó a abrir mercados en México, lo cual propició que en 1986 México se uniera al Acuerdo General de Tarifas y Comercio (GATT), con lo que las tarifas disminuyeron. Mientras que para 1988, cuando Carlos Salinas de Gortari fue electo Presidente de México, se aceleró la apertura del mercado que culminaría con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Con el TLC o sin él, los Estados Unidos han creado empleos en México, que de acuerdo con las cifras del Departamento de Comercio Estadounidense, para el año de 1992, dan un total de 330,000 empleos como consecuencia de las inversiones en México, principalmente en las plantas maquiladoras; desde 1977, han surgido más empleos manufactureros en México que en cualquier otro país del mundo;

además, de acuerdo con el citado Departamento de Comercio y con fuentes de datos de México, se estima que las dos industrias más grandes con fondos estadounidenses, son las de electrónica y transportación.

En junio de 1992 operaban 1,502 maquiladoras en la frontera. De éstas, 821 generaban residuos peligrosos en una cantidad aproximada a las 60,000 toneladas anuales. Entre los residuos peligrosos generados con mayor frecuencia, se encuentran los solventes, aceites, grasas, pinturas, barnices, soldaduras de plomo y estaño, resinas, ácidos, bases, derivados del petróleo, metales pesados y adhesivos.

Por otro lado, un fenómeno que se ha observado en los últimos años, es la reubicación de algunas plantas industriales estadounidenses en México. Sin embargo, ninguna agencia informativa recopila datos de estas empresas en nuestro país. Empero el centro de recursos de Albuquerque, Nuevo México ha trabajado arduamente durante un año, a fin de obtener un dato aproximado que sirviera como base para los debates del Tratado de Libre Comercio, con una cifra aproximada de 198 empresas reubicadas en México, lo que significa el desplazamiento de 80,000 trabajadores norteamericanos."Si esta suposición es correcta, quizá alrededor de 160,000 a 240,000 empleos han sido perdidos por la reubicación de plantas en México, muchas de ellas desde 1986."<sup>9</sup>

Estas maquiladoras muchas veces son reubicadas en México con un nuevo nombre que no es identificable con la industria matriz, el cual hace aparecer al dueño de la maquiladora estadounidense, como si fuera un inversionista nacional, sufterfugio que en la práctica es conocido como "*prestanombre*".

<sup>9</sup> CRS Report for Congress. Bolle, Mary Jane. Nafta: U.S. Employment and Wage Effects. Washington, D.C. April 27, 1993. Pág. 10

Cabe mencionar que el 22 de diciembre de 1989 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, "*El Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación*"; su objeto es promover el establecimiento y regular la operación de empresas que se dediquen total o parcialmente a realizar actividades de maquila de exportación.

De acuerdo con este ordenamiento, el artículo 3, en su fracción V, establece que una operación de maquila es "*un proceso industrial o de servicio destinado a la transformación, elaboración o reparación de mercancías de procedencia extranjera importadas temporalmente para su exportación posterior, realizado por las empresas maquiladoras o que se dediquen parcialmente a la exportación en los términos de este decreto.*"<sup>10</sup>

En el Artículo 18 de este decreto, se contempla que los Programas de Maquila de Exportación deberán cumplir con los requerimientos en materia de ecología y de protección del medio ambiente.

#### **4.2.2 COMISION DE COOPERACION ECOLOGICA FRONTERIZA.**

El Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre el establecimiento de la Comisión de Cooperación Ecológica Fronteriza y el Banco de Desarrollo de América del Norte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1993.

<sup>10</sup> Artículo 3º, fracción V del Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación.

Cabe señalar que ninguna disposición del citado acuerdo, se interpretará en el sentido de limitar los derechos de cualquiera de las autoridades federales, estatales, municipales, de otras entidades públicas o de los particulares de una Parte, para buscar capital de inversión u otras fuentes de financiamiento, o proponer, construir u operar un proyecto de infraestructura ecológica en la zona fronteriza sin la asistencia o certificación de la Comisión de Cooperación Ecológica Fronteriza (CCEF).

Las funciones de la CCEF son las de asistir conjuntamente con las autoridades estatales y municipales, a otras entidades públicas y a los inversionistas privados, en la coordinación de proyectos de infraestructura ecológica en la zona fronteriza, también certifica las solicitudes de financiamiento para estos proyectos, a efecto de ser presentadas al Banco de Desarrollo de América del Norte o bien, a otras fuentes de financiamiento que soliciten dicha certificación.

La CCEF tiene sus oficinas en la zona fronteriza y se integra por un Consejo Directivo, un Administrador General, un Administrador General Adjunto y un Conjunto Asesor. El Consejo Directivo se compone de diez directores, cinco por cada país: dos comisionados de la CILA, dos representantes de un estado de la frontera, dos de las autoridades estatales y municipales, dos miembros de la sociedad fronteriza, el Secretario de la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP) y el Administrador de la Agencia de Protección Ambiental (EPA).

La CCEF deberá establecer procedimientos en español y en inglés, a fin de asegurar que el público tenga a su disposición información

**documental sobre todos los proyectos para los que se haya formulado una petición de asistencia o una solicitud de certificación.**

### **4.3 RESIDUOS PELIGROSOS**

De acuerdo con la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA), en su artículo 3º, fracción XXVII a la letra determina lo que es un residuo peligroso en los siguientes términos: *"Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas, infecciosas o irritantes, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el medio ambiente."*<sup>11</sup>

En el mundo se generan entre 350 y 400 millones de toneladas anuales de residuos peligrosos; sus fuentes principales son las industrias metalúrgica y química, también contribuyen las actividades agrícolas (plaguicidas) en la generación de estos residuos, las industrias minera y petrolera. Los residuos pueden ser encontrados en forma líquida, sólida y gaseosa y casi siempre constituyen mezclas complejas de diversos compuestos químicos.

Cabe hacer mención, que la explotación minera genera más del 90% de los residuos, misma que se encuentra regulada en el artículo 27, fracción IV de la Ley Minera, al señalar que los titulares de las concesiones de explotación y exploración están obligados a sujetarse a las disposiciones generales y a las normas oficiales aplicables a la

<sup>11</sup> Artículo 3º, fracción XXVII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

## ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

industria minerometalúrgica y materia de equilibrio ecológico y protección al medio ambiente.

Por otro lado, la industria petrolera en sus procesos de refinación y petroquímica, genera anualmente 1.7 millones de toneladas de residuos, de los cuales el 13% del total se considera peligroso. La Dra. Lilia Albert, especialista en materia ecológica, considera que "... en México, se desconoce el destino de entre 97 y 99 por ciento de este tipo de residuos."<sup>12</sup>

Respecto a los Estados Unidos de América, las leyes ambientales parecen en ocasiones trabajar contra sí mismas; un clásico ejemplo es la sobrerregulación de tierra o de otro material excavado o generado durante la limpieza de las áreas contaminadas por el tratamiento de residuos peligrosos.

### 4.3.1 CLASIFICACION DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS

Los residuos peligrosos de acuerdo con sus propiedades, se clasifican en:

- \* Corrosivos.- Ácidos fuertes, bases fuertes, fenol, bromo, hidrazina.
- \* Reactivos.- Nitratos, metales alcalinos, fósgeno, metil isocianato, magnesio, cloruro de acetilo, hidruros metálicos.
- \* Explosivos.- Ácido pícrico, trinitrotolueno, trinitrobenceno, permanganato de potasio, cloratos, percloratos, peróxidos.

<sup>12</sup> Albert, Lilia. Cit por. Carrizales David. Inadmisibles prácticas desleales de comercio con pretextos ambientales. La Jornada. Septiembre 7/94. Pág. 21.

\* **Tóxicos.-** Cianuros, arsénico y sales, polifenoles, fenol, anilina, nitrobenzeno, plomo.

\* **Inflamables.-** Hidrocarburos alifáticos, hidrocarburos aromáticos, alcoholes, éteres, aldehídos, cetonas, fósforo. -

\* **Biológicos.-** Sangre humana, cultivos, cepas, residuos de pacientes infecciosos, residuos patológicos (órganos, tejidos), material médico-quirúrgico, objetos punzocortantes contaminados (bisturíes, escalpelos, jeringas), residuos aislados (ropa, sábanas, guantes).<sup>13</sup>

En cuanto a los daños causados:<sup>14</sup>

\* **Industriales:** la Ciudad de México emite tres millones de toneladas anuales de productos tóxicos.

\* **Hospitalarios:** pueden transmitir enfermedades infecciosas y contagiosas como el SIDA y la hepatitis, entre otras.

\* **Radioactivos:** pueden producir cáncer, deformaciones genéticas y muerte.

<sup>13</sup> El reciclaje implica la reincorporación de los residuos a los procesos productivos. Sin embargo, tal acción no se encuentra muy difundida debido a que la mayoría de las veces es más barato obtener materias primas nuevas que obtenerlas de los centros de reciclaje. Sin embargo, el reciclaje ha tenido más éxito en el caso de materiales no peligrosos, como el aluminio.

<sup>14</sup> Cortinas de Nava, Cristina y Vega Gleason Sylvia. Residuos Peligrosos en el Mundo y en México. Serie Monografías No. 3. Secretaría de Desarrollo Social, Instituto Nacional de Ecología. México 1994. Pág. 23.

### **4.3.2 TRATAMIENTO DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS**

Entre las técnicas de Tratamiento para los residuos peligrosos, encontramos las siguientes:<sup>15</sup>

**\*Química:** Calcinación, intercambio iónico, neutralización, oxidación, precipitación, reducción, disolución, hidrólisis, ozonización, electrólisis.

**\*Física:** Aereación, absorción en carbono, centrifugación, diálisis, destilación, electrodiálisis, encapsulamiento, evaporación, filtración, sedimentación, flotación, ósmosis inversa, microondas, separación magnética, coagulación, fotólisis.

**\* Biológica:** Lodo activado, laguna de aereación, digestión anaerobia, filtros anaerobios, filtros de escurrimiento, laguna de estabilización, biodiscos rotatorios, siembra biológica, composta.

**\*Térmica:** Incineración, pirólisis, sal fundida, sistema de plasma, horno rotatorio, oxidación catalítica.

**\* Fijación-Encapsulación:** Solidificación en cemento, solidificación en cal, polímero orgánico, autoaglutinación, vitrificación, sorbentes, inyección profunda.

Entre las tecnologías más comunes de tratamiento para los residuos peligrosos, encontramos:

<sup>15</sup> Ortíz Monasterio, Fernando. Contaminación en la Ciudad de México. Primera Edición. Editorial Milenio S.A. de C.V. México 1991. Pág.104

### **4.3.2 TRATAMIENTO DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS**

Entre las técnicas de Tratamiento para los residuos peligrosos, encontramos las siguientes:<sup>15</sup>

**\*Química:** Calcinación, intercambio iónico, neutralización, oxidación, precipitación, reducción, disolución, hidrólisis, ozonización, electrólisis.

**\*Física:** Aereación, absorción en carbono, centrifugación, diálisis, destilación, electrodiálisis, encapsulamiento, evaporación, filtración, sedimentación, flotación, ósmosis inversa, microondas, separación magnética, coagulación, fotólisis.

**\* Biológica:** Lodo activado, laguna de aereación, digestión anaerobia, filtros anaerobios, filtros de escurrimiento, laguna de estabilización, biodiscos rotatorios, siembra biológica, composta.

**\*Térmica:** Incineración, pirólisis, sal fundida, sistema de plasma, horno rotatorio, oxidación catalítica.

**\* Fijación-Encapsulación:** Solidificación en cemento, solidificación en cal, polímero orgánico, autoaglutinación, vitrificación, sorbentes, inyección profunda.

Entre las tecnologías más comunes de tratamiento para los residuos peligrosos, encontramos:

<sup>15</sup> Ortíz Monasterio, Fernando. Contaminación en la Ciudad de México. Primera Edición. Editorial Milenio S.A. de C.V. México 1991. Pág.104

**\* INCINERACION.-** Esta reduce en un 90% el volumen de los residuos, sin embargo presenta como desventaja que no es adecuada para cierto tipo de desechos, su infraestructura inicial es muy costosa y además genera gases tóxicos y cenizas, los cuales alcanzan un nivel altísimo de toxicidad y en consecuencia transfieren los contaminantes a otros medios, como al aire, al agua y a la tierra.

Cabe mencionar que las propiedades de los residuos radiactivos impiden su incineración o el empleo de cualquier procedimiento químico convencional para reducir sus niveles tóxicos. En consecuencia, deben mezclarse con cemento, alquitrán o vidrio para que se solidifiquen y posteriormente colocarlos en recipientes especiales para su disposición final.

**\* CONFINAMIENTOS CONTROLADOS:** Estos son excavaciones que se recubren de membranas sintéticas y geosintéticas para evitar que los residuos entren en contacto con la biósfera. Al llegar al final de su vida útil, el confinamiento es cerrado y se deja en operación pozos de monitoreo para mantener una vigilancia de los mantos freáticos y poder asegurar su aislamiento.<sup>16</sup>

**\* VERTIMIENTO AL MAR:** Algunas ciudades practican el vaciado de sus desechos domésticos al mar, transportan la basura en barcas a cierta distancia de los puertos, para ser posteriormente vertida en sus aguas. Existen prácticas de vertimiento de residuos peligrosos provenientes de las actividades militares e industriales.

<sup>16</sup> Aguilar, Fulgencio. Dificultades para ubicar confinamientos controlados en la República Mexicana. Reunión Anual del Programa Universitario de Medio Ambiente. Memorias UNAM. Volúmen I. México 1992. s.p.

Hasta antes de que las leyes estadounidenses lo prohibieran, Nueva York vertía cada año medio millón de toneladas de escombros en una región del Atlántico situada a unos 13 kilómetros del faro de Sandy Hook. El ejército de los Estados Unidos se ha deshecho de gran número de armas químicas caducas, almacenándolas en barcos viejos y posteriormente hundiéndolos. Sin embargo, estas bioconcentraciones progresivas y la estabilidad de las sustancias tóxicas, hacen que paulatinamente se vaya destruyendo el plancton, del que procede la mayor parte del oxígeno en el planeta.

#### **4.3.3 EXPORTACION DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS**

Es casi imposible determinar el nivel de seguridad de los sitios propuestos para el almacenamiento de los desechos, pues sería presuntuoso afirmar que en ellos no habrá nunca riesgos de fenómenos telúricos u otros aspectos similares.

Como consecuencia de lo anterior, se ha propuesto enviar cargas de sustancias radiactivas al sol, o simplemente al espacio exterior, sin embargo, su peso no hace accesible el envío, además se plantea la posibilidad de que una falla en el cohete pudiera ocasionar que cayera cerca de la zona de lanzamiento o explotase en la atmósfera.

Se ha demostrado, que la solución más utilizada para este problema, es la exportación de los residuos a países con legislaciones ambientales más débiles, con el pretexto del reciclaje. Algunos de los residuos exportados son: asbestos, ceniza de incineradores, llantas usadas,

desechos químicos industriales, desechos municipales, escoria de procesos metalúrgicos, plaguicidas obsoletos y caducos, desechos plásticos, residuos de plomo, metales pesados, sedimentos residuales y pintura usada.

Los envíos se utilizan como combustible para incineradores que producen electricidad en comunidades de Bangladesh, Paraguay, Haití, Angola, Túnez, Sierra Leona, Honduras, China, Argentina, Brasil y México.

Las deficiencias de los países en desarrollo en la protección del medio ambiente es aprovechada para el tráfico de desechos: legislaciones ambientales débiles, mínimos recursos para su vigilancia y puesta en práctica, grave escasez de recursos humanos, económicos y técnicos, corrupción y necesidad de divisas extranjeras. La exportación de residuos comprende en su mayor parte el envío directo, empero, también incluye el envío indirecto a través de la construcción de incineradores, recicladoras y confinamientos.

Tras muchos años de lucha, la organización en pro de la ecología denominada Greenpeace, ha logrado recientemente, una enmienda al Convenio de Basilea, a fin de prohibir la exportación de desechos peligrosos a otros países.

El Presidente William Clinton de los Estados Unidos, ha pedido al Congreso de su país, su aprobación para la exportación de desechos peligrosos a cualquier país excepto Canadá o México, afortunadamente el Congreso no lo aprobó en virtud de que la administración dijo que la ley es necesaria para reducir riesgos de salud en todo el mundo, además

esto también inhabilita al Congreso a ratificar el Convenio de Basilea, la cual se refiere a la exportación e importación de residuos peligrosos, desperdicios infecciosos e incineración. Los Estados Unidos exportaron aproximadamente 145,000 toneladas de residuos peligrosos en 1992, esto es, menos del 1% de todos los desechos mundiales. La mitad de estas exportaciones va a Canadá, el cual a su vez exporta un monto similar a los Estados Unidos.

La razón por la que fueron omitidos Canadá y México en la petición, fué debido al Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Además, la propuesta de la administración Clinton permitiría al Presidente hacer excepciones para exportar residuos a países en los que el nivel de protección ambiental sea por lo menos tan alto como en los Estados Unidos. También, fué permitida por 5 años la exportación de residuos para reciclaje, a través de un acuerdo con países pertenecientes a la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico. Lo que se tiene planeado es continuar con la exportación de residuos a 24 países, los cuales están a favor del reciclaje.

#### **4.3.4 LAGUNA VERDE**

En México existe una planta generadora de residuos peligrosos que puede traer consecuencias graves en la vida ecológica del país, esta es la Central Nucleoeléctrica de Laguna Verde, la cual se encuentra ubicada en el Municipio de Alto Lucero, en el Estado de Veracruz.

La planta consta de dos unidades, cada una de 675 megawatts y está autorizada para almacenar temporalmente residuos radiactivos de

bajo y alto nivel. El combustible irradiado se almacena en albercas cuya capacidad cubre toda la vida útil de la planta (40 años).

Para Laguna Verde, se tienen previstas las siguientes técnicas de tratamiento de los residuos peligrosos:

\* **CONFINAMIENTO.**- El combustible irradiado se encapsulará en contenedores herméticos de acero inoxidable. Los contenedores se almacenarán en formaciones geológicas estables, fuera de todo contacto con la biósfera.

\* **REPROCESAMIENTO.**- Separación de los productos de la fusión para recuperar el uranio y plutonio residuales. Ambos se pueden usar como materia prima para la fabricación de nuevo combustible de recarga.

Es importante señalar que el problema del confinamiento definitivo de residuos radiactivos de alto nivel no se ha resuelto a la fecha y que la tecnología de reprocesamiento sólo se encuentra disponible en naciones industrializadas, por lo que México dependerá de instalaciones extranjeras para realizar esta labor.

#### **4.3.5 DAÑOS A LA SALUD**

Así como los residuos peligrosos ocasionan daños en el medio ambiente, también lo hacen en la salud. Las sustancias tóxicas de estos residuos, pueden tener efectos inmediatos o a largo plazo. Los efectos inmediatos o agudos, son causados por una sola exposición a una concentración elevada de una sustancia, mientras que los efectos a

largo plazo, también llamados crónicos, surgen de la exposición continua a concentraciones más bajas.

La EPA ha clasificado cerca de 35,000 químicos potencialmente dañinos al ser humano, entre los que se encuentran el cadmio y el mercurio, mismos que se consideran como mutagénicos.

Los tipos de células difieren considerablemente en su sensibilidad a la radiación; los fetos, los niños y los adolescentes, son en general, los sujetos más expuestos, debido a que sus células se reproducen a gran velocidad.

Ejemplo de lo anterior, son los tremendos daños causados por los residuos peligrosos y radiactivos, durante la Segunda Guerra Mundial tras haber sido lanzadas las bombas atómicas sobre las islas de Hiroshima y Nagasaki.

Por otro lado, existen residuos que no son biodegradables, como los plásticos, los cuales una vez que han sido tirados permanecen en el ecosistema por plazos largos y los tóxicos que de éstos se desprenden, se escurren al subsuelo hasta los mantos subterráneos, lo cual envenena las tomas de agua potable y por lo tanto ocasiona enormes daños a la salud.

#### **4.3.6 ACCIONES REALIZADAS**

México cuenta con un Sistema Nacional de Protección Civil cuyo objetivo es prevenir y dar respuesta a desastres, incluidos los que

involucran a sustancias químicas y residuos peligrosos. El Sistema es coordinado a nivel federal por la Secretaría de Gobernación junto con la participación de los gobiernos de las entidades federativas. Funciones similares desarrolla el Centro Nacional de Prevención de Desastres (CENAPRED) creado el 20 de septiembre de 1988, con apoyo del gobierno de Japón.

El sector privado mexicano, a través de la Asociación Nacional de la Industria Química (ANIQ), estableció el Sistema de Emergencias en Transporte para la Industria Química (SETIQ) que cuenta con el apoyo de un centro de información toxicológica.

El Equipo de Respuesta Conjunta México-Estados Unidos (ERC) fue establecido de conformidad con el anexo 2 del Convenio de la Paz<sup>17</sup>, su función es coordinar la respuesta ante emergencias producidas por accidentes con materiales y residuos peligrosos. En México es presidido por la SEMARNAP y en Estados Unidos por la EPA. La ERC extiende su protección al Golfo de México, donde las acciones de respuesta son compartidas por la Armada Mexicana y la Guardia Costera de los Estados Unidos, la que entra en operación en caso de un accidente o derrame de sustancias peligrosas en el área fronteriza.

La EPA y la SEMARNAP, antes SEDESOL, a través de sesiones conjuntas, han capacitado a su personal en materia de técnicas de inspección, control de materiales de importación y exportación y acciones correctivas en depósitos clandestinos de residuos peligrosos. Además ambas dependencias han publicado dos manuales para la

<sup>17</sup> Ver Capítulo Sexto, punto 6.2

industria en los que se explican los reglamentos vigentes de cada país y han patrocinado conferencias binacionales para brindar información sobre el manejo de residuos peligrosos.

#### **4.4 RACISMO AMBIENTAL**

En Estados Unidos se muestra una clara tendencia a concentrar confinamientos de residuos peligrosos en las comunidades con mayor población de minorías (negros, latinos, asiáticos), cuyos habitantes no tienen suficiente poder político o económico para oponerse.

Conforme a un estudio hecho en 1987, 15 millones de negros y 8 millones de hispanos viven en comunidades cercanas a depósitos (legales o ilegales) de residuos peligrosos. Tres de los mayores confinamientos estadounidenses, que representan cerca del 40% de la capacidad instalada, están localizados en áreas donde la población es predominantemente afroamericana e hispánica.<sup>18</sup>

Hay proyectos en la parte occidental del Estado de Texas, para la construcción de confinamientos de residuos peligrosos y radiactivos, especialmente a lo largo de la frontera entre México y Estados Unidos. Su ubicación sería imposible en la parte oriental de ese Estado, debido al enorme poder político y económico de la región, sin embargo, el occidente es una zona rural con poca población latina marginada, lo cual representaría el lugar idóneo para la construcción del referido confinamiento.

<sup>18</sup> New York University Law Review. Tsao, Naikang. Ameliorating environmental racism: a citizens' guide to combatting the discriminatory siting of toxic waste dumps. New York USA. 1992. Volumen 67, No. 2. Pág. 366.

Los confinamientos se ubicarían en Dryden, Condado de Terrell, Spofford, Condado de Kinney y Sierra Blanca, Condado de Hudspeth, los tres en territorio texano y a escasa distancia de Piedras Negras, Ciudad Acuña y Ciudad Juárez. Habitantes de ambos lados de la frontera, afirman que el Convenio de la Paz se debe interpretar como una prohibición a la instalación de estos confinamientos.

Tanto Dryden como Spofford se ubican en una zona sísmica, en consecuencia, un movimiento telúrico podría ocasionar filtraciones radiactivas a la cercana Presa de la Amistad, arruinándose el Megaproyecto Amistad, destinado a construir un centro turístico en el lado mexicano de la presa binacional.

El 30 de junio de 1993, en un fallo unánime se rechazó la solicitud de licencia para la construcción en Spofford, mismo que fue apelado con resultados negativos, mientras que el 5 de abril de 1994 fue negado el permiso para la construcción del confinamiento de Dryden. Por otro lado, por lo que se refiere a Sierra Blanca, dicha solicitud fue rechazada, afortunadamente para todos, en septiembre de 1995, en virtud de localizarse en una zona altamente sísmica, lo que traería como consecuencia, un grave riesgo de contaminación a los mantos acuíferos del Bolsón del Hueco, del cual emana el agua que es compartida por El Paso y Ciudad Juárez.

## **4.5 DERECHOS DEL MAR**

Por lo que se refiere a los desechos peligrosos, una opción muy utilizada por algunas industrias contaminantes para la eliminación de los residuos radiactivos de bajo nivel y en algunos casos de alto nivel, es el vertimiento al mar.

El Convenio de Ginebra sobre el Alta Mar, del 29 de mayo de 1958, estableció en su artículo 25, la obligación de los Estados de tomar medidas para evitar la contaminación del mar por el vertimiento de residuos radiactivos y de colaborar con los organismos internacionales competentes en la adopción de medidas que eviten la contaminación del medio marino.

El 23 de noviembre de 1970, en el Tratado para Resolver las Diferencias Fronterizas, se habían fijado límites marítimos entre los Estados Unidos y México, en el Pacífico y el Golfo de México, pero sólo hasta una distancia de 12 millas náuticas<sup>19</sup> desde la costa, a partir de las líneas de base.

En 1973, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) participó en la Conferencia de Londres sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por el Vertimiento de Desechos y otras Materias, también participó en la Conferencia de la OCMI sobre la Contaminación del Mar y en la Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos del Mar Báltico y sus estrechos. Además brindó

<sup>19</sup> La milla náutica es la unidad de distancia utilizada principalmente en la navegación. en 1929, la International Hydrographic Bureau propuso una longitud estándar de 1.852 metros, que se conoce como la milla náutica internacional.

**su apoyo para la celebración de la Conferencia Interparlamentaria sobre la Lucha Contra la Contaminación del Mar Mediterráneo y la Conferencia Regional sobre Problemas del Golfo de Kuwait.**

Como resultado de la Conferencia sobre la contaminación del mar celebrada en Londres, se aprobó el Convenio Internacional para la Prevención de la Contaminación por Buques y un Protocolo Relativo a la Intervención en Alta Mar en casos de Accidentes que causen una Contaminación por Sustancias Diferentes de los Hidrocarburos. La polución progresa a un ritmo tal que los efectos más perceptibles son las dispersiones de productos petrolíferos accidentales, clandestinas o consideradas como normales.

En 1975, el PNUMA tomó el acuerdo de incluir estaciones oceánicas de base para ampliar el conocimiento de los aspectos químicos, físicos y biológicos de los océanos. Se destacó la necesidad de preservar los ecosistemas marinos y de asegurar la supervivencia de las diferentes reservas de mamíferos marinos, en particular de ballenas y pequeños cetáceos.

La República Mexicana fue el primer país que adoptó la zona económica marítima exclusiva de 200 millas náuticas. Los Estados Unidos, el 24 de noviembre de 1976, admitieron celebrar un acuerdo con México para pescar ciertas especies en esa zona exclusiva, durante cierto tiempo en cantidades decrecientes.

En la actualidad miles de seres marinos mueren diariamente debido a la contaminación del mar, a pesar de esfuerzos realizados por diversas organizaciones ecologistas como Greenpeace.

En México, los recursos hidrológicos, marítimos y acuícolas constituyen otro de los potenciales más importantes para el desarrollo del país, sin embargo es, quizá, el más desaprovechado. El manejo de las lagunas costeras enfrenta problemas relacionados con la legislación vigente que da exclusividad a las cooperativas para la captura de algunas de las especies más importantes. No se respetan las zonas de criadero de especies comerciales y no se realizan investigaciones científicas suficientes sobre la dinámica ecológica y los ciclos reproductivos de las especies para hacer más eficaz su conservación y su explotación productiva.

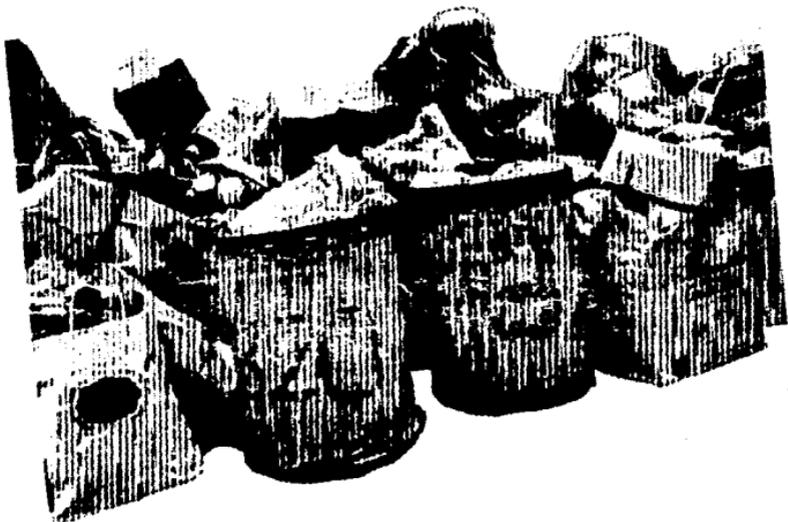
Por lo tanto, es necesario implementar una política para la preservación, el desarrollo de usos alternativos y el manejo de los recursos naturales, desde sus ciclos biológicos de producción y reproducción, hasta su captura, comercialización y consumo, ya que las medidas protectoras hasta ahora tomadas, como "*la veda*", han sido insuficientes.

De acuerdo con el biólogo Luis Medrano, investigador de Ciencias del Mar y Limnología, "... de las aproximadamente 120 especies de mamíferos que habitan el mar, entre 10 y 15 se encuentran en peligro de extinción a consecuencia de la explotación comercial, las catástrofes naturales, o bien por los efectos del turismo sin planeación: pese a los esfuerzos internacionales encaminados a proteger esas especies y a evitar la degradación del ambiente en que viven, la contaminación, los cambios climáticos y la excesiva caza, han provocado que algunos animales esten a punto de extinguirse".<sup>20</sup>

<sup>20</sup> Gaceta UNAM, 16 de febrero de 1995, "de 10 a 15 especies de mamíferos marinos en riesgo de extinción". SNE. Pág. 12.

# CAPITULO QUINTO

## Legislación Ambiental



## **CAPITULO QUINTO**

### **LEGISLACION AMBIENTAL**

#### **5.1 LEGISLACION AMBIENTAL EN MEXICO**

La Legislación Ambiental no ha sido lo suficientemente desarrollada en México en comparación con otros países. Cabe señalar que durante el período presidencial de 1970 a 1976, se fomentó en gran manera la protección al medio ambiente.

En esta época se creó el Consejo de Salubridad General el cual fué un Organó Colegiado con facultades amplias para dictar medidas de carácter obligatorio en materia de contaminación ambiental y de salubridad general del país. A este Consejo le corresponde aprobar las disposiciones sanitarias y ambientales de aplicación general de toda la República así como la vigilancia de las acciones correspondientes. Este Consejo depende directamente del Presidente de la República, sin intervención alguna de las Secretarías de Estado y su funcionamiento deriva del artículo 73, fracción XVI de nuestra Constitución. Dicho Consejo se encuentra integrado por un Presidente que es el Secretario de Salud, un Secretario y cinco Vocales Titulares.

Es durante esta misma época que fueron expedidas la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental y la Ley Federal de Protección al Ambiente, hoy derogadas.

Para 1983 se crea la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología (SEDUE), como producto de la fusión entre la Secretaría de

**Asentamientos Humanos y Obras Públicas (SAHOP), la Subsecretaría de Mejoramiento del Ambiente (dependiente de la entonces Secretaría de Salubridad y Asistencia) así como de algunas áreas de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos (SARH) y del Patrimonio Nacional.**

El 28 de Enero de 1988 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual es el ordenamiento legal en materia ambiental más importante en la República Mexicana.

El 25 de mayo de 1992, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, un Decreto por el cual la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL) sustituía las funciones que hasta entonces había tenido la SEDUE.

El 17 de julio del mismo año se publicó un Acuerdo por el cual desaparecía la Subsecretaría de Ecología y se creaban el Instituto Nacional de Ecología (INE) y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), órganos desconcentrados de la Secretaría de Desarrollo Social, ahora Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP). Tanto el INE como la PROFEPA, absorbieron las atribuciones de la Subsecretaría de Ecología, excepto algunas muy específicas que se asignaron a la Secretaría de Pesca y a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos (SARH), hoy Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

Del mismo modo, en Septiembre de 1994, se creó la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, la cual es la máxima autoridad en materia ambiental a la fecha en la República Mexicana.

Visto lo anterior, a continuación hacemos un breve análisis de la Legislación actual en materia ambiental en México.

### **5.1.1 CONSTITUCION.**

En México, el derecho a un medio ambiente sano no se encuentra en el texto constitucional en forma expresa, sin embargo, puede realizarse una interpretación de los artículos 4, 25, 27, 73 fracciones XVI y XXIX G y 115 de nuestra Carta Magna, los cuales sirven de fundamento a la legislación ecológica. Al efecto citamos los siguientes artículos:

**\* Artículo 4º, párrafo cuarto.-** *"... Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de ésta Constitución ..."*<sup>1</sup>

A partir de la reforma constitucional de este artículo, publicada el día 3 de febrero de 1983 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyó el derecho a la protección de la salud como un derecho individual.

**\* Artículo 25, párrafo sexto.-** *"... Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente..."*<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>2</sup> Artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este artículo resalta el apoyo e impulso del Estado a las empresas del sector social y privado bajo criterios de equidad social y productividad, en el que se muestra el interés del legislador por la conservación del medio ambiente.

**\* Artículo 27, párrafo tercero.-** *"La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad..."*<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Encontramos consagrado en este artículo el derecho de la Nación a imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como a regular en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, razón por la cual se deberán dictar las medidas necesarias para preservar y restaurar el equilibrio ecológico.

El 10 de agosto de 1987 se publicó en el Diario Oficial la reforma constitucional a este artículo que permitió añadir al aspecto de la conservación, que ya se encontraba en el texto original del artículo 27, la preservación y restauración del equilibrio ecológico del país.

**\* Artículo 73.-** *"El Congreso tiene facultad:*

**Fracción XVI.-** *Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República:*

*1a. El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones serán obligatorias en el país:*

*2a. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, el Departamento de Salubridad tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República;*

*3a. La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del país;*

*4a. Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión en los casos que le competan;... ”<sup>4</sup>*

El 6 de julio de 1971 se publicó la reforma constitucional que autoriza al Consejo de Salubridad General para tomar medidas que permitan prevenir y combatir la contaminación ambiental.

**Fracción XXIX-G.-** *” Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico;... ”<sup>5</sup>*

El mismo 10 de Agosto de 1987 se publicó también en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional que facultó al Congreso de la Unión para expedir leyes que establecieran la concurrencia del Gobierno Federal, de las entidades y de los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

**\* Artículo 115.-** *”Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

<sup>4</sup> Artículo 73, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>5</sup> Artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Fracción V.-** *Los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para formular, apróbar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones y participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas. Para tal efecto y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueran necesarios...<sup>6</sup>*

En este artículo se indica que los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, están facultados para participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas.

### **5.1.2 LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE.**

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988 y entró en vigor el 1º de marzo del mismo año. Esta consta de seis títulos y 194 artículos y en ella se estableció un proceso de descentralización para la toma de decisiones concernientes al manejo del ambiente.

<sup>6</sup> Artículo 115, Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esta ley se reflejaron aspectos importantes del derecho ambiental entre los que destacan: La Concurrencia entre la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, las Atribuciones de la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y Coordinación entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, la Evaluación del Impacto Ambiental, la Protección al Ambiente, La Prevención y Control de la Contaminación del Suelo, los Materiales y Residuos Peligrosos y las Medidas de Control y Seguridad entre otros.

Entre los aspectos que resaltaron nuestra atención, está el contenido del artículo 8 de este ordenamiento, el cual señala las atribuciones de la SEDESOL, hoy SEMARNAP en materia de sustancias químicas tóxicas y residuos peligrosos, entre las que podemos mencionar las siguientes:

*"XI. Proponer al Ejecutivo Federal las disposiciones que regulen las actividades relacionadas con materiales o residuos peligrosos, en coordinación con la Secretaría de Salud."*<sup>7</sup>

*"XIV. Proponer al Ejecutivo Federal las disposiciones que regulen los efectos ecológicos de los plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas en coordinación con las Secretarías de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de Salud y de Comercio y Fomento Industrial."*<sup>8</sup>

Si bien, hemos mencionado con anterioridad que la Constitución no señala de manera expresa el derecho a un medio ambiente sano, la LGEEPA considera este derecho en su artículo 15 fracción XI:

<sup>7</sup> Artículo 8, fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

<sup>8</sup> Artículo 8, fracción XIV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

*"Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano. Las autoridades, en los términos de ésta y otras leyes, tomarán las medidas para preservar ese derecho".<sup>9</sup>*

Es importante señalar que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente autoriza la importación de materiales o residuos peligrosos para tratamiento, reciclaje o reuso en su artículo 153, fracción II; sin embargo prohíbe expresamente su ingreso para confinamiento, incineración, almacenamiento o disposición final, lo cual de permitirse, podría traer consecuencias graves para la salud.

### **5.1.3 REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL.**

El Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de junio de 1988 y tuvo como objeto primordial, establecer la realización de los estudios de impacto ambiental como instrumento de planeación. Estos estudios generan un documento que tiene como finalidad identificar, evaluar y establecer los posibles impactos que se pueden causar en el ambiente como consecuencia de una acción determinada en las fases de construcción y operación de un proyecto.

Las empresas que iniciaron actividades o que ampliaron sus instalaciones desde el 8 de junio de 1988, fecha de entrada en vigor del

<sup>9</sup> Artículo 15, fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**reglamento, y que traten, confinen o eliminen residuos peligrosos están obligadas a presentar a la SEDUE en un principio, a la SEDESOL posteriormente y a la SEMARNAP en la actualidad, una manifestación de impacto ambiental.**

**La manifestación de impacto ambiental debe ir acompañada de un estudio de riesgo de la obra y de las medidas preventivas y correctivas para mitigar los efectos adversos al equilibrio ecológico durante su ejecución, operación normal, así como en caso de accidente.**

**Este Reglamento regula cuatro formas de presentar estudios de impacto ambiental:**

**\* Informe preventivo:** Se presenta cuando quien pretenda realizar una obra considere que el impacto ambiental no causará desequilibrio ecológico ni rebasará los límites y condiciones señalados en los reglamentos emitidos por la Federación.

**\* Manifestación general de impacto ambiental:** Debe señalar, entre otros puntos, los aspectos generales del medio natural y socioeconómico en el que se pretende desarrollar la obra o actividad.

**\* Manifestación intermedia de impacto ambiental:** Deberá contener la descripción del posible escenario ambiental modificado por la obra o actividad de que se trate, así como las adecuaciones que procedan a las medidas de prevención y mitigación propuestas en la manifestación general.

**\* Manifestación específica de impacto ambiental:** Las modalidades intermedia y específica se presentarán a requerimiento de la Secretaría

cuando las características de la obra o actividad, su magnitud o considerable impacto en el ambiente o las condiciones del sitio en que pretenda desarrollarse, hagan necesaria la presentación de mayores informes.

#### **5.1.4 REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS.**

El Decreto Relativo a la Importación o Exportación de Materiales o Residuos Peligrosos que por su Naturaleza Pueden Causar Daños al Medio Ambiente o a la Propiedad o Constituyen un Riesgo a la Salud o Bienestar Públicos, se publicó en el Diario Oficial el 19 de enero de 1987 y se derogó el 25 de Noviembre de 1988 por el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Residuos Peligrosos.

Este reglamento entró en vigor al día siguiente de su publicación. Cabe señalar que no existe un reglamento especial para materiales peligrosos, los cuales sólo han sido regulados en cuanto a su transportación o bien por la vía de actividades altamente riesgosas.

#### **5.1.5 REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE PARA LA PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION GENERADA POR LOS VEHICULOS AUTOMOTORES QUE CIRCULAN POR EL DISTRITO FEDERAL Y LOS MUNICIPIOS DE SU ZONA CONURBADA.**

El Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para la Prevención y Control de la Contaminación Generada por los Vehículos Automotores que Circulan por el Distrito Federal y los Municipios de su Zona Conurbada, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de noviembre de 1988 y tiene como objeto fundamental la regulación del sistema de verificación obligatoria de emisiones de gases, humos y partículas contaminantes de los vehículos automotores que circulan en el territorio del Distrito Federal y los municipios de su zona conurbada.

Este Reglamento consta de cuatro capítulos con 45 artículos en total, entre los que cabe mencionar el capítulo segundo, referente a la obligatoriedad de la verificación, así como la inspección a los centros de verificación autorizados.

#### **5.1.6 REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE EN MATERIA DE PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DE LA ATMOSFERA.**

El Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de noviembre de 1988 y tiene por objeto reglamentar a la Ley en lo referente a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera.

Este Reglamento consta de cinco capítulos y un total de 52 artículos. Entre los puntos que regula, resaltan la Competencia Federal y Local, las Licencias de Funcionamiento, el Sistema Nacional de Información de la Calidad del Aire y las Medidas de Control.

#### **5.1.7 REGLAMENTO PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE DE MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS.**

El Reglamento para el Transporte de Materiales y Residuos Peligrosos, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 1993. Su objeto es regular el transporte terrestre (autotransporte y ferroviario) de materiales y residuos peligrosos, en el cual se excluye expresamente al transporte terrestre de materiales peligrosos realizado por las fuerza armadas mexicanas.

Este Reglamento se integra por nueve títulos y 136 artículos entre los que destacan los siguientes aspectos: Envase y Embalaje, Características, Especificaciones y Equipamiento de los Vehículos Motrices y Unidades de Arrastre a Utilizar, Condiciones de Seguridad, Tránsito en Vías de Jurisdicción Federal, Residuos Peligrosos y Sanciones, entre otros.

#### **5.1.8 LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS NUCLEARES.**

La Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares (LRCDN) se publicó en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1974. Su objeto es

regular la responsabilidad civil objetiva por daños que puedan causarse por el empleo de reactores nucleares y la utilización de substancias o combustibles nucleares y desechos de éstos. Esta Ley se inspiró en el Convenio sobre Responsabilidad Civil en Materia de Energía Nuclear, suscrito en París el 29 de julio de 1960.

El artículo 3 inciso c indica que el daño nuclear es: *"...la pérdida de vidas humanas, las lesiones corporales y los daños y perjuicios materiales que se produzcan como resultado directo o indirecto de las propiedades radioactivas o de su combinación con las propiedades tóxicas, explosivas u otras propiedades peligrosas de los combustibles nucleares o de los productos o desechos radioactivos que se encuentran en una instalación nuclear o de las sustancias nucleares peligrosas que se produzcan, emanen o sean consignadas a ella."*<sup>10</sup>

El operador es responsable de los daños causados por un accidente nuclear que ocurra en la instalación a su cargo o en el que intervengan substancias nucleares peligrosas producidas en dicha instalación siempre que no formen parte de una remesa de substancias nucleares (artículos 4 y 5).

En el ámbito penal, la LRCDN no configura ningún delito. Tampoco la LGEEPA; en consecuencia, la única responsabilidad penal que pudiera derivarse en este campo es el delito de utilización ilegal de fuentes de radiación, tipificado en el artículo 458 de la Ley General de Salud, el cual establece:

<sup>10</sup> Artículo 3º, inciso C de la Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares.

*"A quién sin la autorización correspondiente, utilice fuentes de radiaciones que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud de las personas, se le aplicará de uno a ocho años de prisión y multa equivalente de cien a dos mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate." <sup>11</sup>*

#### **5.1.9 LEGISLACION LOCAL:**

A continuación enunciamos las Leyes Ecológicas en la República Mexicana, así como las fechas en las cuales fueron publicadas en el Periódico Local.

- |  |                   |
|--|-------------------|
| * Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de Querétaro.  | 26 Mayo 1988      |
| * Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de Yucatán.            | 21 Diciembre 1988 |
| * Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de Aguascalientes.     | 26 Marzo 1989     |
| * Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de Nuevo León.         | 26 Junio 1989     |
| * Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Morelos. | 9 Agosto 1989     |

<sup>11</sup> Artículo 458 de la Ley General de Salud.

* Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de Tabasco	20 Diciembre 1989
* Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de Zacatecas.	27 Diciembre 1989
* Ley para la Conservación Ecológica y Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza.	30 Enero 1990
* Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de Durango.	20 Mayo 1990
* Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de Veracruz.	22 Mayo 1990
* Ley Ecológica para el Estado de Guanajuato.	28 Agosto 1990
* Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Sonora.	3 Enero 1991
* Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Guerrero.	19 Marzo 1991
* Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca.	12 Abril 1991

- \* **Ley del Equilibrio Ecológico y  
Protección al Ambiente del Estado de  
Sinaloa.** 12 Julio 1991
- \* **Ley del Equilibrio Ecológico y  
Protección al Ambiente del Estado  
de Chiapas.** 31 Julio 1991
- \* **Ley Ecológica para el Estado de  
Chihuahua.** 26 Octubre 1991
- \* **Ley de Protección al Ambiente  
del Estado de México.** 12 Noviembre 1991
- \* **Ley del Equilibrio Ecológico y  
Protección al Ambiente del Estado  
de Puebla.** 22 Noviembre 1991
- \* **Ley del Equilibrio Ecológico y  
Protección al Ambiente del Estado  
de Baja California Sur.** 30 Noviembre 1991
- \* **Ley del Equilibrio Ecológico y  
Protección al Ambiente del Estado  
de Tamaulipas.** 1 Febrero 1992

## **5.2 LEGISLACION AMBIENTAL EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.**

La denominada década ambiental en los Estados Unidos de América se inició el 1 de enero de 1970, cuando el Presidente Richard Nixon promulgó la Ley Nacional para la Protección Ambiental (*National Environment Policy Act*) y finalizó el 11 de diciembre de 1980 cuando el Presidente James Carter promulgó la Ley de Responsabilidad, Indemnización y Amplia Respuesta Ambiental (*Comprehensive Environmental Response, Compensation and Liability Act*). Empero, cuando el Presidente George Bush firmó las reformas a la Ley de Aire Limpio en 1990, emitió la más importante legislación ambiental en la historia de los Estados Unidos.

Estas reformas cambiaron fundamentalmente los programas de control de la contaminación tales como la mitigación de residuos tóxicos en el aire. Dichas reformas están contenidas en el Título Tercero de la ley que reemplaza completamente la legislación anterior de aires tóxicos, contenida en la Sección 112 de la Ley de Aire Limpio.

### **5.2.1 LEY NACIONAL PARA LA PROTECCION AMBIENTAL (NATIONAL ENVIRONMENT POLICY ACT).**

La Ley Nacional para la Protección Ambiental (NEPA) fue promulgada en 1970 y su principal logro es haber creado al Consejo de Calidad Ambiental, así como a la muy importante Agencia de Protección al Medio Ambiente, mejor conocida como EPA, la cual es un órgano encargado de la vigilancia, ejecución y cumplimiento de las leyes

**federales promulgadas para la protección del ambiente.**

La EPA posee una Oficina Central en Washington, D.C. y diez Oficinas Regionales, sin embargo, existe una propuesta para el establecimiento de una Oficina Regional en la zona fronteriza a efecto de unificar las actividades de las regiones de Nuevo México, Texas, Arizona y California.

Asimismo, la NEPA exige que el Gobierno Federal de los Estados Unidos prepare los denominados Informes de Impacto Ambiental respecto de las actividades de las Agencias Federales.

Cabe señalar que esta Ley también autoriza a los ciudadanos para demandar al Gobierno Federal y a la industria, por el incumplimiento de las medidas gubernamentales.

Sin embargo, en los Estados Unidos, los Departamentos de Defensa y Energía han violado frecuentemente las disposiciones de la NEPA. Estos sostienen razones de Seguridad Nacional para evitar cumplir con la Legislación Ambiental, sobre todo en materia de residuos peligrosos y radioactivos.

### **5.2.2 LEY DE RECUPERACION Y CONSERVACION DE LOS RECURSOS (*RESOURCE CONSERVATION AND RECOVERY ACT*).**

La Ley de Recuperación y Conservación de los Recursos, promulgada en 1976 tiene por antecedentes la Ley de Disposición de Residuos Sólidos (*Solid Waste Disposal Act*) de 1965 y la Ley de Recuperación de Recursos (*Resource Recovery Act*) de 1970.

**La Ley de Disposición de Residuos Sólidos fue el primer esfuerzo federal para regular los residuos sólidos, y pone énfasis respecto del manejo de los residuos sólidos de los municipios.**

**Por su parte, la la Ley de Recuperación de Recursos incrementó las facultades de la federación y creó un Sistema Nacional de Sitios para la disposición de residuos peligrosos.**

**La Ley de Recuperación de Recursos obliga a los generadores de residuos peligrosos a tomar nueve medidas, a fin de asegurar la protección:**

- \* Obtener de la Agencia de Protección al Ambiente un número de identificación,**
- \* Llenar un manifiesto en el caso de mandar sus residuos a instalaciones ajenas,**
- \* Cumplir correctamente con los niveles de almacenamiento, lo cual requiere etiquetar correctamente los residuos,**
- \* Mantener actualizadas las bitácoras,**
- \* Emitir reportes bienales a la EPA,**
- \* Monitorear los residuos confinados,**
- \* Poseer un sistema de fianzas o seguros que cubra la responsabilidad en caso de accidentes,**
- \* Tener planes para emergencias, clausura y post-clausura del lugar.**

**\* Cumplir los reglamentos referentes al diseño y al mantenimiento de sus instalaciones.**

Asimismo, esta Ley obliga a los exportadores de residuos peligrosos a notificar a la EPA tal acción y a presentar la autorización por escrito del país receptor. Este ordenamiento también regula la introducción de residuos peligrosos a los Estados Unidos como es el caso de los provenientes de las plantas maquiladoras de México.

Conforme a la Ley de Recuperación de Recursos, para exportar residuos peligrosos desde Estados Unidos basta con tener el consentimiento del país receptor. Sin embargo, la EPA carece de un control efectivo de dichas exportaciones, por lo cual, para evitar esta situación se elaboró un proyecto legislativo que sirve de complemento de Ley en esta materia: La Ley para el Control de la Exportación de Residuos. La Ley para el Control de la Exportación de Residuos establece que las solicitudes de exportación sólo serán aprobadas si se comprueba que los residuos recibirán un trato conforme a los estándares ambientales de los Estados Unidos.

Del mismo modo, esta Ley faculta a la EPA y a las entidades federativas norteamericanas para promover la participación pública en los programas y regulaciones relativos a residuos peligrosos, para lo cual se realizan juntas de información y cursos.

Existen tres categorías de generadores, expuestos en el siguiente cuadro:

CATEGORIA	RESIDUOS PELIGROSOS EN 1 MES	RESIDUOS EXTREMADAMENTE PELIGROSOS EN 1 MES	RESIDUOS PELIGROSOS EN 1 SOLA OCASION	RESIDUOS EXTREMADAMENTE PELIGROSOS EN 1 SOLA OCASION
<b>GRANDES GENERADORES</b>	MAS DE 1,000 KGS.	MAS DE 1 KG.		
<b>PEQUEÑOS GENERADORES</b>	MAS DE 100 KGS. PERO MENOS DE 1,000 KGS.	MENOS DE 1 KG.	MENOS DE 6,000 KGS.	MENOS DE 1 KG.
<b>PEQUEÑOS GENERADORES EXENTOS</b>	MENOS DE 100 KGS.		MENOS DE 6,000 KGS.	

### **5.2.3 LEY PARA EL CONTROL DE SUBSTANCIAS TOXICAS (TOXIC SUBSTANCES CONTROL ACT).**

La Ley para el Control de Substancias Tóxicas fue promulgada en 1976, busca proteger a la salud y al ambiente de los riesgos que resultan de la producción, uso y disposición impropia de sustancias químicas.

Esta ley regula las sustancias químicas que presentan un alto riesgo de daño a la salud o al ambiente, la Biotecnología y la Ingeniería Genética.

### **5.2.4 LEY DE RESPONSABILIDAD, INDEMNIZACION Y AMPLIA RESPUESTA AMBIENTAL (COMPREHENSIVE EN- VIRONMENTAL RESPONSE, COMPENSATION AND LIABIL- ITY ACT).**

La Ley de Responsabilidad, Indemnización y Amplia Respuesta Ambiental, también denominada "Superfund", se promulgó en 1980. Esta Ley proporciona los recursos necesarios para la limpieza de los sitios contaminados por los residuos peligrosos, así como también establece el Fondo de Fideicomiso de Responsabilidad de Post-Cierre (*Post-closure Liability Trust Fund*), el cual es un fondo que tiene como finalidad asegurar que existan recursos para limpiar los lugares en los que actualmente se depositan de los residuos peligrosos y que en el futuro serán clausurados.

Este ordenamiento autoriza al Gobierno Federal para recuperar los gastos generados por la limpieza de los lugares contaminados. Los Estados y la Federación son responsables de los sitios abandonados

hasta que se firme un acuerdo de cooperación entre ambos para la limpieza del sitio.

El responsable del daño ambiental deberá pagar la rehabilitación del sitio, sin embargo, cuando es imposible hallar al responsable o éste niega su responsabilidad, la limpieza se realiza con fondos públicos."<sup>12</sup>

Muchas legislaturas estatales han promulgado leyes similares a efecto de recuperar los fondos destinados a esta actividad dentro de la jurisdicción del Estado.

#### **5.2.5 ENMIENDAS A LOS RESIDUOS PELIGROSOS Y SÓLIDOS (HAZARDOUS AND SOLID WASTE AMENDMENTS).**

La Ley de Recuperación y Conservación de los Recursos, se reformó en 1980, pero los cambios más significativos se realizaron en 1984 con las Enmiendas a los Residuos Peligrosos y Sólidos. Con estas enmiendas se introdujo el manejo de los residuos peligrosos, imponiendo obligaciones a los generadores, transportistas y propietarios de las instalaciones de disposición final.

Cabe destacar que las Enmiendas a los Residuos Peligrosos y Sólidos fueron las primeras que establecieron fechas específicas para el cumplimiento de sus disposiciones.

Estas enmiendas implementaron medidas estrictas para los confinamientos, entre las que encontramos: sistemas de recolección de

<sup>12</sup> Duke University Press, Cohen, Steven y Tiperman, Marc. "Superfund pre-implementation planning and bureaucratic politics", North Carolina, U.S.A. 1983. Pág. 43.

lixiviados, monitoreo de los mismos, membranas y forros de protección y vigilancia de los acuíferos.

Asimismo, estas enmiendas también impusieron nuevas regulaciones para pequeños productores de residuos, tales como talleres automotrices y tintorerías.

#### **5.2.6 LEY DE ENMIENDAS Y REAUTORIZACION DEL SUPERFONDO (SUPERFUNDAMENDMENTS AND REAUTHORIZATION ACT).**

La Ley de Enmiendas y Reautorización del Superfondo fue promulgada en 1986 y tuvo por objeto ampliar y corregir a la Ley de Responsabilidad, Indemnización y Amplia Respuesta Ambiental (*Superfund*).

Esta Ley proporciona fondos federales para atender sitios donde no es posible identificar al contaminador o éste no desea o no tiene la capacidad económica y técnica para limpiar el sitio. La EPA puede demandarlo posteriormente para recuperar el dinero gastado en la limpieza. Los fondos a los que se refiere esta enmienda, provienen de impuestos corporativos ambientales y multas.

Esta Ley establece la obligación a cargo de la EPA y de la Agencia de Substancias Tóxicas y Registro de Enfermedades de elaborar una Lista de Substancias que se encuentran frecuentemente en la composición de los residuos peligrosos con el propósito de determinar los perfiles toxicológicos.

### **5.2.7 LEY DE PLANEACION DE EMERGENCIAS Y DERECHO DE LA COMUNIDAD (EMERGENCY PLANNING AND COMMUNITY RIGHT TO KNOW ACT).**

La Ley de Planeación de Emergencias y Derecho de la Comunidad, se promulgó en 1986, con el fin de regular el derecho de la comunidad a la información sobre la presencia de sustancias químicas peligrosas en el ambiente, las emisiones accidentales o rutinarias de tales sustancias y su almacenamiento en las empresas de la localidad.

Existen cuatro puntos básicos manejados por esta Ley:

- \* Planeación de emergencias
- \* Notificación de emisiones accidentales.
- \* Notificación de sustancias peligrosas.
- \* Inventario de emisiones.

### **5.2.8 LEY DE MANEJO DE RESIDUOS MEDICOS (MEDICAL WASTE TRACKING ACT).**

En Mayo de 1988 el oleaje arrastró a las playas de Nueva Jersey, EEUU una gran cantidad de agujas, jeringas, frascos y en general, residuos hospitalarios, por lo cual fue necesario cerrar las playas durante un tiempo a fin de asegurar una limpieza completa.

Debido a este tipo de incidentes, la opinión pública presionó para que se creara una legislación específica al respecto. A finales del mismo año, se promulgó la Ley de Manejo de Residuos Médicos, la cual regula la disposición de los desechos biológico-infecciosos.

### **5.2.9 MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS PROVENIENTES DE LA INDUSTRIA MILITAR (HAZARDOUS WASTE MANAGEMENT FROM THE ARMY INDUSTRY).**

El Departamento de Defensa regula, a través del Programa de Restauración Ambiental de la Defensa, los residuos peligrosos generados por el Ejército, la Fuerza Aérea, la Marina y la Armada de los Estados Unidos de América.

Este programa fue establecido en 1984 y se integra por dos elementos: el Programa de Instalación y Restauración y Otras Operaciones de Residuos Peligrosos.

Sus labores se coordinan con la EPA, aunque la responsabilidad y dirección de los proyectos siempre corresponde al Departamento de Defensa.

En 1990 el Programa destinó 35 millones de dólares a proyectos de minimización de residuos peligrosos.<sup>13</sup>

### **5.2.10 CONTROL NORMATIVO FEDERAL Y LOCAL**

De lo expuesto, podemos sostener que las primeras leyes promulgadas por el Congreso Norteamericano son claros ejemplos de las atribuciones federales ante las estatales. La historia de la legislación sobre la contaminación del aire, nos muestra una creciente lucha entre

<sup>13</sup> Study LE7312. Beckling John. "A competitive analysis of hazardous waste mangement". Cleveland Ohio, U.S.A. 1990. Pág. 44

las autoridades federales y las locales para obtener el control de la contaminación.

En la actualidad, si los gobiernos estatales desean establecer programas adicionales de protección ambiental deben promulgar su propia legislación y el gobierno federal puede supervisar e incluso prohibir las disposiciones estatales contrarias a lo establecido en las leyes federales.

### **5.9.11 FORMAS DE CONTROL**

Actualmente existen diversas formas de ejercer control sobre las industrias a fin de evitar la contaminación. Los medios creados son:

- \* Imposición de Multas
- \* Reducción o Exención de Impuestos
- \* Uso de Honorarios

**IMPOSICION DE MULTAS.-** Muchas de las leyes federales y estatales incorporan una disposición para multar a aquellas industrias o a sus dirigentes, por las flagrantes violaciones de las normas de emisión. Estas multas se recaudan sobre una base diaria en el caso de una violación continua y el cierre de la planta como último recurso. Las multas pueden ser hasta de 25,000 dólares diarios, por ello es que generalmente se obtiene una respuesta inmediata para resolver dichas violaciones.

**REDUCCION O EXENCION DE IMPUESTOS.-** A través de esta medida, se lleva a cabo la reducción de impuestos sobre el equipo de inversión utilizado directamente para el control de la contaminación y la exención de los impuestos sobre propiedad de bienes inmuebles destinados al equipo de control de la contaminación del aire y sobre la propiedad del propio equipo anticontaminante.

**USO DE HONORARIOS.-** Esta medida se adoptó en los Estados Unidos, debido a los resultados positivos obtenidos en otros países, sin embargo, no se considera como una solución factible en virtud de que de acuerdo con este sistema, se le cargan a la industria honorarios, proporcionales al grado de contaminación que descarga.

Este sistema no constituye una técnica de control toda vez que favorece a las industrias que se encuentran en una posición financiera que les permite pagar los honorarios.<sup>14</sup> En efecto, la industria culpable paga una cantidad permanente, lo que resulta innecesario, ya que la atmósfera continúa contaminándose.

El Congreso de los Estados Unidos ha establecido tres sistemas de ejecución para leyes ambientales:<sup>15</sup>

- \* Autorización.
- \* Monitoreo.
- \* Ejecución.

<sup>14</sup> Aún cuando se le denomina honorario, su verdadera naturaleza es la multa..

<sup>15</sup> PEMEX-LEX, No. 57-58. Haynes and Boone, L.L.P., "Ejecución de las leyes ambientales en los Estados Unidos", Traducc. Xavier Antonio de la Garza., Marzo-Abril 1993. Pág. 19.

**AUTORIZACION.-** La Agencia federal o estatal otorga a la persona que va a eliminar contaminantes un permiso para que la eliminación de ciertos contaminantes se haga en el medio ambiente bajo ciertas restricciones.

**MONITOREO.-** La descarga del contaminante es cuidadosamente observada para asegurar que no se incorpore al medio ambiente en niveles o cantidades de concentración que excedan los límites del permiso.

**EJECUCION.-** Las órdenes de ejecución requieren que el infractor proponga un plan de acción para solucionar cualquier contingencia ambiental producto de una violación.

### **5.3 LEGISLACION AMBIENTAL EN CANADA.**

Canadá es un país que posee una legislación en materia ambiental muy desarrollada. La Regulación más importante es la Ley de Protección al Ambiente Canadiense (*Canadian Environmental Protection Act*), también conocida como CEPA.

En Canadá, existe un control normativo Federal y Provincial. Por lo que se refiere a la Competencia Federal, el Consejo Canadiense de Ministros del Medio Ambiente ha desarrollado un método nacional para la protección del Medio Ambiente, minimizar la duplicidad de leyes, así como clarificar los roles y responsabilidades de cada jurisdicción. Estos acuerdos intergubernamentales, protocolos nacionales y acuerdos informales de principios fundamentales pueden ser dirigidos hacia acuerdos bilaterales con base en la protección del Medio Ambiente.

El Gobierno Federal y el Gobierno de Ontario firmaron el Acuerdo de Eficiencia de la Federación Canada-Ontario (*Canada-Ontario Efficiency of the Federation Agreement*), el cual obliga a ambos gobiernos, federal y local, a llevar a cabo un plan de acción que elimine la duplicidad entre los programas ambientales.

El 31 de Mayo de 1994 las Provincias Canadienses ubicadas en el Atlántico (Nueva Escocia, Ontario y Quebec) firmaron un acuerdo entre ellas mismas y con el gobierno federal para reducir la duplicidad en la regulación ambiental. Este acuerdo establece los principios y el proceso que seguirán los gobiernos. Asimismo, se establecen las áreas prioritarias de cooperación que incluyen datos e información de manejo, monitoreo, vigilancia, reporte ambiental y desechos.

### **5.3.1 RESIDUOS PELIGROSOS Y SUBSTANCIAS TOXICAS**

Existe una diferencia entre residuos peligrosos y sustancias tóxicas. En la Legislación Canadiense hemos encontrado que los residuos peligrosos se regulan por leyes provinciales, sin embargo, el gobierno federal posee autoridad interprovincial para coordinar la política nacional en este ámbito.

En 1994 se promulgó una enmienda al Reglamento para Exportar e Importar Residuos Peligrosos (*Export and Import of Hazardous Waste Regulations*), la cual restringe la exportación e importación de residuos destinados al reciclaje y disposición. Esta enmienda intenta armonizar el Reglamento para Exportar e Importar Residuos Peligrosos con el

## **Reglamento de Transportación de Bienes Peligrosos (*Transportation of Dangerous Goods Regulations*).**

En materia de sustancias tóxicas el Derecho Ambiental Canadiense es una serie confusa y desordenada de leyes, lineamientos y entidades gubernamentales que se traslapan y sobreponen unas a otras. No existe un acuerdo respecto al alcance de la facultad federal para promulgar medidas sobre protección ambiental, por ello las autoridades federales han limitado su jurisdicción federal en la manufactura, uso, transportación, importación y exportación de sustancias tóxicas.

Asimismo, el Gobierno Canadiense dió a conocer un controvertido documento intitulado "Hacia una política del manejo de las sustancias toxicas para Canadá". La política establecida en este documento, se dividió en dos vías sistemáticas para el manejo de todas las sustancias tóxicas en Canadá: Vía 1 y Vía 2.

La Vía 1 se refiere a las sustancias que deben ser eliminadas, las cuales son: antropogénicas, persistentes, bioacumulativas y tóxicas. La Vía 2 se refiere al manejo de sustancias del medio ambiente que no deben ser eliminadas.

### **5.3.2 LEGISLACION AMBIENTAL CANADIENSE: FEDERAL Y PROVINCIAL.**

#### **LEGISLACION FEDERAL:**

- \* Ley de Protección al Medio Ambiente Canadiense.  
(*Canadian Enviromental Protection Act*)

- \* **Indian Act.**  
*(Ley India)*
- \* **Canada Shipping Act.**  
*(Ley de Navegación Canadiense)*
- \* **Canadian Petroleum Resources Act.**  
*(Ley de Recursos Petroleros Canadienses)*
- \* **Fertilizers Act.**  
*(Ley de Fertilizantes)*
- \* **National Parks Act.**  
*(Ley de Parques Nacionales)*
- \* **Canada Water Act.**  
*(Ley de Aguas de Canada)*
- \* **Canada Wildlife Act.**  
*(Ley de la Vida Salvaje de Canada)*
- \* **Hazardous Products Act.**  
*(Ley de Productos Peligrosos)*
- \* **Pest Control Products Act.**  
*(Ley de Control de Productos Pesticidas)*
- \* **Radiation Emitting Devices Act.**  
*(Ley de Medios de Emisión de Radiación)*
- \* **Pesticides Residue Compensation Act.**  
*(Ley de Compensación de Residuos Pesticidas)*
- \* **Food and Drugs Act.**  
*(Ley de Alimentos y Medicinas)*
- \* **Transportation of Dangerous Goods Act.**  
*(Ley de Transportación de Bienes Peligrosos)*
- \* **Fertilizers Act.**  
*(Ley de Fertilizantes)*

**LEGISLACION PROVINCIAL: Prince Edward Island**

- \* Highway Traffic Act.  
*(Ley de Tráfico de Carreteras)*
- \* Dangerous Goods Transportation Act.  
*(Ley de Transportación de Bienes Peligrosos)*
- \* Pesticides Control Act.  
*(Ley de Control de Pesticidas)*
- \* Fire Prevention Act.  
*(Ley para la Prevención de Incendios)*
- \* Roads Act.  
*(Ley de Caminos)*
- \* Natural Areas Protection Act.  
*(Ley de Protección de las Areas Naturales)*

**LEGISLACION PROVINCIAL: Nueva Escocia**

- \* Ozone Layer Protection Act.  
*(Ley de Protección a la Capa de Ozono)*
- \* Motor Vehicle Act.  
*(Ley de Vehículos Automotores)*
- \* Environmental Protection Act.  
*(Ley de la Protección Ambiental)*
- \* Provincial Parks Act.  
*(Ley de Parques Provinciales)*
- \* Wild Life Act.  
*(Ley de la Vida Salvaje)*

- \* Dangerous Goods Transportation Act.  
(*Ley de Transportación de Bienes Peligrosos*)
- \* Pest Control Products Act.  
(*Ley de Control de Productos Pesticidas*)
- \* Dangerous Goods and Hazardous Wastes Management Act.  
(*Ley de Manejo de Bienes Peligrosos y Desechos Peligrosos*)
- \* Recycling Act.  
(*Ley de Reciclaje*)
- \* Mineral Resources Act.  
(*Ley de Recursos Minerales*)

**LEGISLACION PROVINCIAL:**

**Quebec**

- \* Environment Quality Act.  
(*Ley de la Calidad del Ambiente*)
- \* Ecological Reserves Act.  
(*Ley de Reservas Ecológicas*)
- \* Plant Protection Act.  
(*Ley de Protección al Plantas*)
- \* Hunting and Fishing Rights Act.  
(*Ley de Derechos de Caza y Pesca*)
- \* Conservation and Development of Wildlife Act.  
(*Ley de Conservación y Desarrollo de la Vida Salvaje*)

**LEGISLACION PROVINCIAL:**

**Ontario**

- \* Environmental Protection Act.  
(*Ley de Protección al Ambiente*)

- \* Farm Practices Protection Act.  
(*Ley de Protección a las Prácticas de Granjas*)
- \* Highway Traffic Act.  
(*Ley de Tráfico de Carreteras*)
- \* Pesticides Act.  
(*Ley de Pesticidas*)
- \* Waste Management Corporation Act.  
(*Ley de la Corporación de Manejo de Residuos*)
- \* Energy Act.  
(*Ley de Energía*)
- \* Dangerous Goods Transportation Act.  
(*Ley de Transportación de Bienes Peligrosos*)
- \* Aggregate Resources Act.  
(*Ley de Recursos Agregados*)
- \* Public Lands Act.  
(*Ley de Tierras Públicas*)
- \* Endangered Species Act.  
(*Ley de Especies en Peligro de Extinción*)

**LEGISLACION PROVINCIAL:**

**Manitoba**

- \* Ozone Depleting Substances Act .  
(*Ley de Substancias Agotadoras de Ozono*)
- \* Environment Act.  
(*Ley del Ambiente*)
- \* Waste Management Corporation Act.  
(*Ley de la Corporación de Manejo de Residuos*)

- \* Pesticides and Fertilizer Control Act.  
(*Ley de Control de Pesticidas y Fertilizantes*)
- \* Dangerous Goods Handling and Transportation Act.  
(*Ley de Transportación y Manejo de Bienes Peligrosos*)
- \* Waste Reduction and Prevention Act.  
(*Ley de Reducción y Prevención de los Desechos*)
- \* Highway Traffic Act.  
(*Ley de Tráfico de Carreteras*)
- \* Mines Act.  
(*Ley de Minas*)
- \* Mines and Minerals Act.  
(*Ley de Minas y Minerales*)
- \* Ecological Reserves Act.  
(*Ley de Reservas Ecológicas*)
- \* Endangered Species Act.  
(*Ley de Especies en Peligro de Extinción*)
- \* Wild Life Act.  
(*Ley de la Vida Salvaje*)

**LEGISLACION PROVINCIAL:**

**Saskatchewan**

- \* Clean Air Act.  
(*Ley del Aire Limpio*)
- \* Ozone Depleting Substances Act .  
(*Ley de Substancias Agotadoras de Ozono*)
- \* Pesticide Control Act.  
(*Ley de Control de Pesticidas*)

- \* **Dangerous Goods Transportation Act.**  
*(Ley de Transportación de Bienes Peligrosos)*
- \* **Pollution Control Act.**  
*(Ley de Control de la Contaminación)*
- \* **Highways and Transportation Act.**  
*(Ley de Carreteras y Transportación)*
- \* **Highway Traffic Act.**  
*(Ley de Tráfico de Carreteras)*
- \* **Ecological Reserves Act.**  
*(Ley de Reservas Ecológicas)*
- \* **Wild Life Act.**  
*(Ley de la Vida Salvaje)*

**LEGISLACION PROVINCIAL:                    Alberta**

- \* **Environmental Protection and Enhancement Act.**  
*(Ley de Protección y Realce del Ambiente)*
- \* **Special Waste Management Corporation Act.**  
*(Ley Especial de la Corporación de Manejo de Residuos)*
- \* **Radiation Protection Act.**  
*(Ley de Protección de la Radiación)*
- \* **Transportation of Dangerous Goods Control Act.**  
*(Ley Control de Transportación de Bienes Peligrosos)*
- \* **Wild Life Act.**  
*(Ley de la Vida Salvaje)*
- \* **Provincial Parks Act.**  
*(Ley de los Parques Provinciales)*

**LEGISLACION PROVINCIAL:**

**British Columbia**

- \* Weather Modification Act.

*(Ley de Modificación del Clima)*

- \* Motor Vehicle Act.

*(Ley de Motores de Vehículos)*

- \* Petroleum and Natural Gas Act.

*(Ley de Petróleo y Gas Natural)*

- \* Transportation of Dangerous Goods Act.

*(Ley de Transportación de Bienes Peligrosos)*

- \* Hazardous Waste Management Corporation Act.

*(Ley de la Corporación de Manejo de Residuos Peligrosos)*

- \* Pesticide Control Act.

*(Ley de Control de Pesticidas)*

- \* Health Act.

*(Ley de Salud)*

- \* Wild Life Act.

*(Ley de la Vida Salvaje)*

- \* Creston Valley Wildlife Act.

*(Ley de la Vida Salvaje del Valle de Creston)*

**LEGISLACION PROVINCIAL:**

**Yukon**

- \* Environment Act.

*(Ley del Medio Ambiente)*

- \* Pesticides Control Act.

*(Ley de Control de Pesticidas)*

- \* **Dangerous Goods Transportation Act.**  
*(Ley de Transportación de Bienes Peligrosos)*
- \* **Motor Vehicle Act.**  
*(Ley de Vehículos Automotores)*
- \* **Wild Life Act.**  
*(Ley de la Vida Salvaje)*

**LEGISLACION: PROVINCIAL, Northwest Territories**

- \* **Environmental Protection Act.**  
*(Ley de Protección al Ambiente)*
- \* **Pesticide Act.**  
*(Ley de Pesticidas)*
- \* **Transport of Dangerous Goods Act.**  
*(Ley de Transportación de Bienes Peligrosos)*
- \* **Wild Life Act.**  
*(Ley de la Vida Salvaje)*

**LEGISLACION: PROVINCIAL, Newfoundland**

- \* **Fire Prevention Act.**  
*(Ley para la Prevención de Incendios)*
- \* **Pesticides Control Act.**  
*(Ley de Control de Pesticidas)*
- \* **Dangerous Goods Transportation of Dangerous Goods Act.**  
*(Ley de Transportación de Bienes Peligrosos)*
- \* **Highway Traffic Act.**  
*(Ley de Tráfico de Carreteras)*

- \* Petroleum and Natural Gas Act.  
(*Ley de Petróleo y Gas Natural*)
- \* Plant Protection Act.  
(*Ley de la Protección de Plantas*)
- \* Wilderness and Ecological Reserves Act.  
(*Ley de las Reservas Salvajes y Ecológicas*)
- \* Wild Life Act.  
(*Ley de la Vida Salvaje*)

**LEGISLACION: PROVINCIAL:                      New Brunswick**

- \* Injurious Insect and Pest Act.  
(*Ley Pesticidas e Insectos Perjudiciales*)
- \*Transport of Dangerous Goods Act.  
(*Ley de Transportación de Bienes Peligrosos*)
- \* Highway Traffic Act.  
(*Ley de Tráfico de Carreteras*)
- \* Beverage Containers Act.  
(*Ley de Contenedores de Bebidas*)
- \* Oil and Natural Gas Act.  
(*Ley de Aceite y Gas Natural*)
- \* Ecological Reserves Act.  
(*Ley de las Reservas Ecológicas*)
- \* Endangered Species Act.  
(*Ley de las Especies en Peligro de Extinción*)
- \* Fish and Wild Life Act .  
(*Ley de los Peces y de la Vida Salvaje*)

### **5.3.3 LEY DE PROTECCION AL AMBIENTE CANADIENSE (CANADIAN ENVIROMENTAL PROTECTION ACT).**

Debido a que la Ley de Protección al Ambiente Canadiense es la regulación fundamental de la cual derivan todas las demás, será a la que nos referiremos. Esta Ley se promulgó en 1988. En su parte segunda le otorga al Ministro del Medio Ambiente atribuciones para intervenir directamente en el manejo de sustancias tóxicas en cualquier etapa de su ciclo de vida. Estas facultades se extienden a los departamentos y agencias federales y a las empresas paraestatales.

Esta Ley establece una Lista de las Substancias Prohibidas para efectos de exportación e importación en Canadá, excepto en los casos en los cuales los residuos van a ser destruídos.

A efecto de controlar la exportación e importación de los Residuos Peligrosos y de las sustancias tóxicas, las autoridades han publicado las siguientes listas:

- \* Lista de Residuos Peligrosos que Requieren Notificación para Exportarse e Importarse.
- \* Lista de Autoridades en Materia de Residuos Peligrosos.
- \* Lista de Substancias Tóxicas que Requieren Notificación de Exportación.
- \* Lista de Autoridades en Materia de Substancias Tóxicas.

Desde el 1 de Julio de 1994, el gobierno federal proclamó a través de la CEPA, de la sección 26 a la 30 y subsección 147(2), la prohibición

**para importar o manufacturar sustancias que no esten contenidas en la Lista de Substancias Domésticas, sin permiso del Ministerio de Medio Ambiente.**

## CAPITULO SEXTO

# Convenios y Acuerdos en Materia Ambiental



## **CAPITULO SEXTO**

### **CONVENIOS Y ACUERDOS EN MATERIA AMBIENTAL**

#### **6.1 ACUERDO DE COOPERACION ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA SOBRE LA CONTAMINACION DEL MEDIO MARINO POR DERRAMES DE HIDROCARBUROS Y OTRAS SUSTANCIAS NOCIVAS (1981).**

Este Acuerdo se firmó en la Ciudad de México, Distrito Federal el día 24 de julio de 1980 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 1981. En este, las Partes convienen establecer un Plan Conjunto de Contingencia entre México y los Estados Unidos, a fin de desarrollar medidas que permitan tratar incidentes contaminantes.

Se entiende por incidente contaminante, un derrame o la amenaza de un derrame inminente de hidrocarburos o de cualquier sustancia nociva en el mar, de magnitud o significación tal, que requiera una respuesta inmediata para contener, recuperar o destruir la sustancia con el objeto de eliminar la amenaza o de reducir al mínimo sus efectos sobre la flora y la fauna marinas y sobre la salud y bienestar públicos.

La coordinación del Plan compete, con respecto a los Estados Unidos Mexicanos, a la Secretaría de Marina y con respecto de los Estados Unidos de América a la Guardia Costera de los Estados Unidos y al Equipo Nacional de Respuesta de los Estados Unidos.

Este Acuerdo consta de 5 anexos, los cuales se enuncian a continuación:

Anexo I. Coordinador en el Lugar del Incidente.

Anexo II. Equipo de Respuesta Conjunta.

Anexo III. Centros de Respuesta Conjunta.

Anexo IV. Fases Operativas

Anexo V. Informes y Comunicaciones.

## **6.2 CONVENIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA SOBRE COOPERACION PARA LA PROTECCION Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE EN LA ZONA FRONTERIZA (1983).**

El Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre la Cooperación para la Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente en la Zona Fronteriza se firmó en La Paz, Baja California Sur el 14 de agosto de 1983, razón por la cual es mejor conocido como "*Convenio de la Paz*".

Este Convenio posee un total de 23 artículos. Sus principios se basan en la Declaración sobre el Medio Humano de Estocolmo de 1972.

En su preámbulo se reconoce la importancia de un medio ambiente sano para el bienestar económico y social de ambos países de las generaciones presentes y futuras, así como de la comunidad internacional.

Es importante señalar que el Convenio establece las bases para la cooperación entre ambos países en la protección, mejoramiento y conservación del medio ambiente en la zona fronteriza<sup>1</sup>, así como las medidas necesarias para prevenir y controlar su contaminación.

Cabe resaltar que el artículo 2 indica que: *"...las Partes se comprometen, en la medida de lo posible, a adoptar las medidas apropiadas para prevenir, reducir y eliminar fuentes de contaminación en su territorio respectivo que afecten la zona fronteriza de la otra."*<sup>2</sup> Asimismo, contempla que ambos países evaluarán los proyectos que puedan tener impactos significativos en el medio ambiente de la zona fronteriza, con el objeto de evitar o reducir los efectos ambientales adversos.

Por otro lado, en el artículo 8 se designa a la SEDUE (hoy SEMARNAP) como Coordinador Nacional por parte de México, nombrándose a la EPA por parte de los Estados Unidos.

En el artículo 10 se señala que las Partes celebrarán como mínimo una reunión anual de alto nivel para revisar la manera en que deberá aplicar este Convenio.

<sup>1</sup> El artículo 4º del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre Cooperación para la Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente en la Zona Fronteriza, define a la zona fronteriza como "el área situada hasta 100 kilómetros de ambos lados de las líneas divisorias terrestres y marítimas entre las Partes". Como puede observarse se deja atrás el concepto de línea fronteriza para incorporar el de región fronteriza.

<sup>2</sup> El artículo 2º del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre Cooperación para la Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente en la Zona Fronteriza.

Visto lo anterior, debe mencionarse que el Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre la Cooperación para la Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente en la Zona Fronteriza, mejor conocido como "Convenio de la Paz", respeta los acuerdos vigentes o futuros entre ambas naciones y no afecta los derechos ni las obligaciones contraídos en otros acuerdos internacionales. Las actividades se realizarán de acuerdo con la disponibilidad de fondos y recursos de cada país.

En un principio hubo cuatro grupos de trabajo, divididos de la siguiente forma:

- \* Agua.
- \* Residuos Peligrosos.
- \* Aire.
- \* Plan de Contingencias y Respuesta ante Emergencias.

Cabe señalar que cuando entró en vigor el Plan Integral Ambiental Fronterizo (PIAF) se añadieron dos grupos más:

- \* Inspección y Vigilancia
- \* Prevención de la Contaminación.

Del mismo modo, el grupo de trabajo sobre residuos peligrosos se apoya en seis subgrupos:

- \* Movimientos Transfronterizos.
- \* Identificación de Sitios Clandestinos.
- \* Repatriación.

- \* Transferencia de Tecnología.
- \* Conferencias sobre Maquiladoras.
- \* Comunicación.

### **6.3 CONVENIO DE VIENA PARA LA PROTECCION DE LA CAPA DE OZONO (1985).**

El Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono se adoptó en Viena, Austria el 22 de marzo de 1985, fue ratificado por los Estados Unidos Mexicanos el día 11 de septiembre de 1987 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1987.

En el artículo 2º de este Convenio se consagran las Obligaciones Generales, que al efecto me permito transcribir:

*"1. Las Partes tomarán las medidas apropiadas, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y de los protocolos en vigor en que sean parte, para proteger la salud humana y el medio ambiente contra los efectos adversos resultantes o que puedan resultar de las actividades humanas que modifiquen o puedan modificar la capa de ozono.*

*2. Con tal fin las Partes, de conformidad con los medios de que dispongan y en la medida de sus posibilidades:*

*a) Cooperarán mediante observaciones sistemáticas, investigación e intercambio de información, a fin de comprender y evaluar mejor los efectos de las actividades humanas sobre la capa de*

*ozono y los efectos de la modificación de la capa de ozono sobre la salud humana y el medio ambiente;*

*b) Adoptarán las medidas legislativas o administrativas adecuadas y cooperarán en la coordinación de las políticas apropiadas para controlar, limitar, reducir o prevenir las actividades humanas bajo su jurisdicción o control en el caso de que se compruebe que estas actividades tienen o pueden tener efectos adversos como resultado de la modificación o probable modificación de la capa de ozono;*

*c) Cooperarán en la formulación de medidas, procedimientos y normas, convenidos para la aplicación de este Convenio, con miras a la adopción de protocolos y anexos, y*

*d) Cooperarán con los órganos internacionales competentes para la aplicación efectiva de este Convenio y de los protocolos de que sean parte.*

*3. Las disposiciones del presente Convenio no afectarán en modo alguno al derecho de las Partes a adoptar, de conformidad con el Derecho Internacional, medidas adicionales a las mencionadas en los párrafos 1 y 2 de este artículo, ni afectarán tampoco a las medidas adicionales ya adoptadas por cualquier Parte, siempre que esas medidas no sean incompatibles con las obligaciones que les impone este Convenio.*

*4. La aplicación de este artículo se basará en las consideraciones científicas y técnicas pertinentes."<sup>3</sup>*

<sup>3</sup> Artículo 2º del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono.

**De acuerdo en lo dispuesto por el artículo 6, la Conferencia de las Partes, órgano supremo de este Convenio, tiene las siguientes funciones:**

- \* Celebrar reuniones ordinarias o extraordinarias,**
- \* Examinar en forma continua la aplicación del presente Convenio,**
- \* Establecer la forma e intervalos para transmitir la información que se habrá de presentar y examinar la misma, así como también los informes presentados por cualquier órgano subsidiario,**
- \* Examinar la información científica sobre el estado de la capa de ozono, sobre su posible modificación y sobre los efectos de tal modificación,**
- \* Promover la armonización de políticas, estrategias y medidas adecuadas, encaminadas a reducir al mínimo la liberación de sustancias que causen o puedan causar modificaciones de la capa de ozono y formular recomendaciones sobre otras medidas relativas al presente Convenio,**
- \* Adoptar programas de investigación y observaciones sistemáticas, cooperación científica y tecnológica, intercambio de información y transferencia de tecnología y conocimientos,**
- \* Considerar y adoptar las enmiendas al Convenio y a sus anexos,**
- \* Considerar las enmiendas a cualquier protocolo o a cualquier anexo al mismo, y recomendar su adopción a las Partes en los protocolos pertinentes,**
- \* Considerar y adoptar los anexos adicionales al presente Convenio,**

**\* Establecer los órganos auxiliares que se consideren necesarios para la aplicación de este Convenio,**

**\* Recabar cuando sea necesario, los servicios de órganos internacionales competentes y de comités científicos, en particular de la Organización Meteorológica Mundial y de la Organización Mundial de la Salud, así como del Comité Coordinador sobre la Capa de Ozono, en la investigación científica y en las observaciones sistemáticas y otras actividades pertinentes a los objetivos del presente Convenio, y emplear según proceda, la información proveniente de tales órganos y comités.**

Asimismo, en el artículo 7º quedan contenidas las funciones de la Secretaría, que son:

**\* Organizar reuniones,**

**\* Preparar y transmitir reportes basados en la información recibida, así como en aquella obtenida en las reuniones de los órganos subsidiarios,**

**\* Desempeñar las funciones que se le encomienden en los protocolos,**

**\* Preparar informes acerca de las actividades que realice en el desempeño de sus funciones con arreglo al presente Convenio y presentarlos a la Conferencia de las Partes,**

**\* Velar por la coordinación necesaria con otros órganos internacionales pertinentes y en particular, concertar los acuerdos administrativos y contractuales que puedan ser necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones,**

**\* Realizar las demás funciones que determine la Conferencia de las Partes.**

**Cabe mencionar que este Convenio consta de dos importantes anexos, los cuales se enuncian a continuación:**

**Anexo I. Investigación y Observaciones Sistemáticas.**

**Anexo II. Intercambio de Información.**

#### **6.4 ACUERDO DE COOPERACION SOBRE MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE DESECHOS PELIGROSOS Y SUBSTANCIAS PELIGROSAS (1986).**

El Acuerdo de Cooperación sobre Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y Substancias Peligrosas, fue firmado en Washington, D.C. el 12 de noviembre de 1986.

El fundamento de este Acuerdo es el principio de notificación y aceptación previa del país importador. Este mecanismo requiere que el exportador notifique al país importador de la operación, mismo que debe obtener el consentimiento de éste antes de realizar el envío de residuos peligrosos.\*

La notificación debe presentarse 45 días antes de la exportación, de acuerdo con lo establecido por el artículo 3; debe indicarse nombre y dirección de exportador, las características de los materiales, frecuencia y fecha de los embarques, cantidad, punto de entrada, destino y forma

\* Es importante señalar que un proceso similar fue adoptado por la Comunidad Internacional en la Convención de Basilea, dos años y medio después de la firma del referido Acuerdo.

de transporte, así como detalles sobre su embalaje y almacenamiento.

El país importador tiene 45 días para responder a la notificación y podrá otorgar un consentimiento condicionado o no condicionado.

Dicha notificación debe canalizarse a través del Departamento de Estado de los Estados Unidos y de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para posteriormente ser turnada a las partes técnicas del Convenio Binacional: la EPA y la SEMARNAP.

Cuando han sido exportados ilegalmente residuos peligrosos, o bien, por cualquier razón el país importador los ha rechazado, éste debe regresar los residuos al lugar de origen, y el país exportador tiene la obligación de recibirlos, según lo establecido en el artículo 1°.

Asimismo, el país exportador también debe tomar las acciones legales necesarias para proceder judicialmente contra los responsables, retonar los residuos a su lugar de origen, restaurar los ecosistemas afectados y compensar económicamente por los daños causados a personas, propiedades o al medio ambiente.

En el artículo 11 de este Acuerdo, los desechos peligrosos generados por materias primas admitidos por cualquiera de los dos países, para su procesamiento, serán readmitidos por el país que los exportó, tal es el caso de los residuos que producen las maquiladoras. Sin embargo, el Acuerdo no especifica en detalle el tipo de control que debe establecerse para garantizar el regreso de los residuos peligrosos por parte de las maquiladoras, ni el tipo de sanciones que deben aplicarse en caso de faltas en su cumplimiento.

Del mismo modo, el Acuerdo establece que ambos países, exportador e importador, deben cooperar en el monitoreo e inspecciones eventuales de los movimientos transfronterizos de residuos y sustancias peligrosas, así como en fomentar los intercambios de información.

## **6.5 CONVENCION DE BASILEA SOBRE EL CONTROL DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE LOS DESECHOS PELIGROSOS Y SU ELIMINACION (1989).**

El Acta Final de la Convención de Basilea fue firmada el 22 de marzo de 1989 por delegados de 33 países, de los 116 representados. Cuatro de las siete Potencias Mundiales, Estados Unidos, Reino Unido, Japón y Alemania Federal se abstuvieron de firmarla. Cabe mencionar que los Estados Unidos de América la firmaron en 1990, sin embargo, el Congreso no ha dictado la legislación necesaria para que la EPA aplique sus preceptos.<sup>5</sup>

La Convención de Basilea fue ratificada por México el 22 de febrero de 1991. Su texto se publicó en el Diario Oficial el 9 de agosto de 1991.

Sin embargo, para que esta Convención entrara en vigor, necesitó de la ratificación de veinte países, lo cual sucedió el 5 de mayo de 1992.

<sup>5</sup> El Ministerio Suizo del Ambiente opinó que gracias a la Convención, el tráfico tóxico podría terminarse en un plazo de tres años; sin embargo, la realidad demostró que tal pronóstico fue equivocado.

**La Convención incorporó diversas disposiciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas y de otros Organismos Internacionales en materia de movimiento transfronterizo de residuos peligrosos.**

**En la Convención de Basilea se polarizaron dos corrientes fundamentales:**

**\* Los Países en Vías de Desarrollo demandaban estrictas medidas de control, el libre flujo de información y un régimen de responsabilidad para los países exportadores de residuos peligrosos. Dichas demandas fueron ignoradas y desechadas.**

**\* La Propuesta de las Naciones Industrializadas fue reglamentar la exportación siguiendo las directrices adoptadas en los Estados Unidos de América y la Comunidad Europea: notificación y consentimiento previo de los países importadores.**

**El Convención de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación se integra por 29 artículos y seis anexos que se enuncian a continuación:**

- \* Categorías de desechos que hay que controlar,**
- \* Categorías de desechos que requieren una consideración especial,**
- \* Lista de características peligrosas,**
- \* Operaciones de eliminación,**
- \* Información que hay que proporcionar con la notificación previa,**

- \* **Información que hay que proporcionar en el documento relativo al movimiento,**
- \* **Arbitraje.**

**Los artículos de la Convención de Basilea desarrollan los temas de: Obligaciones Generales, Designación de las Autoridades Competentes y del Punto de Contacto, Movimientos Transfronterizos entre Partes, Movimiento transfronterizo de una Parte a través de Estados que no sean Partes, Obligación de Reimportar, Tráfico Ilicito, Cooperación Internacional, Acuerdos Bilaterales, Multilaterales y Regionales, Aspectos Financieros, Enmiendas al Convenio y Solución de Controversias.**

**Se excluyen de la Convención de Basilea los residuos radiactivos y los derivados de las operaciones normales de los buques, debido a que su regulación es materia de otros instrumentos internacionales.**

**El artículo 4º de la Convención de Basilea señala como Obligaciones Generales las siguientes:**

**\* Las Partes tienen derecho a prohibir la importación de desechos peligrosos pero deberán comunicárselo a las demás Partes.**

**\* Las Partes prohibirán o no permitirán la exportación de desechos peligrosos si el Estado de importación no da su consentimiento por escrito.**

**Cada Parte tomará las medidas apropiadas para:**

**\* Reducir al mínimo la generación de desechos peligrosos y otros desechos en ella, teniendo en cuenta los aspectos sociales, tecnológicos y económicos.**

**\* Establecer instalaciones adecuadas de eliminación para el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos.**

Las Partes tomarán las medidas apropiadas para que sólo se permita el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y otros desechos si:

**\* El Estado de exportación no dispone de la capacidad técnica ni de los servicios requeridos o de lugares de eliminación adecuados para eliminar los desechos de que se trate de manera ambientalmente racional y eficiente.**

**\* Los desechos de que se trate son necesarios como materias primas para las industrias de reciclado.**

**\* El movimiento transfronterizo de que se trate se efectúe de conformidad con otros criterios que puedan decidir las Partes, a condición de que esos criterios no contradigan los objetivos de esta Convención.**

**Cabe mencionar que los Estados no deberán permitir la exportación de desechos peligrosos a un Estado que lo haya prohibido en su Legislación, o bien si se tienen razones para creer que tales desechos no serán sometidos a un manejo ambientalmente racional.**

**Asimismo, ninguna parte permitirá que los desechos peligrosos y otros desechos se exporten o importen a un Estado que no sea Parte.**

En el artículo 4º, número 6, se establece que las Partes acuerden no permitir la exportación de desechos peligrosos y otros desechos para su eliminación, en la zona situada al sur de los 60 grados de latitud sur, sean o no esos desechos objeto de un movimiento transfronterizo.

En el artículo 6, se indica que el Estado de importación o cualquier Estado de tránsito que sea Parte, podrá exigir que los movimientos transfronterizos estén cubiertos por un seguro, fianza u otra garantía.

Del mismo modo, en el artículo 8 se establece la obligación de reimportar los desechos en caso de que se efectúe el movimiento transfronterizo con autorización del Estado de importación, si se cubren las condiciones del contrato. Ni el Estado de tránsito ni el Estado de exportación se opondrán a la devolución de tales desechos.

El artículo 10 se refiere a la "*Cooperación Internacional*", en éste se instituye la información bilateral o multilateral a efecto de promover el manejo adecuado de los residuos peligrosos. Entre sus disposiciones destaca la necesidad de informar a los países que importen los desechos sobre su tipo y riesgos que implican.

El artículo 11 permite la celebración de acuerdos bilaterales, multilaterales o regionales siempre que no menoscaben el manejo ambientalmente racional de los residuos peligrosos.

Cabe señalar que la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Substancias Tóxicas (CICOPLAFEST) es la autoridad designada para establecer una oficina permanente que reciba toda clase de información sobre los movimientos

transfronterizos de residuos peligrosos y elabore un listado único de tales desechos.

#### **6.6 ACUERDO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA SOBRE COOPERACION PARA LA PROTECCION Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE EN LA ZONA METROPOLITANA DE LA CIUDAD DE MEXICO (1989).**

El Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre Cooperación para la Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente en la Zona Metropolitana de la Ciudad de México, se firmó en Washington D.C. el 3 de octubre de 1989, en el cual se reconoce la importancia de un medio ambiente saludable para el bienestar económico y social a largo plazo de las generaciones presentes y futuras.

A través de este Acuerdo se conviene cooperar en el campo de la protección del medio ambiente en la zona metropolitana de la Ciudad de México.

En el artículo 4º de este Acuerdo, se estipulan las formas de cooperación entre las Partes, las cuales son:

- \* Transferencias de Tecnología,
- \* Asesoría y Asistencia Técnica y Científica,
- \* Intercambios Educativos,

- \* **Medición Ambiental y Evaluación del Impacto Ambiental por las Autoridades Mexicanas Competentes,**
- \* **Celebración de Reuniones y Revisiones Conjuntas,**
- \* **Intercambio de Personal Relevante,**
- \* **Intercambios Periódicos de Información,**
- \* **Datos Ambientales de Presumible Interés para las Partes,**
- \* **Coordinación sobre Programas Nacionales.**
- \* **Cooperación para Desarrollar Mecanismos Apropriados de Financiamiento para los Temas del Medio Ambiente.**

En el artículo 5º se establece que cada Parte designa a un Coordinador Nacional que vigila la aplicación de este Acuerdo. En el caso de México, el Coordinador Nacional era la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología (SEDUE) y ahora es la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP), la cual coordinará regionalmente el Gobierno del Distrito Federal y el Gobierno del Estado de México. En el caso de Estados Unidos de América, el Coordinador Nacional es la Agencia de Protección del Medio Ambiente (EPA).

En este Acuerdo se estipula que las actividades realizadas conforme al mismo, estarán sujetas a la disponibilidad de fondos y otros recursos de cada Parte y a las Leyes y Reglamentos aplicables en cada país.

## **6.7 ACUERDO DE COOPERACION AMBIENTAL ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE CANADA (1991).**

El Acuerdo de Cooperación Ambiental entre los Estados Unidos Mexicanos y Canadá, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1991. Su objetivo es la cooperación entre ambas Naciones en materia ecológica.

Este Acuerdo toma en consideración las diferencias que existen en el desarrollo de ambos países, así como sus respectivas políticas ambientales.

Los Coordinadores Nacionales son la SEMARNAP por parte de México y el Departamento del Ambiente (*Department of the Environment*) por parte de Canadá. Ambas instituciones son responsables del establecimiento y desarrollo de los programas de trabajo derivados de este Acuerdo.

En el artículo 2º se consagra la finalidad de este Acuerdo, el cual a la letra dice: "*Los Estados deberán cooperar efectivamente para desalentar o evitar la reubicación y la transferencia a otros Estados de cualesquiera actividades o sustancias que causen degradación ambiental grave o se consideren nocivas para la salud humana.*"<sup>6</sup>

<sup>6</sup> Artículo 2º del Acuerdo de Cooperación Ambiental entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá.

## **6.8 CONVENCIONES INTERNACIONALES EN MATERIA NUCLEAR.**

Dentro de la Legislación Internacional en este campo podemos señalar:

\* Convenio acerca de la Responsabilidad Civil en Materia de Energía Nuclear. París, 29 de julio de 1960.

\* Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares. Viena, 21 de mayo de 1963.

\* Protocolo adicional al Convenio sobre la Responsabilidad Civil en Materia de Energía Nuclear. París, 28 de enero de 1964.

\* Convenio Relativo a la Responsabilidad Civil en la Esfera del Transporte Marítimo de Sustancias Nucleares. Bruselas, 17 de diciembre de 1971.

De estos, México únicamente forma parte de la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares. Sin embargo, México dentro de su legislación interna, en la Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, mencionada en el capítulo anterior, contempla el problema de la energía nuclear.

Dentro de los objetivos de la Convención de Viena se encuentra el de fijar las normas mínimas que ofrezcan una protección financiera contra los daños derivados de determinadas aplicaciones pacíficas de la energía nuclear.

**En la Convención de Viena se señala que la responsabilidad por daños nucleares es objetiva, sin embargo, si se comprueba que el afectado los produjo o contribuyó a ellos por negligencia grave o por acción u omisión dolosa, el Tribunal competente podrá, si así lo dispone su propia legislación, exonerar total o parcialmente al explotador de su obligación de pagar la indemnización.**

# CONCLUSIONES



## **CONCLUSIONES**

**PRIMERA.-** El manejo inadecuado de las substancias tóxicas y de residuos peligrosos, ha producido accidentes de consecuencias nefastas en diversos lugares del mundo y en México.

**SEGUNDA.-** En algunos algunos países se ha endurecido la normatividad ecológica y con ello se incrementaron los niveles de protección a la salud y medio ambiente.

**TERCERA.-** No existen fronteras, ni tiempo en los cuales la contaminación ambiental haya sido inocua.

**CUARTA.-** Hans Kelsen define la Soberanía del Estado como un poder absoluto, perpetuo e indivisible; muchos Estados abusan de ésta, ya que sus políticas ambientales se dirigen hacia el exterior en perjuicio de otros Estados.

**QUINTA.-** El Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte, representa un paso hacia adelante en la integración de un marco ambiental mexicano.

**SEXTA.-** Todos los años, la Industria Maquiladora en México, genera enormes cantidades de residuos peligrosos, los cuales deben ser retornados al lugar de procedencia de las materias primas.

**SEPTIMA.-** La mayoría de estas plantas incumplen con la normatividad ambiental, razón por la cual México debe ejercer una aplicación efectiva de la ley.

**OCTAVA.-** El Estado debe promover campañas que lleven a las empresas a conocer y responsabilizarse de los residuos peligrosos, así como cumplir con las disposiciones legales correspondientes y llenar oportuna y verazmente la declaración exigida por la SEMARNAP sobre la emisión de residuos industriales peligrosos.

**NOVENA.-** El Estado debe elaborar estudios serios de evaluación de impacto ambiental que contribuyan a la protección del ambiente.

**DECIMA.-** En México existen ordenamientos que regulan el manejo de residuos peligrosos, sin embargo el país necesita de especialistas en materia de contaminación ambiental.

**DECIMA PRIMERA.-** Debe incrementarse la infraestructura de tratamiento de los residuos peligrosos, es decir, de confinamientos, incineradores y plantas de reciclaje de desechos.

**DECIMA SEGUNDA.-** A pesar de que los Convenios y Acuerdos Internacionales en Materia Ambiental, estipulan los beneficios que traen consigo la importación de residuos peligrosos destinados al reciclaje, esto de ninguna manera justifica el deterioro que ocasiona al medio ambiente.

**DECIMA TERCERA.-** La Legislación Estadounidense contempla la obligación de tratar por separado los residuos altamente contagiosos de hospitales y laboratorios.

**DECIMA CUARTA.-** La Legislación Ambiental Canadiense es un vivo ejemplo de lo que significa una adecuada regulación ecológica a nivel mundial.

**DECIMA QUINTA.-** La Ley Federal de Protección al Ambiente fue derogada y substituída por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Esta ley constituye un avance significativo en la legislación mexicana en materia ambiental. Más allá de regular cuestiones de conservación ecológica, incorpora principios para la restauración ambiental, la normatividad de los proyectos de desarrollo sujetos a la evaluación de impactos ambientales y el uso del suelo compatible con su vocación natural.

**DECIMA SEXTA.-** Alemania es uno de los países del primer mundo que demuestra una sorprendente educación ambiental. Esto se puede apreciar a través del gran adelanto que ostenta en materia de reciclaje de basura.

**DECIMA SEPTIMA.-** En México, ningún ordenamiento legal hace referencia a la obligación de reciclar o separar la basura, razón por lo cual proponemos la creación de un ordenamiento legal que sancione a todas aquellas personas que no separen la basura. Del mismo modo,

dicho ordenamiento deberá contener la obligación de las autoridades delegacionales y municipales de crear centros de reciclaje.

**DECIMA OCTAVA.-** No sólo el Estado debe procurar la conservación del ambiente y el empleo racional de los recursos naturales, sino también las propias generaciones actuales y futuras, para lo cual resulta indispensable la participación conjunta de todos, a fin de ejercer el derecho a un medio ambiente sano, que regula nuestra Carta Magna.

## **ANEXO I**

# **Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte**



**PODER EJECUTIVO****SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES**

**DECRETO de promulgación de los Acuerdos de Cooperación Ambiental y Laboral de América del Norte.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República

**CARLOS SALINAS DE GORTARI, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:**

Por plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, se firmaron, simultáneamente, el día catorce del mes de septiembre del año de mil novecientos noventa y tres en las ciudades de México, Ottawa y Washington, D.C., los Acuerdos de Cooperación Ambiental y Laboral de América del Norte, cuyo texto y forma en español constan en la copia certificada adjunta.

Los Acuerdos fueron aprobados por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día veintidós del mes de noviembre del año de mil novecientos noventa y tres, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho del mes de diciembre del propio año.

Los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, Canadá y los Estados Unidos de América, de conformidad con los Artículos 47 y 51 de los Acuerdos de Cooperación Ambiental y Laboral, respectivamente, intercambiaron notificaciones en las que manifestaron haber concluido con las formalidades jurídicas necesarias a efecto de que los Acuerdos entren en vigor el día primero del mes de enero del año de mil novecientos noventa y cuatro.

Por lo tanto, para su debida observancia y en cumplimiento de lo dispuesto por la Fracción Primera del Artículo Ochenta y Nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los catorce días del mes de diciembre del año de mil novecientos noventa y tres.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Manuel Crimacho Solís.- Rúbrica

Marcelo Ebrard Casaubon, Subsecretario de Relaciones Exteriores, CERTIFICA que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México de los Acuerdos de Cooperación Ambiental y Laboral de América del Norte, firmados, simultáneamente, el día catorce del mes de septiembre del año de mil novecientos noventa y tres, en las ciudades de México, Ottawa y Washington, D.C., cuyo texto y forma en español son los siguientes:

**ACUERDO DE COOPERACION AMBIENTAL DE AMERICA DEL NORTE****ENTRE**

**EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL GOBIERNO DE CANADA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**

1993

**PREAMBULO**

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América

**CONVENCIDOS** de la importancia de conservar, proteger y mejorar el medio ambiente en sus territorios y de que la cooperación en estos terrenos es un elemento esencial para alcanzar el desarrollo sustentable, en beneficio de las generaciones presentes y futuras,

**REAFIRMANDO** el derecho soberano de los Estados para aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, así como su responsabilidad de velar porque las actividades bajo su jurisdicción o control no causen daño al medio ambiente de otros Estados ni a zonas fuera de los límites de jurisdicción nacional,

**RECONOCIENDO** la interrelación de sus medios ambientes,

**ACEPTANDO** que los vínculos económicos y sociales entre ellos, incluido el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLC), son cada vez más estrechos,

**CONFIRMANDO** la importancia de las metas y los objetivos ambientales incorporados en el TLC, incluido el de mejores niveles de protección ambiental

**SUBRAYANDO** la importancia de la participación de la sociedad en la conservación la protección y el mejoramiento del medio ambiente,

**TOMANDO EN CUENTA** que existen diferencias en sus respectivas riquezas naturales, condiciones climáticas y geográficas así, como en sus capacidades económicas tecnológicas y de infraestructura.

**REAFIRMANDO** la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano de 1972 y la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992.

**RECORDANDO** su tradición de cooperación ambiental y expresando su deseo de apoyar y llevar adelante los acuerdos ambientales internacionales y las políticas y leyes existentes, a fin de promover la cooperación entre ellos; y

CONVENCIDOS de los beneficios que habrán de derivarse de un marco, en especial de una Comisión, que facilite la cooperación efectiva para conservar, proteger y mejorar el medio ambiente en sus territorios.

#### HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

##### PRIMERA PARTE

##### OBJETIVOS

###### Artículo 1: Objetivos

Los objetivos de este Acuerdo son

- (a) alentar la protección y el mejoramiento del medio ambiente en territorio de las Partes, para el bienestar de las generaciones presentes y futuras.
- (b) promover el desarrollo sustentable a partir de la cooperación y el apoyo mutuo en políticas ambientales y económicas.
- (c) incrementar la cooperación entre las Partes encaminada a conservar, proteger y mejorar aún más el medio ambiente, incluidas la flora y la fauna silvestres.
- (d) apoyar las metas y los objetivos ambientales del TLC.
- (e) evitar la creación de distorsiones o de nuevas barreras en el comercio.
- (f) fortalecer la cooperación para elaborar y mejorar las leyes, reglamentos, procedimientos, políticas, y prácticas ambientales.
- (g) mejorar la observancia y la aplicación de las leyes y reglamentos ambientales.
- (h) promover la transparencia y la participación de la sociedad en la elaboración de leyes, reglamentos y políticas ambientales.
- (i) promover medidas ambientales efectivas y económicamente eficientes.
- (j) promover políticas y prácticas para prevenir la contaminación.

##### SEGUNDA PARTE

##### OBLIGACIONES

###### Artículo 2: Compromisos generales

1 Con relación a su territorio, cada una de las Partes

- (a) periódicamente elaborará y pondrá a disposición pública informes sobre el estado del medio ambiente.
- (b) elaborará y revisará medidas para hacer frente a las contingencias ambientales.
- (c) promoverá la educación en asuntos ambientales, incluida la legislación ambiental.

(d) fomentará la investigación científica y el desarrollo de tecnología en materia ambiental.

(e) evaluará los impactos ambientales, cuando proceda, y

(f) promoverá el uso de instrumentos económicos para la eficiente consecución de las metas ambientales.

2 Cada una de las Partes examinará la posibilidad de incorporar a su derecho cualquier recomendación que elabore el Consejo conforme al Artículo 10(5)(b).

3 Cada una de las Partes examinará la posibilidad de prohibir la exportación a territorio de otras Partes de pesticidas o de sustancias tóxicas cuyo uso esté prohibido en su propio territorio. Cuando una Parte adopte una medida que prohíba o limite de manera rigurosa el uso de dicha sustancia en su territorio, lo notificará a las otras Partes, ya sea directamente o a través de una organización internacional pertinente.

###### Artículo 3: Niveles de protección

Reconociendo el derecho de cada una de las Partes de establecer, en lo interno, sus propios niveles de protección ambiental, y de políticas y prioridades de desarrollo ambiental, así como el de adoptar y modificar, en consecuencia, sus leyes y reglamentos ambientales, cada una de las Partes garantizará que sus leyes y reglamentos prevean altos niveles de protección ambiental y se esforzará por mejorar dichas disposiciones.

###### Artículo 4: Publicación

1 Cada una de las Partes se asegurará de que sus leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general que se refieran a cualquier asunto comprendido en este Acuerdo se publiquen a la brevedad o se pongan a disposición de las personas o Partes interesadas, para su conocimiento.

2 En la medida de lo posible, cada una de las Partes

- (a) publicará por adelantado cualquier medida que se proponga adoptar, y
- (b) brindará a las personas y las Partes interesadas oportunidad razonable para formular observaciones sobre las medidas propuestas.

Artículo 5: Medidas gubernamentales para la aplicación de leyes y reglamentos ambientales.

1 Con el objeto de lograr altos niveles de protección del ambiente y de cumplimiento con sus leyes y reglamentos ambientales, cada una de las Partes aplicará de manera efectiva sus leyes y reglamentos ambientales a través de medidas

gubernamentales adecuadas, conforme al Artículo 37, tales como

- (a) nombrar y capacitar inspectores
- (b) vigilar el cumplimiento de las leyes e investigar las presuntas violaciones inclusive mediante visitas de inspección *in situ*.
- (c) tratar de obtener promesas de cumplimiento voluntario y acuerdos de cumplimiento
- (d) difundir públicamente información sobre incumplimiento.
- (e) emitir boletines u otras publicaciones periódicas sobre los procedimientos para la aplicación de leyes.
- (f) promover las auditorías ambientales
- (g) requerir registros e informes
- (h) proveer o alentar el uso de servicios de mediación y arbitraje.
- (i) utilizar licencias, permisos y autorizaciones.
- (j) iniciar, de manera oportuna procedimientos judiciales cuasijudiciales o administrativos para procurar las sanciones o las soluciones adecuadas en caso de violación de sus leyes y reglamentos ambientales.
- (k) establecer la posibilidad de practicar cateos decomisos y detenciones administrativas, o
- (l) expedir resoluciones administrativas incluidas las de naturaleza preventiva reparadora o de emergencia

2 Cada una de las Partes garantizará la disponibilidad conforme a su derecho de procedimientos judiciales cuasijudiciales o administrativos para aplicar sus leyes y reglamentos ambientales con el fin de sancionar o reparar las violaciones a estos

3 Según proceda las sanciones y recursos previstos contra las violaciones a las leyes y reglamentos ambientales de una Parte, deberán

- (a) tomar en cuenta la naturaleza y gravedad de la infracción cualquier beneficio económico que obtenga de ella el infractor la situación económica de este y otros factores pertinentes, y
- (b) incluir convenios de cumplimiento, multas, encarcelamiento medidas precautorias, clausura de instalaciones y el costo de detener y limpiar la contaminación

**Artículo 6: Acceso de los particulares a los procedimientos**

1 Cada una de las Partes garantizará que las personas interesadas puedan solicitar a las

autoridades competentes de esa Parte que investiguen presuntas violaciones a sus leyes y reglamentos ambientales y dara a dichas solicitudes la debida consideración de conformidad con su legislación

2 Cada una de las Partes garantizará que las personas con interés jurídicamente reconocido conforme a su derecho interno en un asunto en particular, tengan acceso adecuado a los procedimientos administrativos cuasijudiciales o judiciales para la aplicación de las leyes y reglamentos ambientales de la Parte

3 El acceso de los particulares a estos procedimientos incluirá, de conformidad con la legislación de la Parte, entre otros, el derecho a

- (a) demandar por daños a otra persona bajo la jurisdicción de esa Parte
- (b) solicitar sanciones o medidas de reparación tales como multas clausuras de emergencia o resoluciones para aminorar las consecuencias de las infracciones a sus leyes y reglamentos ambientales
- (c) pedir a las autoridades competentes que tomen medidas adecuadas para hacer cumplir las leyes y reglamentos ambientales de la Parte con el fin de proteger o evitar daños al medio ambiente o
- (d) solicitar medidas precautorias cuando una persona sufra o pueda sufrir pérdidas daños y perjuicios como resultado de la conducta de otra persona bajo la jurisdicción de esa Parte que sea ilícita o contraria a las leyes y reglamentos ambientales de la Parte

**Artículo 7: Garantías procesales**

1 Cada una de las Partes garantizará que los procedimientos administrativos cuasijudiciales y judiciales mencionados en los Artículos 5(2) y 6(2), sean justos, abiertos y equitativos y con este propósito dispondrá que dichos procedimientos

- (a) cumplan con el debido proceso legal
- (b) sean públicos salvo cuando la administración de justicia requiera otra cosa
- (c) otorguen derecho a las partes en el procedimiento a sustentar o defender sus respectivas posiciones y a presentar información o pruebas y
- (d) no sean innecesariamente complicados ni impliquen costos o plazos irrazonables ni demoras injustificadas

2 Cada una de las Partes dispondrá que las resoluciones definitivas sobre el fondo del asunto en dichos procedimientos

- (a) se formulen por escrito y, preferentemente señalen los motivos en que se fundan,
- (b) sin demora indebida se pongan a disposición de las partes en los procedimientos y cuando proceda del público,
- (c) se funden en la información o las pruebas respecto de las cuales se haya dado a las partes la oportunidad de ser oídas.

3 Cada una de las Partes garantizará, cuando corresponda, que las partes en dichos procedimientos tengan, de acuerdo con su legislación, la oportunidad de obtener la revisión y, cuando proceda, la modificación de las resoluciones definitivas dictadas en esos procedimientos.

4 Cada una de las Partes garantizará que los tribunales que llevan a cabo dichos procedimientos, o los revisen, sean imparciales e independientes, y no tengan interés sustancial en el resultado de los mismos.

### TERCERA PARTE COMISION PARA LA COOPERACION AMBIENTAL

#### Artículo 8: La Comisión

1 Las Partes establecen la Comisión para la Cooperación Ambiental.

2 La Comisión estará integrada por un Consejo, un Secretariado y un Comité Consultivo Público Conjunto.

#### Sección A: El Consejo

Artículo 9: Estructura y procedimientos del Consejo

1 El Consejo estará integrado por representantes de las Partes a nivel de Secretaría de Estado o su equivalente, o por las personas a quienes éstos designen.

2 El Consejo establecerá sus reglas y procedimientos.

3 El Consejo se reunirá

- (a) por lo menos una vez al año en sesiones ordinarias, y
- (b) a petición de cualquiera de las Partes, en sesiones extraordinarias.

Las sesiones ordinarias serán presididas sucesivamente por cada una de las Partes.

4 El Consejo celebrará reuniones públicas en el transcurso de todas las sesiones ordinarias. Otras reuniones que se celebren en el transcurso de sesiones ordinarias o extraordinarias serán públicas si así lo decide el Consejo.

5 El Consejo podrá

- (a) establecer y delegar responsabilidades en comités *ad hoc* o permanentes, en grupos de trabajo y de expertos,

- (b) solicitar la asesoría de personas o de organizaciones sin vinculación gubernamental, incluidos expertos independientes, y

- (c) adoptar cualquier otra medida en el ejercicio de sus funciones que las Partes acuerden.

6 Todas las decisiones y recomendaciones del Consejo se tomarán por consenso, a menos que el Consejo decida, o este Acuerdo disponga otra cosa.

7 Todas las decisiones y recomendaciones del Consejo se harán públicas, salvo que el Consejo decida, o este Acuerdo disponga, otra cosa.

#### Artículo 10: Funciones del Consejo

1 El Consejo será el órgano rector de la Comisión y le corresponderá

- (a) servir como foro para la discusión de los asuntos ambientales comprendidos en este Acuerdo,

- (b) supervisar la aplicación de este Acuerdo y elaborar recomendaciones sobre su desarrollo futuro y para este fin, en el plazo de cuatro años después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo el Consejo revisará su funcionamiento y efectividad a la luz de la experiencia obtenida,

- (c) supervisar al Secretariado

- (d) tratar las cuestiones y controversias que surjan entre las Partes sobre la interpretación o la aplicación del Acuerdo,

- (e) aprobar el programa y el presupuesto anuales de la Comisión, y

- (f) promover y facilitar la cooperación entre las Partes respecto a asuntos ambientales.

2 El Consejo podrá examinar y elaborar recomendaciones sobre

- (a) técnicas y metodologías comparables para la recolección y el análisis de datos, el manejo de información y la comunicación de datos por medios electrónicos en relación con los asuntos comprendidos en este Acuerdo

- (b) técnicas y estrategias para prevenir la contaminación,

- (c) enfoques e indicadores comunes para informar sobre el estado del medio ambiente,

- (d) el uso de instrumentos económicos para la consecución de objetivos ambientales internos o acordados a nivel internacional,

- (e) investigación científica y desarrollo de tecnología respecto a asuntos ambientales.

- (f) promoción de la conciencia pública en relación con el medio ambiente.
  - (g) cuestiones ambientales en zonas fronterizas o de naturaleza transfronterizas, tales como el transporte a larga distancia de contaminantes del aire y de los mares.
  - (h) especies exóticas que puedan ser dañinas.
  - (i) la conservación y la protección de la fauna y la flora silvestres así como de sus hábitat y de las áreas naturales bajo protección especial.
  - (j) la protección de especies amenazadas y en peligro.
  - (k) actividades de prevención y de respuesta a desastres ambientales.
  - (l) asuntos ambientales que se relacionen con el desarrollo económico.
  - (m) efectos ambientales de los productos durante su ciclo de vida.
  - (n) la capacitación y el desarrollo de recursos humanos en materia ambiental.
  - (o) el intercambio de científicos y funcionarios ambientales.
  - (p) enfoques sobre el cumplimiento y la aplicación de las leyes ambientales.
  - (q) recursos nacionales ecológicamente sensibles.
  - (r) etiquetado ecológico.
  - (s) otros asuntos que considere adecuados.
- 3 El Consejo fortalecerá la cooperación para elaborar leyes y reglamentos ambientales, así como para su mejoramiento continuo, especialmente a través de
- (a) la promoción del intercambio de información sobre criterios y metodologías utilizadas para establecer las normas ambientales internas y
  - (b) el establecimiento de un proceso para elaborar recomendaciones sobre una mayor compatibilidad de reglamentaciones técnicas, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad ambientales, de manera congruente con el TLC sin reducir los niveles de protección ambiental.
- 4 El Consejo alentará
- (a) la aplicación efectiva por cada una de las Partes de sus leyes y reglamentos ambientales.
  - (b) el cumplimiento de dichas leyes y reglamentos.
  - (c) la cooperación técnica entre las Partes.
- 5 El Consejo promoverá y, cuando proceda, elaborará recomendaciones sobre

- (a) el acceso público a la información sobre el medio ambiente, de que dispongan las autoridades de cada una de las Partes, incluida la información sobre materiales y actividades peligrosos en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones relacionados con dicho acceso.
  - (b) los límites adecuados para contaminantes específicos, tomando en cuenta las diferencias en los ecosistemas.
- 6 El Consejo cooperará con la Comisión de Libre Comercio del TLC para alcanzar las metas y objetivos ambientales del TLC
- (a) actuando como centro de información y de recepción de observaciones de organizaciones y de personas sin vinculación gubernamental en relación con esas metas y objetivos.
  - (b) proporcionando apoyo en las consultas que se hagan conforme al Artículo 1114 del TLC cuando una Parte considere que otra de las Partes ha renunciado a aplicar una medida ambiental o la ha anulado o ha ofrecido hacerlo, como forma de alentar el establecimiento, adquisición, expansión o conservación de una inversión de un inversionista, con miras a evitar dicho incentivo.
  - (c) contribuyendo a la prevención o la resolución de controversias comerciales relacionadas con el medio ambiente
    - (i) procurando evitar controversias entre las Partes
    - (ii) haciendo recomendaciones a la Comisión de Libre Comercio respecto a la prevención de dichas controversias y
    - (iii) manteniendo una lista de expertos que puedan proporcionar informador o asesoría técnica a los comités, grupos de trabajo y otros organismos del TLC.
  - (d) examinando sobre una base permanente los efectos ambientales del TLC y
  - (e) apoyando en lo demás a la Comisión de Libre Comercio en asuntos relacionados con el medio ambiente.
- 7 Reconociendo la naturaleza esencialmente bilateral de muchas cuestiones ambientales transfronterizas y con vistas a lograr en lo próximos tres años, un acuerdo entre las Partes sobre sus obligaciones de conformidad con el Artículo, el Consejo examinará y hará recomendaciones respecto a

(a) la evaluación del impacto ambiental de proyectos sujetos a la decisión de una autoridad gubernamental competente que probablemente tenga efectos transfronterizos perjudiciales incluida la plena apreciación de las observaciones presentadas por otras Partes y por personas de otras Partes.

(b) la notificación, el suministro de información pertinente y las consultas entre las Partes en relación con dichos proyectos. y

(c) la atenuación de los posibles efectos perjudiciales de tales proyectos.

8 El Consejo alentará a cada una de las Partes a establecer procedimientos administrativos adecuados, de conformidad con sus leyes ambientales, que permitan a otra de las Partes solicitar, sobre una base recíproca, la reducción o eliminación o atenuación de la contaminación transfronteriza.

9 El Consejo examinará y cuando proceda hará recomendaciones para el otorgamiento por una de las Partes, sobre una base recíproca de acceso, derechos y recursos ante sus tribunales y dependencias administrativas a las personas en territorio de otra Parte que hayan sufrido, o exista la posibilidad de que sufran un daño o perjuicio causado por contaminación originada en territorio de la Parte, como si el daño o perjuicio hubiera ocurrido en su territorio.

#### Sección B: El Secretariado

##### Artículo 11: Estructura y procedimientos del Secretariado

1 El Secretariado será presidido por un director ejecutivo designado por el Consejo por un periodo de tres años, que el Consejo podrá renovar por un término de tres años más. El cargo de director ejecutivo se rotará sucesivamente entre los nacionales de cada una de las Partes. El Consejo podrá remover al director ejecutivo únicamente por causa justificada.

2 El director ejecutivo nombrará y supervisará al personal de apoyo del Secretariado, reglamentará sus facultades y obligaciones, y fijará sus remuneraciones conforme a las normas generales que establezca el Consejo. Las normas generales dispondrán que

(a) el nombramiento, la permanencia y las condiciones de trabajo del personal se basen estrictamente en su eficiencia, capacidad e integridad,

(b) para el nombramiento del personal, el director ejecutivo tome en cuenta las listas de candidatos elaboradas por las Partes y por el Comité Consultivo Público Conjunto,

(c) se considere debidamente la importancia de contratar en proporciones equitativas al personal profesional entre los nacionales de cada una de las Partes, y

(d) el director ejecutivo informe al Consejo de todo nombramiento.

3 El Consejo, mediante voto de dos terceras partes de sus miembros, podrá rechazar cualquier nombramiento que no satisfaga las normas generales. Esta decisión se tomará y mantendrá en términos confidenciales.

4 En el desempeño de sus obligaciones, el director ejecutivo y el personal de apoyo no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad externa al Consejo. Cada una de las Partes respetará el carácter internacional de las responsabilidades del director ejecutivo y del personal de apoyo y procurará no influir en el cumplimiento de ellas.

5 El Secretariado brindará apoyo técnico, administrativo y operativo al Consejo y a los comités y grupos establecidos por el mismo, así como de cualquier otra clase que disponga el Consejo.

6 El director ejecutivo presentará al Consejo, para su aprobación, el programa y presupuesto anuales de la Comisión con disposiciones sobre propuestas de actividades de cooperación y de respuesta del Secretariado a contingencias.

7 Cuando proceda, el Secretariado proporcionará a las Partes y al público información relativa al lugar donde pueden recibir asesoría técnica o información especializada sobre asuntos ambientales.

8 El Secretariado resguardará

(a) de su divulgación la información que reciba y que permita identificar a la persona o a la organización sin vinculación gubernamental que haya presentado una petición, si esa persona u organización así lo ha solicitado, o cuando el Secretariado lo considere apropiado, y

(b) de su divulgación pública cualquier información que reciba de cualesquiera organización o persona sin vinculación gubernamental cuando la información sea designada por esa persona u organización como confidencial o comercial reservada.

##### Artículo 12: Informe anual de la Comisión

1 El Secretariado preparará el informe anual de la Comisión conforme a las instrucciones que reciba del Consejo. El Secretariado presentará un proyecto de informe para su revisión por el Consejo. El informe final se hará público.

2 El informe comprenderá

- (a) las actividades y gastos de la Comisión en el año calendario previo.
- (b) el programa y el presupuesto de la Comisión autorizados para el año calendario siguiente.
- (c) las medidas tomadas por cada una de las Partes en relación con sus obligaciones conforme a este Acuerdo, incluyendo información sobre las actividades de la Parte para aplicar las leyes ambientales.
- (d) los puntos de vista y la información que sean pertinentes y hayan sido presentados por organizaciones y personas sin vinculación gubernamental, incluso información sumaria sobre las peticiones, así como cualquier otra que el Consejo considere apropiada.
- (e) las recomendaciones sobre cualquier asunto que caiga en el ámbito de este Acuerdo, y
- (f) cualquier otro asunto que el Secretariado incluya por instrucciones del Consejo.

3. El informe abordará periódicamente el estado del medio ambiente en territorio de las Partes.

#### Artículo 13: Informes del Secretariado

1. El Secretariado podrá preparar informes para el Consejo sobre cualquier asunto en el ámbito del programa anual. Cuando el Secretariado desee elaborar informes sobre cualquier otro asunto ambiental relacionado con las funciones de cooperación de este Acuerdo, lo notificará al Consejo y podrá proceder, a menos que en un plazo de treinta (30) días a partir de dicha notificación el Consejo se oponga a la elaboración del informe mediante el voto de dos terceras partes de sus miembros. Esos otros asuntos ambientales no incluirán los relacionados con las omisiones de una Parte en la aplicación de sus leyes y reglamentos ambientales. Cuando el Secretariado no tenga conocimiento específico del asunto bajo consideración, obtendrá el auxilio de uno o más expertos independientes, con experiencia reconocida en el tema, para la elaboración del informe.

2. Para la preparación de dicho informe el Secretariado podrá tomar en cuenta cualquier información técnica o científica pertinente, incluida:

- (a) la que esté disponible al público.
- (b) la presentada por personas y organizaciones interesadas sin vinculación gubernamental.
- (c) la presentada por el Comité Consultivo Público Conjunto.
- (d) la proporcionada por una Parte.

- (e) la obtenida mediante consultas públicas, tales como congresos, seminarios y simposios o
- (f) la elaborada por el Secretariado o por expertos independientes contratados conforme al párrafo 1.

3. El Secretariado presentará su informe al Consejo, que normalmente lo hará público en los 60 días siguientes a su recepción, a menos que el Consejo decida otra cosa.

#### Artículo 14: Peticiones relativas a la aplicación de la legislación ambiental

1. El Secretariado podrá examinar peticiones de cualquier persona u organización sin vinculación gubernamental que asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental, si el Secretariado juzga que la petición:

- (a) se presenta por escrito en un idioma designado por esa Parte en una notificación al Secretariado.
- (b) identifica claramente a la persona u organización que presenta la petición.
- (c) proporciona información suficiente que permita al Secretariado revisarla e incluyendo las pruebas documentales que puedan sustentarla.
- (d) parece encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar una industria.
- (e) señala que el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y, si la hay, la respuesta de la Parte, y
- (f) la presenta una persona u organización que reside o está establecida en territorio de una Parte.

2. Cuando considere que una petición cumple con los requisitos estipulados en el párrafo 1, el Secretariado determinará si la petición amerita solicitar una respuesta de la Parte. Para decidir si debe solicitar una respuesta el Secretariado se orientará por las siguientes consideraciones:

- (a) si la petición alega daño a la persona u organización que la presenta.
- (b) si la petición por sí sola o conjuntamente con otras, plantea asuntos cuyo ulterior estudio en este proceso contribuiría a la consecución de las metas de este Acuerdo.
- (c) si se ha acudido a los recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte, y
- (d) si la petición se basa exclusivamente en noticias de los medios de comunicación.

Quando el Secretariado solicite una respuesta remitirá a la Parte una copia de la petición, así como cualquier otra información de apoyo que la acompañe

3 La Parte notificará al Secretariado en un plazo de 30 días y, en circunstancias excepcionales en un plazo de 60 días posteriores a la entrega de la solicitud

- (a) si el asunto es materia de un procedimiento judicial o administrativo pendiente de resolución en cuyo caso el Secretariado no continuará con el trámite, y
- (b) cualquier otra información que la Parte desee presentar, tal como
  - (i) si el asunto ha sido previamente materia de un procedimiento judicial o administrativo, y
  - (ii) si hay recursos internos relacionados con el asunto que estén al alcance de la persona u organización que presenta la petición y si se ha acudido a ellos

#### Artículo 15: Expediente de hechos

1 Cuando considere que a la luz de la respuesta dada por la Parte, la petición amerita que se elabore un expediente de hechos, el Secretariado lo informará al Consejo e indicará sus razones

2 El Secretariado elaborará el expediente de hechos, si el Consejo le ordena hacerlo mediante el voto de dos terceras partes de sus miembros

3 La elaboración del expediente de hechos por el Secretariado, de conformidad con este Artículo, se hará sin perjuicio de cualesquiera medidas ulteriores que puedan adoptarse respecto a una petición

4 Para la elaboración del expediente de hechos, el Secretariado tomará en cuenta toda la información proporcionada por una Parte y podrá tomar en cuenta toda información pertinente, de naturaleza técnica, científica u de otra que

- (a) esté disponible al público,
- (b) sea presentada por personas u organizaciones interesadas sin vinculación gubernamental,
- (c) sea presentada por el Comité Consultivo Público Conjunto; o
- (d) elaborada por el Secretariado o por expertos independientes

5 El Secretariado presentará al Consejo un proyecto del expediente de hechos. Cualquier Parte podrá hacer observaciones sobre la exactitud del proyecto en un plazo de 45 días posteriores a su presentación

6 El Secretariado incorporará las observaciones que procedan en el expediente final de hechos y la presentará al Consejo

7 Mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros, el Consejo podrá poner a disposición pública el expediente final de los hechos normalmente en un plazo de 60 días a partir de su presentación

#### Sección C: Comités Consultivos

##### Artículo 16: Comité Consultivo Público Conjunto

1 El Comité Consultivo Público Conjunto se integrará por quince personas, salvo que el Consejo decida otra cosa. Cada una de las Partes o, si la Parte así lo decide, su Comité Consultivo Nacional, convocado de conformidad con el Artículo 17, designará un número igual de miembros

2 El Consejo establecerá las reglas de procedimiento del Comité Consultivo Público Conjunto y éste elegirá a su propio presidente

3 El Comité Consultivo Público Conjunto se reunirá por lo menos una vez al año durante el periodo de sesiones ordinarias del Consejo y en cualquier otro momento que decidan el Consejo o el presidente del Comité con el consentimiento de la mayoría de sus miembros

4 El Comité Consultivo Público Conjunto podrá asesorar al Consejo sobre cualquier asunto perteneciente al ámbito de este Acuerdo, incluso sobre cualquier documento que se le haya presentado conforme al párrafo 6 así como sobre la aplicación y el desarrollo ulteriores de este Acuerdo, y podrá desempeñar cualquier otra función que le asigne el Consejo

5 El Comité Consultivo Público Conjunto podrá proporcionar al Secretariado información técnica, científica o de cualquier otra clase que sea pertinente, incluso para propósitos de la elaboración de un expediente de hechos conforme al Artículo 15. El Secretariado enviará al Consejo copia de dicha información

6 El Secretariado proporcionará al Comité Consultivo Público Conjunto, al mismo tiempo que se lo presente al Consejo, copia de la propuesta de programa y de presupuesto anuales de la Comisión, el proyecto de informe anual y cualquier otro informe que el Secretariado haya elaborado de conformidad con el Artículo 13

7 Mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros, el Consejo podrá poner los expedientes de hechos a disposición del Comité Consultivo Público Conjunto

##### Artículo 17: Comités Consultivos Nacionales

Cada una de las Partes podrá convocar un comité consultivo nacional, integrado por miembros

de la sociedad, incluyendo representantes de organizaciones y personas sin vinculación gubernamental, con el fin de recibir asesoría sobre la aplicación y ulterior desarrollo de este Acuerdo.

#### Artículo 18: Comités Gubernamentales

Cada una de las Partes podrá convocar un comité gubernamental, que podrá estar integrado por representantes de los gobiernos federal, estatales o provinciales, o podrá incluirlos con el fin de recibir asesoría sobre la aplicación y el ulterior desarrollo de este Acuerdo.

#### Sección D: Idiomas oficiales

##### Artículo 19: Idiomas oficiales

Los idiomas oficiales de la Comisión serán el español, el francés y el inglés. Todos los informes anuales conforme al Artículo 12, los informes presentados al Consejo conforme al Artículo 13, los expedientes de hechos presentados al Consejo conforme al Artículo 15(6), y los informes de paneles conforme a la Quinta Parte estarán disponibles en cada uno de los idiomas oficiales en el momento en que se hagan públicos. El Consejo establecerá las reglas y los procedimientos concernientes a la traducción e interpretación.

#### CUARTA PARTE

##### COOPERACION Y SUMINISTRO DE INFORMACION

###### Artículo 20: Cooperación

1. Las Partes procurarán en todo momento lograr el consenso sobre la interpretación y la aplicación de este Acuerdo y harán su mayor esfuerzo por resolver mediante cooperación y consultas, cualquier asunto que pudiera afectar su funcionamiento.

2. En la mayor medida posible, cada una de las Partes notificará a cualquiera otra que tenga interés en el asunto toda medida ambiental vigente o en proyecto que la Parte considere que pueda afectar sustancialmente el funcionamiento de este Acuerdo o los intereses de esa otra Parte en los términos de este Acuerdo.

3. A solicitud de cualquier otra Parte, una Parte proporcionará información y dará respuesta sin demora a las preguntas relativas a cualquier medida vigente o en proyecto, haya o no notificado previamente la medida a esa otra Parte.

4. Cualquiera de las Partes podrá notificar y proporcionar a cualquiera otra toda información fidedigna relativa a posibles violaciones a la legislación ambiental de esa Parte, la cual será específica y suficiente para permitir esta última investigar el asunto. La Parte que haya sido notificada tomará las providencias necesarias de acuerdo con su propia legislación, para investigar el asunto y dar respuesta a la otra Parte.

###### Artículo 21: Suministro de información

1. A petición del Consejo o del Secretariado, cada una de las Partes, de conformidad con su legislación, proporcionará la información que requiera el Consejo o el Secretariado inclusive:

- pondrá a su disposición, sin demora, cualquier información en su poder que se le haya solicitado para la elaboración de un informe o expediente de hechos, incluso la información sobre cumplimiento y aplicación y
- hará lo razonable para poner a su disposición cualquier otra información que se le solicite.

2. Cuando una Parte considere que la solicitud de información del Secretariado es excesiva o indebidamente onerosa, lo podrá notificar al Consejo. El Secretariado revisará la amplitud de su solicitud, a fin de satisfacer las limitaciones que establezca el Consejo mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

3. Cuando una Parte no facilite la información solicitada por el Secretariado, aún con los límites estipulados conforme al párrafo 2, notificará sus razones al Secretariado sin demora y por escrito.

#### QUINTA PARTE

##### CONSULTAS Y SOLUCION DE CONTROVERSIAS

###### Artículo 22: Consultas

1. Cualquiera de las Partes podrá solicitar por escrito consultas con cualquiera otra Parte respecto a la existencia de una pauta persistente de omisiones en la aplicación efectiva de la legislación ambiental de esa otra Parte.

2. La Parte solicitante entregará la solicitud a las otras Partes y al Secretariado.

3. A menos que el Consejo disponga otra cosa en las reglas y procedimientos establecidos conforme al Artículo 9(2), la tercera Parte que considere tener un interés sustancial en el asunto estará legitimada para participar en las consultas mediante entrega de notificación escrita a las otras Partes y al Secretariado.

4. Las Partes consultantes harán todo lo posible por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria del asunto a través de las consultas previstas en este Artículo.

###### Artículo 23: Inicio del procedimiento

1. Cuando las Partes consultantes no logren resolver el asunto conforme al Artículo 22 en los 60 días posteriores a la entrega de la solicitud de consultas o dentro del plazo que acuerden cualquiera de las Partes podrá solicitar por escrito una sesión extraordinaria del Consejo.

2. La Parte solicitante indicará en la solicitud el asunto, motivo de la queja y entregará dicha solicitud a las otras Partes y al Secretariado.

3. A menos que decida otra cosa, el Consejo se reunirá dentro de los veinte días siguientes a la entrega de la solicitud y se abocará sin demora a resolver la controversia.

4. El Consejo podrá

- (a) convocar a los asesores técnicos o crear los grupos de trabajo o de expertos que considere necesarios,
- (b) recurrir a los buenos oficios, la conciliación, la mediación o a otros procedimientos de solución de controversias o
- (c) formular recomendaciones,

para ayudar a las Partes a alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de la controversia. Las recomendaciones se harán públicas, si así lo decide el Consejo mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

5. Cuando juzgue que un asunto corresponde propiamente al ámbito de otro acuerdo o arreglo del que sean parte las Partes consultantes, el Consejo les remitirá el asunto para que adopten las medidas que procedan conforme a dicho acuerdo o arreglo.

Artículo 24: Solicitud de integración de un panel arbitral

1. Si un asunto no se resuelve en un plazo de 60 días posteriores a la reunión del Consejo conforme al Artículo 23, a solicitud escrita de cualquiera de las Partes consultantes, el Consejo decidirá mediante el voto de dos terceras partes de sus miembros convocar un panel arbitral para examinar el asunto cuando se alegue la existencia de una pauta persistente de omisiones de la Parte demandada en la aplicación efectiva de su legislación ambiental relativa a los lugares de trabajo, las empresas, las compañías, o los sectores que produzcan bienes o proporcionen servicios.

- (a) que sean objeto de comercio entre los territorios de las Partes o
- (b) que compitan en territorio de la Parte demandada con bienes producidos o con servicios proporcionados por personas de otra Parte.

2. Cuando la tercera Parte considere tener un interés sustancial en el asunto tendrá derecho a participar como Parte reclamante previa entrega de notificación escrita de su intención de intervenir, a las Partes contendientes y al Secretariado. La notificación se entregará tan pronto sea posible, pero en ningún caso después de siete días a partir de la fecha de la votación del Consejo para la integración de un panel.

3. A menos que las Partes contendientes acuerden otra cosa, el panel se establecerá y

desarrollará sus funciones en concordancia con las disposiciones de esta Parte.

Artículo 25: Lista de panelistas

1. El Consejo integrará y conservará una lista de hasta 45 individuos que cuenten con las aptitudes y la disposición para ser panelistas. Los miembros de la lista serán designados por consenso por periodos de tres años, y podrán ser reelectos.

2. Los miembros de la lista deberán

- (a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho ambiental o en su aplicación, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos internacionales, u otros conocimientos o experiencia científicos, técnicos o profesionales pertinentes,
- (b) ser electos estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio,
- (c) ser independientes, no estar vinculados con ninguna de las Partes, ni con el Secretariado ni el Comité Consultivo Público Conjunto ni recibir instrucciones de los mismos y
- (d) cumplir con el código de conducta que establezca el Consejo.

Artículo 26: Requisitos para ser panelista

1. Todos los panelistas deberán reunir los requisitos señalados en el Artículo 25(2)

2. No podrán ser panelistas en una controversia los individuos que

- (a) hubieren intervenido en ella en los términos del Artículo 23(4) o
- (b) tengan en ella un interés o lo tenga una persona u organización vinculada con ellos según lo disponga el código de conducta establecido conforme al Artículo 25(2)(d).

Artículo 27: Selección del panel

1. Cuando haya dos Partes contendientes se seguirá el siguiente procedimiento:

- (a) El panel se integrará por cinco miembros.
- (b) Las Partes contendientes procurarán acordar la designación del presidente del panel en los 15 días siguientes a la votación del Consejo para la integración del mismo. En caso de que las Partes contendientes no logren llegar a un acuerdo en este periodo, una de ellas, electa por sorteo designará, en el plazo de 5 días, al presidente, que no será ciudadano de la Parte que hace la designación.

- (c) Dentro de los 15 días siguientes a la elección del presidente cada Parte contendiente seleccionará a dos panelistas

que sean ciudadanos de la otra Parte contendiente

- (d) Si una Parte contendiente no selecciona a sus panelistas dentro de ese lapso, estos se seleccionarán por sorteo de entre los miembros de la lista que sean ciudadanos de la otra Parte contendiente

2 Cuando haya más de dos Partes contendientes, se seguirá el siguiente procedimiento

- (a) El panel se integrará con cinco miembros  
 (b) Las Partes contendientes procurarán acordar la designación del presidente del panel en los 15 días siguientes a la votación del Consejo para su integración. En caso de que las Partes contendientes no logren llegar a un acuerdo en este periodo, la Parte o Partes del lado de la controversia escogido por sorteo, seleccionarán en el plazo de 10 días al presidente, que no será ciudadano de dicha Parte o Partes

- (c) En los 30 días posteriores a la selección del presidente, la Parte demandada designará dos panelistas, uno de los cuales será ciudadano de una de las Partes reclamantes, y el otro será ciudadano de otra Parte reclamante. Las Partes reclamantes seleccionarán dos panelistas que sean ciudadanos de la Parte demandada

- (d) Si alguna de las Partes contendientes no selecciona a un panelista dentro de ese lapso, éste será electo por sorteo de conformidad con los criterios de nacionalidad del inciso (c)

3 Por lo regular, los panelistas se escogerán de la lista. Cualquier Parte contendiente podrá presentar una recusación sin expresión de causa contra cualquier individuo que no figure en la lista y que sea propuesto como panelista por una Parte contendiente, en los 30 días siguientes a aquél en que se haga la propuesta

4 Cuando una Parte contendiente considere que un panelista ha incurrido en una violación de código de conducta, las Partes contendientes realizarán consultas y, de así acordarlo, destituirán a ese panelista y elegirán uno nuevo de conformidad con las disposiciones de este artículo

#### Artículo 28: Reglas de procedimiento

1 El Consejo establecerá Reglas Modelo de Procedimiento. Los procedimientos garantizarán

- (a) como mínimo el derecho a una audiencia ante el panel.  
 (b) la oportunidad de presentar alegatos y réplicas por escrito, y

(c) que ningún panel drulgue que panelistas sostienen opiniones de mayoría o minoría

2 Salvo que las Partes contendientes convengan otra cosa, los paneles convocados de conformidad con esta Parte se instalarán y seguirán sus procedimientos conforme a las Reglas Modelo de Procedimiento

3 A menos que las Partes contendientes acuerden otra cosa, en los 20 días siguientes a la votación del Consejo para integrar el panel, el acta de misión será

"Examinar, a la luz de las disposiciones aplicables del Acuerdo, incluidas las dispuestas en la Quinta Parte, si ha habido una pauta persistente de omisiones de la Parte demandada en la aplicación efectiva de su legislación ambiental; y emitir las conclusiones, determinaciones y recomendaciones a que se refiere el Artículo 31(2) "

#### Artículo 29: Participación de la tercera Parte

Una Parte que no sea contendiente, previa entrega de notificación escrita a las Parte contendientes y al Secretario, tendrá derecho a asistir a todas las audiencias a presenta comunicaciones escritas y orales al panel y a recibir comunicaciones escritas de las Parte contendientes

#### Artículo 30: Función de los expertos

A instancia de una Parte contendiente o por propia iniciativa el panel podrá recabar información y la asesoría técnica de las personas grupos que estime pertinente siempre que las Partes contendientes así lo acuerden y conforme los terminos y condiciones que esas Partes convengan

#### Artículo 31: Informe preliminar

1 El panel fundará su informe en argumentos y comunicaciones presentados por Partes y en cualquier información que haya recibo de conformidad con el Artículo 30 a menos que Partes contendientes acuerden otra cosa

2 Salvo que las Partes contendientes convengan otra cosa, dentro de los 180 días siguientes al nombramiento del último panelista, el panel presentará a las Partes contendientes informe preliminar que contendrá

- (a) las conclusiones de hecho,  
 (b) la determinación sobre si ha habido pauta persistente de omisiones de la Parte demandada en la aplicación efectiva de legislación ambiental o cualquier determinación solicitada en el acta misión, y  
 (c) en caso de que el panel emita determinación afirmativa conforme inciso (b), sus recomendaciones, si las haya, para la solución de

controversia, las cuales normalmente serán que la Parte demandada adopte y aplique un plan de acción suficiente para corregir la pauta de no aplicación.

3 Los panelistas podrán formular votos particulares sobre cuestiones en que no exista acuerdo unánime.

4 Las Partes contendientes podrán hacer observaciones por escrito al panel sobre el informe preliminar, en los 30 días siguientes a su presentación.

5. En este caso y luego de examinar las observaciones escritas, el panel podrá, de oficio o a petición de alguna Parte contendiente

- (a) solicitar las observaciones de cualquier Parte involucrada,
- (b) reconsiderar su informe, y
- (c) llevar a cabo cualquier examen ulterior que considere pertinente.

#### Artículo 32: Informe final

1 El panel presentará a las Partes contendientes un informe final, y los votos particulares sobre las cuestiones en que no haya habido acuerdo unánime, en un plazo de 60 días a partir de la presentación del informe preliminar, a menos que las Partes contendientes convengan otra cosa.

2 Las Partes contendientes comunicarán al Consejo el informe final del panel, así como todas las opiniones escritas que cualquiera de las Partes contendientes desee anexar, en términos confidenciales, en los 15 días siguientes a que les sea presentado.

3 El informe final del panel se publicará cinco días después de su comunicación al Consejo.

#### Artículo 33: Cumplimiento del informe final

Cuando un panel ha determinado, en su informe final, que ha habido una pauta persistente de omisiones de la Parte demandada en la aplicación efectiva de su legislación ambiental, las Partes contendientes podrán acordar un plan de acción mutuamente satisfactorio, el cual, por lo regular, se ajustará a las determinaciones y recomendaciones del panel. Las Partes contendientes notificarán sin demora al Secretariado y al Consejo toda resolución que hayan acordado sobre la controversia.

#### Artículo 34: Revisión del cumplimiento

1 Cuando un panel ha determinado, en su informe final, que ha habido una pauta persistente de omisiones de la Parte demandada en la aplicación efectiva de su legislación ambiental, y

- (a) las Partes contendientes no hayan llegado a un acuerdo sobre un plan de acción, de conformidad con el Artículo 33 dentro de

los 60 días siguientes a la fecha del informe final o

- (b) las Partes contendientes no lleguen a un acuerdo respecto a si la Parte demandada está cumpliendo plenamente con
  - (i) el plan de acción acordado conforme al Artículo 33,
  - (ii) el plan de acción que se considere establecido por el panel conforme al párrafo 2, o
  - (iii) el plan de acción aprobado o establecido por un panel conforme al párrafo 4,

cualquiera de las Partes contendientes podrá solicitar que el panel se reúna de nuevo. La Parte solicitante entregará la solicitud por escrito a las otras Partes y el Secretariado. Entregada la solicitud al Secretariado, el Consejo convocará de nuevo al panel.

2 Ninguna de las Partes podrá presentar una solicitud conforme al párrafo 1(a) en un plazo menor de 60 días, ni después de los 120 días posteriores a la fecha del informe final. Cuando las Partes contendientes no han llegado a un acuerdo sobre un plan de acción y si no se ha presentado una solicitud conforme al párrafo 1(a), 120 días después de la fecha del informe final se considerará establecido por el panel el último plan de acción, si lo hay presentado por la Parte demandada a la Parte o Partes reclamantes en un plazo de 60 días posteriores a la fecha del informe final, o en cualquier otro periodo acordado por las Partes contendientes.

3 Una solicitud conforme al párrafo 1(b) podrá presentarse después de 180 días posteriores a que un plan de acción

- (a) se haya acordado de conformidad con el Artículo 33,
- (b) haya sido considerado establecido por el panel de conformidad con el párrafo 2, o
- (c) haya sido aprobado o establecido por un panel de conformidad con el párrafo 4, y únicamente durante el periodo de cualquier plan de acción.

4 Cuando un panel se reúna de nuevo conforme al párrafo 1(a)

- (a) determinará si cualquier plan de acción propuesto por la Parte demandada es suficiente para corregir la pauta de no aplicación, y
  - (i) en caso de serlo, aprobará el plan, o
  - (ii) en caso de no serlo, establecerá un plan conforme con la legislación de la Parte demandada, y

(b) podrá, si lo amerita, imponer una contribución monetaria de conformidad con el Anexo 34.

dentro de los 90 días posteriores a que el panel se haya reunido de nuevo o en cualquier otro período que acuerden las Partes contendientes

5 Cuando un panel se reúna de nuevo conforme al párrafo (1)(b), determinará si:

(a) la Parte demandada está cumpliendo plenamente con el plan de acción en cuyo caso el panel no podrá imponer una contribución monetaria, o

(b) la Parte demandada no está cumpliendo plenamente con el plan de acción en cuyo caso el panel impondrá una contribución monetaria de conformidad con el Anexo 34.

dentro de los 60 días posteriores a que se haya reunido de nuevo o en cualquier otro período que acuerden las Partes contendientes

6. Un panel vuelto a convocar de conformidad con este Artículo dispondrá que la Parte demandada cumpla plenamente con cualquiera de los planes de acción a que se refiere el párrafo 4(a)(ii) o 5(b), y que pague la contribución monetaria que se le haya impuesto de conformidad con el párrafo 4(b) o 5(b), y esa disposición será definitiva

#### Artículo 35: Procedimientos adicionales

Después de 180 días a partir de la determinación de un panel conforme al Artículo 34(5)(b), en cualquier momento una Parte reclamante podrá solicitar por escrito que se reúna de nuevo el panel para que éste determine si la Parte demandada está cumpliendo plenamente con el plan de acción. El Consejo convocará de nuevo al panel previa entrega de la solicitud escrita a las otras Partes y al Secretariado. El panel presentará su determinación dentro de los 60 días posteriores a que se le haya convocado de nuevo o en cualquier otro período que acuerden las Partes contendientes

#### Artículo 36: Suspensión de beneficios

1 Conforme al Anexo 36A, cuando una Parte no haya pagado la contribución monetaria dentro de los 180 días posteriores a que el panel se la haya impuesto

(a) conforme al Artículo 34(4)(b) o

(b) conforme al Artículo 34(5)(b), salvo cuando los beneficios puedan ser suspendidos conforme el párrafo 2(a).

la Parte o Partes reclamantes podrán suspender respecto a la Parte demandada, de conformidad con el Anexo 36B, beneficios derivados del TLC por un monto no mayor al necesario para cobrar la contribución monetaria

2 Conforme al Anexo 36A, cuando un panel haya hecho una determinación conforme al Artículo 34(5)(b) el panel

(a) anteriormente haya impuesto una contribución monetaria de conformidad con el Artículo 34(4)(b) o establecido un plan de acción de conformidad con el Artículo 34(4)(a)(ii) o

(b) haya determinado subsecuentemente conforme al Artículo 35 que una Parte no está cumpliendo plenamente con el plan de acción

la Parte o Partes reclamantes podrán suspender anualmente respecto a la Parte demandada de conformidad con el Anexo 36B, beneficios derivados del TLC por un monto no mayor al de la contribución monetaria impuesta por el panel de conformidad con el Artículo 34(5)(b)

3 Cuando más de una de las Partes reclamantes suspenda la aplicación de beneficios conforme al párrafo 1 o 2, la suspensión combinada no será mayor al monto de la contribución monetaria

4 Cuando una Parte suspenda la aplicación de beneficios conforme al párrafo 1 o 2, el Consejo previa entrega de solicitud escrita por la Parte demandada a las otras Partes y al Secretariado convocará de nuevo al panel para que determine según sea el caso, si se ha pagado o cobrado la contribución monetaria o si la Parte demandada está cumpliendo plenamente con el plan de acción. El panel presentará su informe dentro de los 45 días posteriores a su reunión. Si el panel concluye que se ha pagado o cobrado la contribución monetaria o que la Parte demandada está cumpliendo plenamente con el plan de acción según sea el caso, se dará por terminada la suspensión de beneficios conforme al párrafo 1 o 2.

5 El Consejo reunirá de nuevo al panel previa entrega de solicitud escrita de la Parte demandada a las otras Partes y al Secretariado para que determine si la suspensión de beneficios por la Parte o las Partes reclamantes de acuerdo con el párrafo 1 o 2, es manifiestamente excesiva. Dentro de los 45 días posteriores a la solicitud el panel presentará a las Partes contendientes un informe que contenga su determinación.

#### SEXTA PARTE

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 37: Principios para la aplicación de la legislación ambiental

Ninguna disposición en este Acuerdo se interpretará en el sentido de otorgar derecho a las autoridades de una de las Partes a llevar a cabo actividades de aplicación de su legislación ambiental en territorio de otra Parte

**Artículo 38: Derechos de particulares**

Ninguna de las Partes podrá otorgar derecho de acción en su legislación contra ninguna de las otras Partes, con fundamento en que una medida de otra Parte es incompatible con este Acuerdo

**Artículo 39: Protección de información**

1 Ninguna disposición de este Acuerdo se interpretará en el sentido de obligar a ninguna de las Partes a proporcionar ni a dar acceso a información

- (a) cuya divulgación pudiera obstaculizar la aplicación de su legislación ambiental
- (b) de cuya divulgación esté protegida por sus leyes relativas a la información empresarial o comercial reservada, privacidad personal, o la confidencialidad en la toma de decisiones del gobierno

2 Cuando una Parte proporcione información confidencial o comercial reservada a otra Parte, al Consejo, al Secretariado o al Comité Consultivo Público Conjunto, quien la reciba le dará el mismo trato que la Parte que la proporciona

3 La información confidencial o comercial reservada proporcionada por una Parte a un panel conforme a este Acuerdo recibirá el trato estipulado en las reglas de procedimiento establecidas conforme al Artículo 28

**Artículo 40: Relación con otros tratados ambientales**

Ninguna disposición de este Acuerdo se interpretará en el sentido de afectar los derechos y las obligaciones existentes de las Partes conforme a otros acuerdos internacionales ambientales, incluso acuerdos de conservación del que tales Partes sean parte

**Artículo 41: Extensión de las obligaciones**

El Anexo 41 se aplica a las Partes mencionadas en ese anexo

**Artículo 42: Seguridad nacional**

Ninguna disposición de este Acuerdo se interpretará en el sentido de

- (a) obligar a ninguna de las Partes a proporcionar ni a dar acceso a información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad, o
- (b) impedir a ninguna de las Partes que adopte cualesquiera medidas que considere necesarias para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad, referentes
  - (i) al armamento, municiones y pertrechos de guerra, y
  - (ii) a la aplicación de políticas nacionales o de acuerdos internacionales en

materia de no proliferación de armas nucleares o de otros dispositivos explosivos nucleares

**Artículo 43: Financiamiento de la Comisión**

Cada una de las Partes contribuirá al presupuesto anual de la Comisión en partes iguales según la disponibilidad de recursos asignados conforme a los procedimientos legales de cada Parte. Ninguna de las Partes estará obligada a pagar una parte mayor a la de ninguna de las otras Partes con respecto al presupuesto anual

**Artículo 44: Privilegios e inmunidades**

El director ejecutivo y el personal de apoyo del Secretariado gozaran en territorio de cada Parte de los privilegios e inmunidades necesarios para el desempeño de sus funciones

**Artículo 45: Definiciones**

1 Para los efectos de este Acuerdo

No se considerará que una Parte haya incurrido en omisiones en "la aplicación efectiva de su legislación ambiental", o en incumplimiento del Artículo 5(1) en un caso en particular en que la acción u omisión de que se trate, por parte de las dependencias o funcionarios de esa Parte

- (a) refleje el ejercicio razonable de su discreción con respecto a cuestiones de investigación judiciales regulatorias o de cumplimiento de la ley, o
- (b) resulte de decisiones de buena fe para asignar los recursos necesarios para aplicar la ley a otros asuntos ambientales que se consideren de mayor prioridad

"organización sin vinculación gubernamental" significa cualquier organización u asociación científica profesional de negocios no lucrativa de interés público u otra organización o asociación que no sea parte del gobierno ni este bajo su dirección

"pauta persistente" significa un curso de acción o de omisiones sostenido y recurrente posterior a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo

"provincia" significa una provincia de Canadá e incluye el territorio del Yukon y los territorios del Noroeste y sus sucesores y

"territorio" significa, para cada Parte, el territorio de esa Parte según se define en el Anexo 45

2 Para los efectos del artículo 14(1) y la Quinta Parte

- (a) "legislación ambiental" significa cualquier ley o reglamento de una Parte, o sus disposiciones, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente, o la

prevención de un peligro contra la vida o la salud humana, a través de:

- (i) la prevención, el abatimiento o el control de una fuga, descarga, o emisión de contaminantes ambientales,
- (ii) el control de químicos, sustancias, materiales o desechos peligrosos o tóxicos, y la disseminación de información relacionada con ello o
- (iii) la protección de la flora y fauna silvestres, incluso especies en peligro de extinción, su hábitat, y las áreas naturales protegidas

en territorio de la Parte, pero no incluye cualquier ley o reglamento, ni sus disposiciones, directamente relacionados con la seguridad e higiene del trabajador

- (b) Para mayor certidumbre, el término "legislación ambiental" no incluye ninguna ley ni reglamento, ni sus disposiciones, cuyo propósito principal sea la administración de la recolección, extracción o explotación de recursos naturales con fines comerciales, ni la recolección o extracción de recursos naturales con propósitos de subsistencia o por poblaciones indígenas
- (c) El propósito principal de una disposición legislativa o reglamentaria en particular, para efectos de los párrafos (a) y (b) se determinará por su propósito principal y no por el de la ley o del reglamento del que forma parte

3 Para los efectos del Artículo 14(3) "procedimiento judicial o administrativo" significa

- (a) una actuación judicial, cuasi judicial o administrativa realizada por una Parte de manera oportuna y conforme a su legislación. Dichas actuaciones comprenden la mediación, el arbitraje, la expedición de una licencia, permiso, o autorización; la obtención de una promesa de cumplimiento voluntario o un acuerdo de cumplimiento; la solicitud de sanciones o de medidas de reparación en un foro administrativo o judicial; la expedición de una resolución administrativa; y
- (b) un procedimiento de solución de controversias internacional del que la Parte sea parte

#### SEPTIMA PARTE DISPOSICIONES FINALES

Artículo 46: Anexos

Los anexos de este Acuerdo constituyen parte integral del mismo

#### Artículo 47: Entrada en vigor

Este Acuerdo entrará en vigor el 1o de enero de 1994 inmediatamente después de la entrada en vigor del TLC, una vez que se intercambien notificaciones escritas que certifiquen que han concluido las formalidades jurídicas necesarias

#### Artículo 48: Enmiendas

1 Las Partes podrán convenir cualquier modificación o adición a este Acuerdo

2 Las modificaciones y adiciones acordadas y que se aprueben según los procedimientos jurídicos correspondientes de cada Parte constituirán parte integral de este Acuerdo

#### Artículo 49: Acceso

Cualquier país o grupo de países podrán incorporarse a este Acuerdo sujetándose a los términos y condiciones que sean convenidos entre ese país o grupo de países y el Consejo, y una vez que su acceso haya sido aprobada según los procedimientos legales aplicables de cada país

#### Artículo 50: Denuncia

Una Parte podrá denunciar este Acuerdo seis meses después de notificar por escrito a las otras Partes su intención de hacerlo. Cuando una Parte la haya denunciado, el Acuerdo permanecerá en vigor para las otras Partes

#### Artículo 51: Textos auténticos

Los textos en español, francés e inglés de este Acuerdo son igualmente auténticos

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los que suscriben debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos firman este Acuerdo

ANEXO 34

#### CONTRIBUCIONES MONETARIAS

1 Durante el primer año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, la contribución monetaria no será mayor de 20 millones de dólares (EE.UU.) o su equivalente en la moneda nacional de la Parte demandada. Después del primer año, la contribución monetaria no será mayor del 0.007 por ciento del comercio total de bienes entre las Partes correspondiente al año más reciente para el cual se tenga información disponible

2 Para determinar el monto de la contribución, el panel tomará en cuenta

- (a) la extensión y la duración de la parte persistente de omisiones en la aplicación efectiva de la legislación ambiental de la Parte,
- (b) el nivel de aplicación que razonablemente podría esperarse de una Parte dada si limitación de recursos.

- (c) las razones de la Parte, si las hay para no cumplir plenamente con el plan de acción;
- (d) los esfuerzos posteriores al informe final del panel realizados por la Parte para comenzar a corregir la pauta de no aplicación, y
- (e) cualquier otro factor relevante.

3 Las contribuciones monetarias se pagarán en la moneda de la Parte demandada y se depositarán en un fondo establecido a nombre de la Comisión por el Consejo. Se utilizarán, bajo la supervisión del Consejo, para mejorar o fortalecer el medio ambiente o la aplicación de la legislación ambiental de la Parte demandada, de conformidad con su derecho.

#### ANEXO 36A

### PROCEDIMIENTO DE APLICACION Y COBRO EN EL AMBITO INTERNO DE CANADA

1 Para efectos de este Anexo, "determinación de un panel" significa:

- (a) la determinación hecha por un panel de conformidad con el Artículo 34(4)(b) o 5(b), que dispone que Canadá pague una contribución monetaria, y
- (b) la determinación hecha por un panel, de conformidad con el Artículo 34(5)(b), que dispone que Canadá cumpla plenamente con un plan de acción cuando el panel:
  - (i) ha establecido previamente un plan de acción de conformidad con el Artículo 34(4)(a)(ii) o impuesto una contribución monetaria de conformidad con el Artículo 34(4)(b), o
  - (ii) ha determinado subsiguientemente de conformidad con el Artículo 35 que Canadá no está cumpliendo plenamente con un plan de acción.

2 Canadá adoptará y mantendrá procedimientos que dispongan que:

- (a) de conformidad con el inciso (b), la Comisión, a solicitud de una Parte reclamante pueda en nombre propio, presentar ante un tribunal competente una copia certificada de la determinación de un panel,
- (b) la Comisión pueda presentar ante un tribunal la determinación de un panel como la describe en el párrafo 1(a) sólo si Canadá no cumpliera con la determinación en los 180 días siguientes a que está haya sido hecha,
- (c) para efectos de su ejecución, la determinación de un panel se convierta en mandato del tribunal, al ser presentada ante éste.

(c) la Comisión pueda llevar a cabo los actos tendentes a ejecutar una determinación de un panel convertida en mandato judicial ante dicho tribunal contra la persona a la que fue dirigida la determinación de un panel; de conformidad con el párrafo 6 del Anexo 41

(d) los procedimientos para hacer ejecutar la determinación de un panel convertida en mandato judicial se llevarán a cabo en forma sumaria,

(e) en el procedimiento para ejecutar la determinación de un panel como la describe en el párrafo 1(b) y que se ha convertido en un mandato judicial, el tribunal remitirá cualquier cuestión de hecho o de interpretación de la determinación de un panel al panel que la haya hecho, y la determinación del panel será obligatoria para el tribunal,

(f) la determinación de un panel que se haya convertido en mandato judicial no estará sujeta a revisión o a impugnación internas, y

(g) el mandato expedido por el tribunal durante el procedimiento para ejecutar la determinación de un panel convertida en mandato judicial no estará sujeta a revisión o a impugnación.

3 Cuando Canadá sea la parte demandada, se aplicarán los procedimientos adoptados o mantenidos por Canadá de conformidad con este Anexo, y no los descritos en el Artículo 36.

4 Cualquier cambio hecho por Canadá a los procedimientos adoptados y mantenidos por Canadá de conformidad con este Anexo que tenga como efecto menoscabar las disposiciones de este Anexo se considerará una violación a este Acuerdo.

#### ANEXO 36B

### SUSPENSION DE BENEFICIOS

1 Cuando una Parte reclamante suspenda beneficios arancelarios derivados del TLC de conformidad con este Acuerdo, podrá incrementar la tasa arancelaria sobre bienes originarios de la Parte demandada a un nivel que no exceda la menor de:

- (a) la tasa arancelaria aplicable a esos bienes el día inmediatamente anterior a la entrada en vigor del TLC, y
- (b) la tasa arancelaria de nación más favorecida aplicable a esos bienes en la fecha en que la Parte suspenda dichos beneficios.

y tal incremento podrá aplicarse únicamente por el tiempo necesario para recaudar, a través de dicho incremento, la contribución monetaria.

2. Al considerar los beneficios arancelarios o de otro tipo que habrán de suspenderse de conformidad con el Artículo 36(1) o (2)

- (a) una Parte reclamante procurará suspender primero los beneficios dentro del mismo sector o sectores respecto a los cuales ha habido una pauta persistente de omisiones de la Parte demandada en la aplicación efectiva de su legislación ambiental y
- (b) una Parte reclamante que considere que no es factible ni eficaz suspender beneficios en el mismo sector o sectores podrá suspenderlos en otros sectores.

#### ANEXO 41

#### EXTENSION DE LAS OBLIGACIONES

1. En la fecha de la firma de este Acuerdo o del intercambio de notificaciones escritas conforme al Artículo 47, Canadá presentará a una declaración una lista de las provincias en las que Canadá estará sujeto respecto a los asuntos comprendidos en la jurisdicción interna de dichas provincias. La declaración surtirá efectos al momento de entregarse a las otras Partes y no tendrá implicaciones respecto a la distribución interna de facultades en Canadá. De allí en adelante, Canadá notificará con seis meses de anticipación a las otras Partes de cualquier modificación a su declaración.

2. Al considerar si ordena al Secretario que prepare un expediente de hechos conforme al Artículo 15, el Consejo tomará en cuenta si la petición proviene de una organización o empresa sin vinculación gubernamental constituida u organizada conforme a las leyes de una provincia incluida en la declaración elaborada conforme al párrafo 1.

3. Canadá no podrá solicitar consultas conforme al Artículo 22, ni una reunión del Consejo conforme al Artículo 23, ni el establecimiento de un panel ni podrá adherirse como Parte reclamante en contra de otra Parte conforme al Artículo 24 en representación o primordialmente en beneficio de ningún gobierno de una provincia que no esté incluido en la declaración elaborada conforme al párrafo 1.

4. Canadá no podrá solicitar una reunión del Consejo conforme al Artículo 23, ni el establecimiento de un panel ni podrá adherirse como Parte reclamante en contra de otra Parte conforme al Artículo 24 respecto a si ha habido una pauta persistente de omisiones por otra de las Partes en la aplicación efectiva de su legislación ambiental, salvo que Canadá declare por escrito que el asunto estaría sujeto a la jurisdicción federal si surgiera en territorio de Canadá o

(a) Canadá manifieste por escrito que el asunto estaría sujeto a la jurisdicción provincial si surgiera en territorio de Canadá, y

(b) las provincias incluidas en la declaración representen al menos 55 por ciento del Producto Interno Bruto de Canadá para el año más reciente del cual exista información disponible y

(c) si el asunto concierne a una industria o sector específicos, que las provincias incluidas en la declaración representen al menos 55 por ciento de la producción industrial de Canadá en esa industria o sector para el año más reciente del cual haya información disponible.

5. Ninguna de las otras Partes podrá solicitar una reunión del Consejo conforme al Artículo 23 ni el establecimiento de un panel ni podrá adherirse como Parte reclamante de conformidad con el Artículo 24 respecto a si ha habido una pauta persistente de omisiones en la aplicación efectiva de la legislación ambiental de una provincia, salvo que esa provincia esté incluida en la declaración elaborada conforme al párrafo 1 y se satisfagan los requisitos de los incisos 4(b) y (c).

6. A más tardar en la fecha en la que el panel arbitral sea convocado de acuerdo con el Artículo 24 en relación con un asunto en el ámbito del párrafo 5 de este Anexo, Canadá notificará por escrito a las Partes reclamantes y al Secretario de cualquier contribución monetaria o plan de acción impuestos por un panel de conformidad con el Artículo 34(a) o 34(f) contra Canadá habrán de ser dirigidos a Su Majestad en representación de Canadá o a Su Majestad en representación de la provincia en cuestión.

7. Canadá hará su mejor esfuerzo para que este Acuerdo sea aplicable a tantas provincias como sea posible.

8. Dos años después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo el Consejo revisará el funcionamiento de este Anexo y, en particular, considerará si las Partes deben modificar los umbrales establecidos en el párrafo 4.

#### ANEXO 45

#### DEFINICIONES ESPECÍFICAS POR PAÍS

Para efectos de este Acuerdo

"territorio" significa

(a) respecto a México

(i) los estados de la Federación y Distrito Federal

(ii) las islas, incluidos los arrecifes y cayos en los mares adyacentes

- (iii) las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo, situadas en el Océano Pacífico.
- (iv) la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes.
- (v) las aguas de los mares territoriales, en la extensión y términos que fije el derecho internacional, y las aguas marítimas interiores.
- (vi) el espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establece el propio derecho internacional, y
- (vii) toda zona más allá de los mares territoriales de México dentro de la cual México pueda ejercer derechos sobre el fondo y el subsuelo marinos y sobre los recursos naturales que estos contengan, de conformidad con el derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, así como con su legislación interna.
- (b) respecto a Canadá el territorio en que se aplique su legislación aduanera, incluida toda zona más allá de los mares territoriales de Canadá dentro de la cual de conformidad con el derecho internacional y con su legislación interna Canadá pueda ejercer derechos sobre el fondo y subsuelo marinos y sobre los recursos naturales que estos contengan, y
- (c) respecto a Estados Unidos
- (i) el territorio aduanero de Estados Unidos que incluye los cincuenta estados, el Distrito de Columbia y Puerto Rico.
  - (ii) las zonas libres ubicadas en Estados Unidos y en Puerto Rico y
  - (iii) toda zona más allá del mar territorial de Estados Unidos dentro de la cual de conformidad con el derecho internacional y con su legislación interna Estados Unidos pueda ejercer derechos sobre el fondo y subsuelo marinos y sobre los recursos naturales que estos contengan.

HECHO en tres originales en  
 México, D.F. a los 14 días y a los \_\_\_ días de  
 septiembre 1993.  
 Ottawa, a los 12 días y a los \_\_\_ días de  
 septiembre 1993.  
 Washington, D.C., a los 9 días y a los \_\_\_ días  
 de septiembre 1993.

DONE in triplicate at  
 Mexico, D.F., on the 14 day and the \_\_\_ day of  
 September 1993.  
 Ottawa, on the 12 day and the \_\_\_ day of  
 September 1993.  
 Washington, D.C., on the 9<sup>th</sup> day and the \_\_\_ day  
 of September 1993.  
 FAIT en trois exemplaires à  
 Mexico D.F. le 14 jour et le \_\_\_ jour de  
 septembre 1993.  
 Ottawa, le 12 jour et le \_\_\_ jour de septembre  
 1993.  
 Washington, D.C., le 9<sup>th</sup> jour et le \_\_\_ jour de  
 septembre 1993.  
 POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS  
 MEXICANOS - FOR THE GOVERNMENT OF THE  
 UNITED MEXICAN STATES - POUR LE  
 GOUVERNEMENT DES ÉTATS-UNIS MEXICAINS -  
 Carlos Salinas de Gortari.- Rubrica  
 POR EL GOBIERNO DE CANADA - FOR THE  
 GOVERNMENT OF CANADA - POUR LE  
 GOUVERNEMENT DU CANADA - Kim Campbell.-  
 Rubrica  
 POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS  
 UNIDOS DE AMERICA - FOR THE GOVERNMENT  
 OF THE UNITED STATES OF AMERICA - PUOR  
 LE GOUVERNEMENT DES ÉTATS-UNIS  
 D'AMÉRIQUE - William J. Clinton.- Rubrica

ACUERDO DE COOPERACION LABORAL DE  
 AMERICA DEL NORTE  
 ENTRE

EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS  
 MEXICANOS, EL GOBIERNO DE CANADA Y  
 EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE  
 AMERICA

1993

PREAMBULO

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos,  
 el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los  
 Estados Unidos de América

RECORDANDO su determinación, expresada  
 en el Tratado de Libre Comercio de América del  
 Norte (TLC) de

- crear un mercado más amplio y seguro  
 para los bienes y servicios producidos en sus  
 territorios
- estimular la competitividad de sus  
 empresas en los mercados globales,
- crear nuevas oportunidades de empleo y  
 de mejorar las condiciones de trabajo y los niveles  
 de vida en sus respectivos territorios, y
- proteger, ampliar y hacer efectivos los  
 derechos básicos de los trabajadores.

## ANEXO II

# Acuerdo de Cooperación Ambiental entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá



por los Estados Unidos Mexicanos, el **Aterral (Procureur Générale) de Canadá** de los procedimientos de la extradición.

el caso de una solicitud de extradición por Canadá, la Procuraduría General de los Estados Unidos Mexicanos por los procedimientos de extradición.

#### ARTICULO XXII

El Tratado entrará en vigor treinta (30) días de que los Estados Contratantes se hayan por la vía diplomática, que sus respectivos legales internos para la entrada en vigor cumplidos.

La fecha de entrada en vigor de este Tratado para la Extradición de Criminales Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido en Bretaña e Irlanda, firmado en la Ciudad de Distrito Federal, el 7 de septiembre de 1980 de tener efecto entre las Partes del pre-

1. Extradiciones solicitadas después de la vigor del presente Tratado serán reguladas disposiciones.

2. Extradiciones solicitadas antes de la vigor del presente Tratado continuarán reguladas por las disposiciones del Tratado de que se refiere el párrafo 2.

Cualquiera de las Partes puede terminar el Tratado, mediante notificación por escrito, a diplomática, en cualquier tiempo, y dejará en vigor ciento ochenta (180) días siguientes a dicha notificación.

3. De la cual, los abajo firmantes, debidamente por sus respectivos Gobiernos, han este Tratado.

En dos originales en la Ciudad de México, México, el día del mes de marzo del año de mil noventa, en los idiomas español, inglés y francés el texto en cada idioma igualmente auténtico el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.—Por el Gobierno de Canadá.—Rú-

El presente es copia fiel y completa en español de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá, en la Ciudad de México, el día dieciséis del marzo del año de mil noventa y nueve. En la presente, en veintitrés páginas útiles, Ciudad de México, a los veintidós días del mes de marzo del año de mil noventa y nueve, a fin de promulgar el Decreto de Promulgación respectiva.

**DECRETO promulgatorio del Acuerdo de Cooperación Ambiental entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**CARLOS SALINAS DE GORTARI, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, a sus habitantes, sabed:

Por Plenipotenciarios debidamente autorizados para tal efecto, se firmó en la Ciudad de México, el día dieciséis del mes de marzo del año de mil noventa y nueve, el Acuerdo de Cooperación Ambiental entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá, cuyo texto y forma en español constan en la copia certificada adjunta.

El anterior Acuerdo fue aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el día tres del mes de julio del año de mil noventa y nueve, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día tres del mes de agosto del propio año.

El Canje de Notas Diplomáticas, previsto en el Artículo VII del Acuerdo se efectuó en la Ciudad de México los días veintisiete del mes de agosto y veintinueve del mes de septiembre del año de mil noventa y nueve.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto por la Fracción Primera del Artículo Ochenta y Nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los veintidós días del mes de noviembre del año de mil noventa y nueve.—**Carlos Salinas de Gortari.**—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, **Fernando Solano.**—Rúbrica.

**EL C. LIC. SERGIO GONZALEZ GALVEZ, SUBSECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES, CERTIFICA:**

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Acuerdo de Cooperación Ambiental entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá, suscrito en la Ciudad de México, el día dieciséis del mes de marzo del año de mil noventa y nueve, cuyo texto y forma en español son los siguientes:

**ACUERDO DE COOPERACION AMBIENTAL ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE CANADA**

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá (las Partes),

... RECONOCIENDO el carácter global de importantes problemas ambientales;

... CONVENCIDOS de que es en interés de todos los Estados el perseguir políticas tendientes al desarrollo sostenido;

CONVENCIDOS igualmente de que la cooperación ambiental entre los Estados es en beneficio mutuo a nivel nacional, regional e internacional;

CONSCIENTES de la necesidad de fortalecer la cooperación respecto a especies migratorias de gran interés para ambos Estados; y

TENIENDO EN CUENTA que las políticas ambientales requieren el desarrollo y ejecución de medidas de protección y control ambiental, basadas en la investigación y el monitoreo ambiental,

HAN ACORDADO la siguiente:

#### ARTICULO I

Las Partes mantendrán y ampliarán la cooperación bilateral en el campo de los asuntos ambientales sobre la base de la igualdad y el beneficio mutuo, respetando y tomando en cuenta sus diferencias de desarrollo relativo y sus respectivas políticas ambientales.

#### ARTICULO II

Las Partes acuerdan que dicha cooperación puede incluir la siguiente:

a) Aspectos relacionados con el ambiente atmosférico, incluyendo el cambio climático y sus impactos, la lluvia ácida, el ozono atmosférico y la contaminación del aire, la meteorología y la climatología;

b) Protección de los ecosistemas marinos y lacustres;

c) Prevención de la contaminación de aguas superficiales y subterráneas;

d) Protección y conservación de los ecosistemas, especialmente las áreas naturales protegidas, los hábitats y la flora y la fauna en riesgo, con énfasis en las especies migratorias;

e) Manejo y disposición de desechos industriales y manejo del ciclo de vida de las sustancias químicas tóxicas y peligrosas, así como la prohibición de los movimientos transfronterizos de dichos desechos y sustancias impedidos por la ley;

f) Tecnologías que promuevan la calidad ambiental y mitiguen el daño ambiental;

g) Monitoreo y métodos de evaluación de la calidad ambiental;

h) Problemas ambientales relacionados con otros ámbitos, incluyendo la agricultura, manejo de la ganadería, silvicultura y turismo;

i) Planeación de contingencias ambientales y respuesta a emergencias;

j) Interrelación entre ambiente y desarrollo;

k) Planeación ecológica y evaluación de impacto ambiental;

l) Capacitación y educación ambiental; y

m) Identificación y tratamiento de aspectos ambientales que afectan o puedan afectar a la región que pertenecen las Partes.

La cooperación podrá extenderse a otras áreas de interés común.

#### ARTICULO III

Las formas de cooperación sobre los temas señalados en el Artículo II podrán incluir:

a) Intercambio de información sobre política, manejo, regulación, implicaciones socio-económicas e importantes estudios ambientales.

b) Proyectos conjuntos, intercambio de expertos, técnicos y estudiantes, reuniones bilaterales, simposios, publicaciones conjuntas, así como cooperación económica y otras formas de cooperación.

#### ARTICULO IV

1. Los gastos relacionados con lo anterior serán determinados y cubiertos de mutuo acuerdo.

2. Las acciones de cooperación llevadas a cabo conforme a este Acuerdo estarán sujetas a las leyes y reglamentos de las Partes cuando se realicen en sus respectivos territorios.

#### ARTICULO V

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de México y el Department of the Environment (le ministère de l'Environnement) de Canadá, serán los Coordinadores Nacionales respectivos, responsable del establecimiento y desarrollo de los programas de trabajo derivados de este Acuerdo. Los Coordinadores Nacionales serán también responsables de coordinar la participación de otras organizaciones apropiadas, gubernamentales, académicas u otras.

#### ARTICULO VI

Las Partes podrán celebrar acuerdos, memorandos de entendimiento o arreglos adicionales, de conformidad con este Acuerdo, que consideren necesarios para avanzar la cooperación respecto de los temas enumerados en el Artículo II.

#### ARTICULO VII

La entrada en vigor de este Acuerdo se confirmará por intercambio de notas entre las Partes, por la vía diplomática, que especificará la fecha efectiva de entrada en vigor y permanecerá en vigor por un periodo de cuatro años. Será sucesivamente renovado automáticamente por periodos sucesivos de cuatro años, a menos que sea terminado por cualquiera de las Partes con al menos doce meses de anticipación a la expiración del término inicial o de cual-

frecuente renovación. La terminación del presente Acuerdo no afectará la validez de los acuerdos, medidas de entendimiento o arreglos específicos celebrados bajo el mismo, a menos que las Partes acuerden otra cosa.

#### ARTICULO VIII

Este Acuerdo puede ser enmendado por acuerdo de las Partes. Todas las enmiendas serán confirmadas por un intercambio de notas entre las Partes por canales diplomáticos, que especificarán la fecha de entrada en vigor de dichas enmiendas.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos para estos efectos, han suscrito el presente Acuerdo.

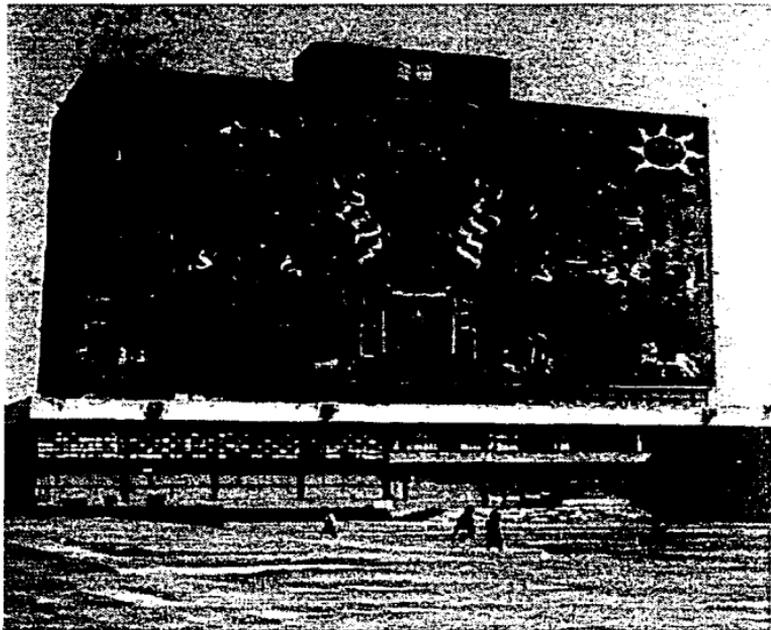
Hecho en dos originales en la Ciudad de México a los dieciséis días del mes de marzo del año de mil

novecientos noventa, en los idiomas español, inglés y francés, siendo el texto en cada idioma igualmente auténtico.- Por el Gobierno de los Estados Unidos, México.- Rúbrica.- Por el Gobierno de Canadá.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Acuerdo de Cooperación Ambiental entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá, suscrito en la Ciudad de México, el día dieciséis del mes de marzo del año de mil novecientos noventa.

Extiendo la presente, en nueve páginas útiles, en la Ciudad de México, a los veintidós días del mes de octubre del año de mil novecientos noventa, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- El Subsecretario de Relaciones Exteriores, Sergio González Gálvez.- Rúbrica.

# BIBLIOGRAFIA



## BIBLIOGRAFIA

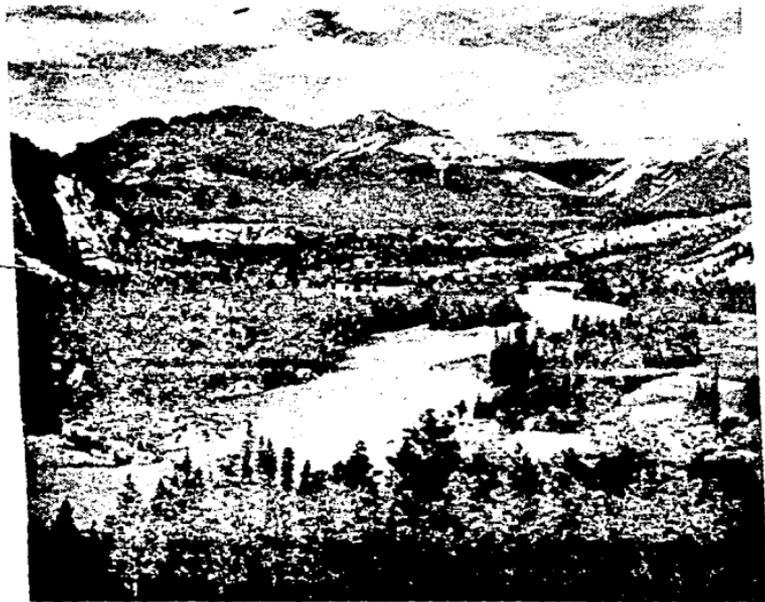
1. Aguilar, Fulgencio. "Dificultades para ubicar confinamientos controlados en la República Mexicana". Reunión Anual del Programa Universitario de Medio Ambiente. Memorias UNAM. S.N.E. Volúmen I. México 1992.
2. Andrade Sanchez, Eduardo. "Introducción a la Ciencia Política". Primera Edición. Editorial Harla. México 1983.
3. Andrade Sanchez, Eduardo. "Teoría General del Estado". Primera Edición. Editorial Harla. México 1987.
4. Arnaíz Amigo, Aurora. "Estructura del Estado". Primera Edición. Editorial Porrúa. México 1979.
5. Arnaíz Amigo, Aurora. "Soberanía y Potestad". Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 1981.
6. Blackman, William C. "Basic Hazardous Waste Management". S.N.E. Lewis Publishers. Boca Raton, Florida USA 1993.
7. Brañes Ballesteros, Raúl. "Manual de Derecho Ambiental Mexicano". S.N.E. Fondo de Cultura Económica. México 1994.

8. Carmona Lara, María del Carmen. "Derecho Ecológico en el derecho en México". Una visión de conjunto, tomo III. S.N.E. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México 1991.
9. Conchello, José Angel. "El TLC: un callejón sin salida". Editorial Grijalbo, Primera Edición. México 1992.
10. Cortinas Nava, Cristina. "Regulación y gestión de productos químicos en México, enmarcados en el contexto internacional". S.N.E. Serie Monografías No. 1. Secretaría de Desarrollo Social, Instituto Nacional de Ecología. México 1992.
11. Cortinas de Nava, Cristina y Vega Gleason, Sylvia. "Residuos Peligrosos en el mundo y en México". S.N.E. Serie Monografías No. 3. Secretaría de Desarrollo Social, Instituto Nacional de Ecología. México 1994.
12. Francoz Rigalt, Antonio. "Los principios y las instituciones relativos al Derecho de la Energía Nuclear". Primera Edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México 1988.
13. González Uribe, Héctor. "Teoría Política". Séptima Edición. Editorial Porrúa. México 1989.
14. Kelsen, Hans. "Teoría General del Estado". Traducción Luis Legaz Lacambra. Primera Edición. Editora Nacional. México 1979.

14. Kelsen, Hans. "Teoría Pura del Derecho". Traducción Roberto J. Vernengo. Séptima edición. Editorial Porrúa. México 1993.
15. Leff, Enrique. "Medio Ambiente y Desarrollo en México". Primera edición. Vol.I. Centro de Investigaciones Interdisciplinarias, UNAM. México 1990.
16. Ortíz Monasterio, Fernando. "Contaminación en la Ciudad de México". Primera edición. Editorial Milenio. México 1991.
17. Martínez Gil, José de Jesús. "Los Grupos de Presión y los Partidos Políticos en México". Primera Edición. Editorial Porrúa. México 1992.
18. Myers, Charles B. "The Environmental crisis: will we survive?" S.N.E. Englewood Cliffs N.J. Nashville, Tennessee 1972.
19. Ovilla Mandujano, Manuel. "Teoría Política". Tercera Edición. Academia del Derecho Contemporáneo. México 1992.
20. Perezniето Castro, Leonel. "Derecho Internacional Privado". Quinta Edición. Editorial Harla. México 1991.
21. Pierre, George. "El Medio Ambiente". Traducción A. Giralt Pont. Primera Edición. Oikos-Tau ediciones. Barcelona 1972.

22. Porrúa Pérez, Francisco. "Teoría del Estado". Vigésimosexta edición. Editorial Porrúa. México 1993.
23. Reyes Heróles, Fernando. "Los Partidos Políticos Mexicanos en 1991". Primera Edición. Fondo de Cultura Económica. México 1991.
24. Rousseau, Juan Jacobo. "Contrato Social". Sexta Edición. Editorial Espasa-Calpe, Mexicana, S.A. México 1986.
25. Sepulveda, César. "La frontera norte de México". Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 1983.
26. Vizcaíno Murray, Francisco. "La contaminación en México". Segunda Edición. Fondo de Cultura Económica. México 1986.
27. Wark, Kenneth. "Contaminación del Aire, origen y control". Traducción Carlos A. García Ferrer. Primera Edición. Editorial Limusa. México 1990.

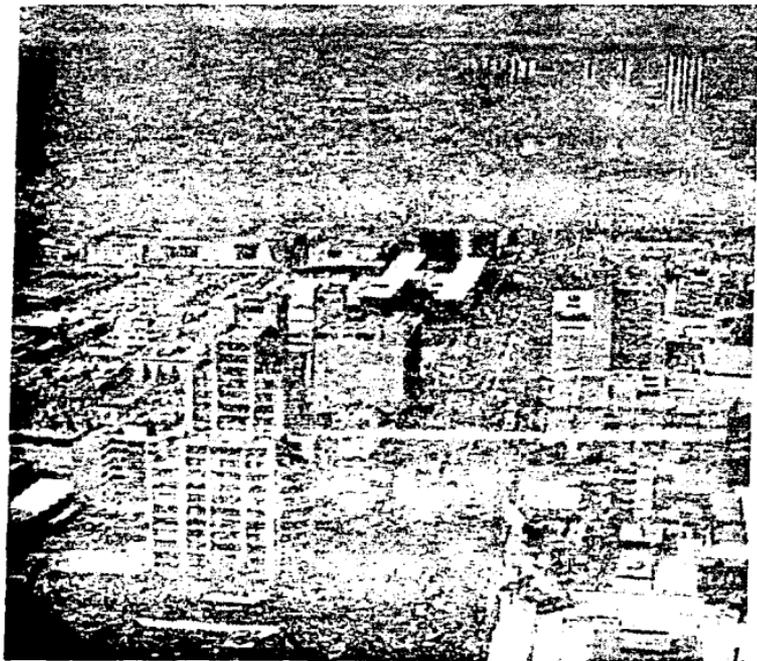
# DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS



## **DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS**

1. **Diccionario de Términos Científicos y Técnicos. Cuarta Edición. McGraw-Hill Boixareu Marcombo. Barcelona 1981.**
2. **Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 1988.**
3. **Enciclopedia de las Ciencias. Cuarta Edición. Editorial Cumbre Grolier. México 1981.**
4. **Enciclopedia Ilustrada Círculo. Círculo de Lectores. Primera Edición. Barcelona 1984.**
5. **Enciclopedia Jurídica Omeba. S.N.E. Diskill, S.A. Buenos Aires Argentina 1978.**
6. **García Pelayo y Gross, Ramón. Pequeño Larousse Ilustrado. S.N.E. Ediciones Larousse. México 1981.**

# HEMEROGRAFIA



## HEMEROGRAFIA

1. Business Week. Symonds, William C. (in Toronto), Smith, Geri (in Mexico City), Baker, Stephen (in Pittsburg), and bureau reports. "Border Crossings. NAFTA would fulfill the promise of a continental market". U.S.A. November 22, 1993.
2. CRS Report for Congress. Bolle, Mary Jane. "Nafta: U.S. Employment and Wage Effects". Washington, D.C. April 27, 1993.
3. Duke University Press. Cohen, Steven y Tiperman, Marc. "Superfund pre-implementation planning and bureaucratic politics", North Carolina, U.S.A. 1983.
4. Electricity from Nuclear Energy. Kernkraftwerk Phillippsburg GmbH. Phillippsburg, Alemania 1996.
5. Environment Today. The newsmagazine in environmental management and pollution control. U.S.A. Edition.

- March	1994	Volume 5	Number 3
- April	1994	Volume 5	Number 4
- May	1994	Volume 5	Number 5
- June	1994	Volume 5	Number 6
- July	1994	Volume 5	Number 7
- September	1994	Volume 5	Number 9

6. Environmental Protection. Dedicated to the control of air and water pollution, wastewater and Hazardous Materials. Waco, Texas U.S.A.

- June 1992
- July 1993
- November 1993
- December 1993
- February 1994

7. Gaceta Ecológica.

- |                    |      |             |        |       |
|--------------------|------|-------------|--------|-------|
| - Junio            | 1989 | Volúmen I   | No. 1  | SEDUE |
| - Agosto           | 1989 | Volúmen I   | No. 2  | SEDUE |
| - Septiembre       | 1989 | Volúmen I   | No. 3  | SEDUE |
| - Noviembre        | 1989 | Volúmen I   | No. 4  | SEDUE |
| - Diciembre        | 1989 | Volúmen I   | No. 5  | SEDUE |
| - Enero            | 1990 | Volúmen II  | No. 6  | SEDUE |
| - Febrero          | 1990 | Volúmen II  | No. 7  | SEDUE |
| - Abril            | 1990 | Volúmen II  | No. 8  | SEDUE |
| - Julio            | 1990 | Volúmen II  | No. 9  | SEDUE |
| - Septiembre       | 1990 | Volúmen II  | No. 10 | SEDUE |
| - Noviembre        | 1990 | Volúmen II  | No. 11 | SEDUE |
| - Diciembre        | 1990 | Volúmen II  | No. 12 | SEDUE |
| - Edición Especial | 1990 |             |        | SEDUE |
| - Enero            | 1991 | Volúmen III | No. 13 | SEDUE |
| - Marzo            | 1991 | Volúmen III | No. 14 | SEDUE |

- Mayo	1991	Volúmen III	No. 15	SEDUE
- Julio	1991	Volúmen III	No. 16	SEDUE
- Septiembre	1991	Volúmen III	No. 17	SEDUE
- Noviembre	1991	Volúmen III	No. 18	SEDUE
- Enero	1992	Volúmen IV	No. 19	SEDUE
- Enero	1993	Volúmen V	No. 20	SEDESOL
- Febrero	1993	Volúmen V	No. 21	SEDESOL
- Marzo	1993	Volúmen V	No. 22	SEDESOL
- Junio	1993	Volúmen V	No. 23	SEDESOL
- Agosto	1993	Volúmen V	No. 24	SEDESOL
- Septiembre	1993	Volúmen V	No. 25	SEDESOL
- Diciembre	1993	Volúmen V	No. 26	SEDESOL
- Enero	1994	Volúmen VI	No. 27	SEDESOL
- Marzo	1994	Volúmen VI	No. 28	SEDESOL
- Abril	1994	Volúmen VI	No. 29	SEDESOL
- Julio	1994	Volúmen VI	No. 30	SEDESOL
- Septiembre	1994	Volúmen VI	No. 31	SEDESOL
- Octubre	1994	Volúmen VI	No. 32	SEDESOL
- Noviembre	1994	Volúmen VI	Especial	SEDESOL
- Diciembre	1994	Volúmen VI	Especial	SEDESOL
- Marzo	1995	Volúmen VII	No. 33	SEMARNAP
- Abril	1995	Volúmen VII	No. 34	SEMARNAP
- Mayo	1995	Volúmen VII	No. 35	SEMARNAP
- Septiembre	1995	Nueva Epoca	No. 36	SEMARNAP
- Diciembre	1995	Nueva Epoca	No. 37	SEMARNAP

8. Gaceta UNAM. "De 10 a 15 especies de mamíferos marinos en riesgo de extinción" México D.F., 6 de febrero de 1995.

9. Kernenergie Radioaktivität und Strahlenschutz. Volkmer, Martin. Bonn Alemania 1994.
10. La Jornada. Carrizales, David. "Inadmisibles prácticas desleales de comercio con pretextos ambientales". México D.F., 7 de Septiembre 1994.
11. La Jornada. Cuellar, Mireya "Los cementerios nucleares en donde no hay poder político para oponerse" México D.F., 17 de Marzo de 1992.
12. Memphis Newspaper. Giroux, Robert. "The NAFTA vote: What's at stake". Tuesday, November 9, 1993.
13. New York University Law Review. Tsao, Naikang. "Ameliorating environmental racism: a citizens guide to combatting the discriminatory siting of toxic waste dumps". Volumen 67, No. 2. New York, USA. 1992.
14. North American Free Trade Agreement Impacts: U.S. Business and Employment Benefits from Production Sharing with Mexico. Michie, Donald A., Ph. D. University of Texas at El Paso. Texas, U.S.A. 1993.
15. Nuclear Power, Nuclear Fuel Cycle and Waste Management. International Atomic Energy Agency. Viena, Austria.

- Status and Trends 1991
- Status and Trends 1992
- Status and Trends 1993
- Status and Trends 1994

16. Nuclear Technology in Germany. Albrecht, Helmut F. y Kiedrowski, Rainer. Sexta Edición. Berlín 1991.
17. PEMEX-LEX, No. 57-58. Carmona Lara, María del Carmen, "La regulación ecológica y ambiental ante el Tratado de Libre Comercio y los Acuerdos Complementarios", México 1993.
18. PEMEX-LEX, No. 57-58. Haynes and Boone, L.L.P., "Ejecución de las leyes ambientales en los Estados Unidos". Traducción Xavier Antonio de la Garza. México, 1993.
19. Reforma. Sección Internacional. "Tokio". Fuentes: AFP, REUTER, NTX. México D.F., 20 de Marzo de 1995.
20. StromBASISWISSEN Informationen zur energie wirtschaftlichen und energiepolitischen diskussion. Frankfurt am Main, Alemania 1996.
21. Study LE7312. Beckling, John. "A competitive analysis of hazardous waste management". Cleveland Ohio, U.S.A. 1990.
22. The Radioactive Waste Safety Standards (RADWASS) Programme. International Atomic Energy Agency. Viena, Austria 1992.

# LEGISLOGRAFIA



## **LEGISLOGRAFIA**

- 1. Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. 105° Edición.  
Porrúa. México 1994.**
- 2. Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares.  
D.O. 31 de Diciembre de 1974.**
- 3. Reglamento para Prevenir y Controlar la Contaminación del Mar  
por Vertimiento de Desechos y Otras Materias.  
D.O. 23 de Enero de 1979.**
- 4. Ley Federal de Protección al Ambiente.  
D.O. 11 de Enero de 1982.**
- 5. Ley General de Salud.  
D.O. 7 de Febrero de 1984.**
- 6. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.  
D.O. 4 de Enero de 1988.**
- 7. Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la  
Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental.  
D.O. 7 de Junio de 1988.**

8. **Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Residuos Peligrosos.**  
D.O. 25 de Noviembre de 1988.
  
9. **Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para la Prevención y Control de la Contaminación Generada por los Vehículos Automotores que circulan por el Distrito Federal y los Municipios de su Zona Conurbada.**  
D.O. 25 de Noviembre de 1988.
  
10. **Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.**  
D.O. 25 de Noviembre de 1988.
  
11. **Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos.**  
D.O. 7 de Abril de 1993.
  
12. **Decreto Relativo a la Importación o Exportación de Materiales o Residuos Peligrosos que por su Naturaleza Pueden Causar Daños al Ambiente o a la Propiedad o Constituyen un Riesgo a la Salud o Bienestar Públicos.**  
D.O. 19 de Enero de 1987.

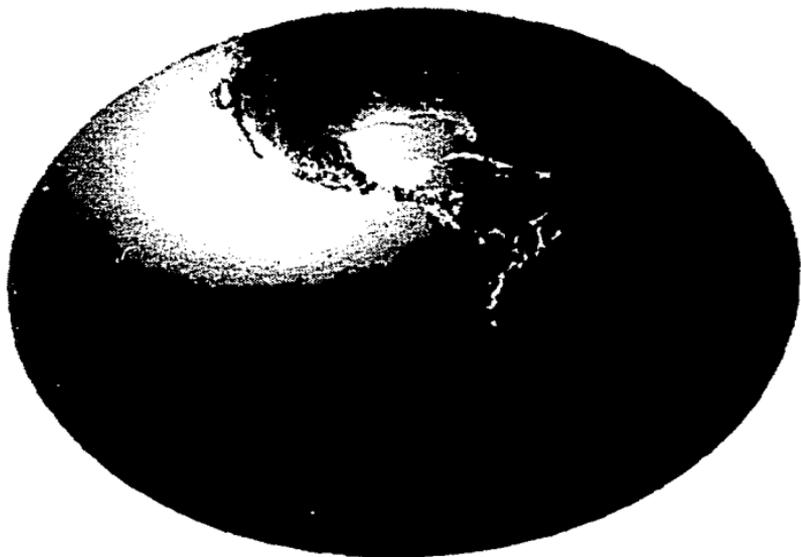
**13. Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación.**

D.O. 22 de Diciembre de 1989.

**14. Ley Ambiental para el Distrito Federal.**

D.O. 9 de Julio de 1996.

DOCUMENTOS  
JURIDICOS  
INTERNACIONALES



## **DOCUMENTOS JURIDICOS INTERNACIONALES**

- 1. Acuerdo de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre la Contaminación del Medio Marino por Derrames de Hidrocarburos y otras Substancias Nocivas.  
D.O. 18 de Mayo de 1981.**
- 2. Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre la Cooperación para la Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente en la Zona Fronteriza.  
D.O. 22 de Marzo de 1984.**
- 3. Acuerdo de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y Substancias Peligrosas.  
D.O. 29 de Enero de 1987**
- 4. Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono.  
D.O. 22 de Diciembre de 1987.**
- 5. Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre Cooperación para la Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente en la Zona Metropolitana de la Ciudad de México.  
D.O. 3 de Octubre de 1989.**

6. Convención de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación.  
D.O. 9 de agosto de 1991.
7. Acuerdo de Cooperación Ambiental entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá.  
D.O. 28 de Enero de 1991.
8. Tratado de Libre Comercio de América del Norte.  
D.O. 20 de Diciembre de 1993.
9. Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte.  
D.O. 21 de Diciembre de 1993.
10. Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre el Establecimiento de la Comisión de Cooperación Ecológica Fronteriza y el Banco de Desarrollo de América del Norte.  
D.O. 27 de Diciembre de 1993.

# SIGLAS



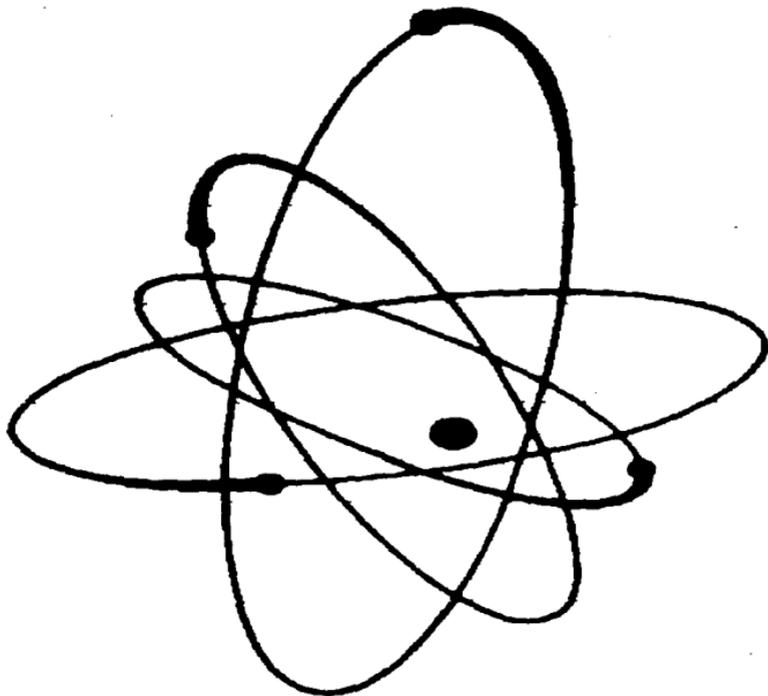
## SIGLAS

- \* ANIQ                      **Asociación Nacional de la Industria Química.**
- \* CCEF                      **Comisión de Cooperación Ecológica Fronteriza.**
- \* CENAPRED              **Centro Nacional de Prevención de Desastres.**
- \* CEPA                      **Ley para la Protección del Ambiente Canadiense.**  
*(Canadian Environmental Protection Act)*
- \* CICLOPLAFEST        **Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas.**
- \* CILA                      **Comisión Internacional de Límites y Aguas.**
- \* D.O.                      **Diario Oficial de la Federación.**
- \* EEUU                      **Estados Unidos de América.**
- \* EPA                      **Agencia de Protección al Ambiente.**  
*(Environmental Protection Agency)*
- \* ERC                      **Equipo de Respuesta Conjunta.**
- \* GATT                      **Acuerdo General sobre Tarifas Arancelarias y Comercio.**  
*(General Agreement Tariffs and Trade)*

- \* IBWC                      Comisión Internacional de Límites y Aguas.  
*(International Boundary and Water Commission)*
- \* IMECA                     Índice Metropolitano de la Calidad del Aire.
- \* INE                        Instituto Nacional de Ecología.
- \* LGEEPA                  Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.
- \* LRCDN                    Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares.
- \* NEPA                      Ley Nacional para la Protección Ambiental.  
*(National Environmental Policy Act)*
- \* PAN                        Partido Acción Nacional.
- \* PIAF                      Plan Integral Ambiental Fronterizo.
- \* PNUMA                   Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente.  
*(UNEP- United Nations Environment Program)*
- \* PAN                        Partido Acción Nacional.
- \* PARM                     Partido Auténtico de la Revolución Mexicana.
- \* PPS                        Partido Popular Socialista.

* PRI	Partido Revolucionario Institucional.
* PRD	Partido de la Revolución Democrática.
* PROFEPA	Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
* PVE	Partido Verde Ecologista.
* SAHOP	Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas.
* SARH	Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.
* SEDESOL	Secretaría de Desarrollo Social.
* SEDUE	Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología
* SEMARNAP	Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.
* SETIQ	Sistema de Emergencias en Transporte para la Industria Química.
* SIDA	Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida.
* TLC o TLCAN	Tratado de Libre Comercio de América del Norte.
* UNESCO	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. <i>(United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization)</i>

# GLOSARIO



## G L O S A R I O

1. **ACETALDEHIDO.-** Líquido incoloro e inflamable, principalmente empleado en la fabricación del ácido acético. También denominado etanal.
2. **ACIDO PICRICO.-** Cristales amarillos, venenosos, de sabor amargo, explosivos y muy oxidantes.
3. **ACETILO.-** Radical orgánico de dos carbonos que contiene un grupo metilo y un grupo carbonilo.
4. **ALDEHIDO.-** Una clase de compuestos orgánicos que contienen el grupo o radical CHO.
5. **CALCINACION.-** Condición pastosa muy cerca del punto de fusión del mineral triturado, fundente y otros reactivos en el ensayo al fuego.
6. **CENTRIFUGACION GASEOSA.-** Separación de isótopos que son mezclados en estado gaseoso y haciéndose girar a altas velocidades en una centrifugadora. Las fuerzas centrifugas producen una concentración de isótopos pesados cerca de las paredes y de los isótopos ligeros cerca del centro.

7. **CETONA.-** Una clase de compuestos químicos que se emplean como disolventes y en general son importantes productos intermedios en la síntesis de compuestos orgánicos.
8. **COAGULACION.-** Separación o precipitación de un estado de dispersión de partículas suspensiones resultantes de sus crecimientos. Puede producirse por calentamiento prolongado, por adición a un electrólito, o por una reacción de condensación entre soluto y disolvente.
9. **CONFINAMIENTO CONTROLADO.-** Obra de ingeniería para la disposición final de residuos peligrosos. Consiste en una excavación que recubre membranas sintéticas y geosintéticas en las que se instala un sistema para la recolección de lixiviados y pozos de monitoreo.
10. **DEGRADACION.-** La conversión de un compuesto orgánico en otro con un menor número de átomo de carbono.
11. **DESTILACION.-** Producir un gas o vapor a partir de un líquido, por calefacción del líquido en un recipiente, y recogiendo y condensando los vapores a su estado líquido.
12. **DIALISIS.-** Proceso de difusión selectiva a través de una membrana; generalmente se emplea para separar solutos de

bajo peso molecular que difunden a través de una membrana de solutos coloidales y de alto peso molecular que no difunden.

13. **DILUCION.-** Método que aumenta la proporción de disolvente con respecto a soluto en una disolución, con lo que se disminuye la concentración del soluto por unidad de volumen.
14. **DISOLUCION.-** Fase homogénea, única, líquida, sólida o gaseosa que es una mezcla en la que sus componentes están uniformemente distribuidos por toda la mezcla.
15. **ELECTRODIALISIS.-** Diálisis efectuada con ayuda de una fuerza electromotriz aplicada a unos electrodos adyacentes a ambos lados de la membrana.
16. **ELECTROLISIS.-** Un método por el que se llevan a cabo las reacciones químicas mediante el paso de una corriente eléctrica por una solución de un electrolito a través de una sal fundida.
17. **ENCAPSULACION.-** Proceso de llenar un conjunto electrónico completo con un compuesto termoestable para conferirle resistencia al choque y la vibración, y para la exclusión de la humedad y los agentes corrosivos. Proceso de colocación física, conexión y protección de dispositivos o componentes.

18. **ETER.-** Medio que se supone que transporta ondas electromagnéticas de manera análoga a como de sonido. una clase de compuestos orgánicos caracterizados en su estructura por la presencia de un átomo de oxígeno que une a dos grupos hidrocarburo.
19. **EVAPORACION.-** Paso del estado líquido al gaseoso, mediante la absorción del calor latente.
20. **FENOL.-** Cristales blancos, venenoso y corrosivo, de sabor ardiente, penetrante; se emplea en la fabricación de resinas y herbicidas y como intermedio químico y disolvente.
21. **FIJACION.-** Tendencia de un elemento biestable a quedarse espontáneamente en uno de sus estados estables.
22. **FILTRACION.-** Proceso para la separación de materiales divididos de un fluido, que puede ser aire o un líquido mediante el paso del fluido portador, a través de un medio que no deja pasar las partículas.
23. **FISION.-** Destrucción de un núcleo atómico especialmente grande, por medio de bombardeo de neutrones.

- 24. FLOTACION.-** Procedimiento utilizado para separar partículas sólidas, haciendo de un grupo de partículas de flote, utiliza las diferencias en las propiedades químicas superficiales de las partículas, algunas de las cuales se humedecen enteramente con el agua y otras no lo hacen.
- 25. FOSGENO.-** Gas incoloro muy tóxico; se emplea como gas bélico y en la fabricación de compuestos orgánicos.
- 26. FUSION.-** Combinación de los núcleos de elementos ligeros para formar núcleos más pesados. En la mayoría de los casos se utilizan isótopos de hidrógeno, helio o litio.
- 27. HIDROCARBURO.-** Uno de los más grandes grupos de compuestos químicos constituidos tan solo por carbono e hidrógeno; la mayor fuente de hidrocarburos es el crudo del petróleo.
- 28. HIDRAZINA.-** Líquido incoloro, reductor básico, bifusional y descomponible, usado como combustible de cohetes aeroespaciales, como inhibidor de la corrosión de calderas y en la síntesis de productos explosivos, antioxidantes y fotográficos.
- 29. HIDROLISIS.-** Descomposición o alteración por el agua, de una sustancia química.

- 30. HORNO ROTATIVO.-** Largo horno cilíndrico revestido de refractario, inclinado con un ángulo pequeño y que gira a poca velocidad.
- 31. IMPACTO AMBIENTAL.-** Alteración favorable o desfavorable que experimenta un elemento del ambiente, como resultado de efectos positivos o negativos derivados de la actividad humana o de la naturaleza.
- 32. INCINERACION.-** Proceso de combustión de una material de modo que sólo resten las cenizas.
- 33. INTERCAMBIO IONICO.-** La reacción química en la que los iones hidratados móviles de un sólido se intercambian, equivalente a equivalente con los iones de una solución que tienen carga parecida.
- 34. INYECCION.-** La introducción de combustible y aire, combustible y oxidante, agua u otras sustancias dentro del sistema de admisión o de la cámara de combustión de un motor.
- 35. LAGUNA AEROBICA.-** Estanque aireado en el que se depositan los sólidos de aguas fecales y son descompuestos mediante bacterias aeróbicas.

36. **LIXIVIADO.**- Líquido que se ha infiltrado a través de un residuo peligroso, excluyendo de él, sus componentes solubles.
37. **MANTOS FREATICOS.**- Acumulación de agua en formaciones geológicas subterráneas.
38. **METIL.**- Prejijo utilizado en nomenclatura orgánica para indicar el radical derivado del metano.
39. **NEUTRALIZACION.**- Hacer neutra una disolución por adición de una base a una disolución ácida, o de un ácido a una disolución básica.
40. **NITROBENCENO.**- Cristales verdosos o líquido amarillento, de punto de fusión 5.70; producto tóxico empleado para la fabricación de anilina.
41. **ORGANOFOSFATO.**- Producto fertilizante soluble, compuesto de ésteres de fosfato orgánicos como los de la glucosa, glicol o sorbitol.
42. **OSMOSIS INVERSA.**- Técnica empleada para desalinización y tratamiento de aguas residuales; se somete a presión la superficie de la solución salina o residual, obligando al agua pura a pasar la

solución a través de una membrana (fibras huecas de nilón o de acetato de celulosa) que no permite el paso de los iones sodio o cloruro.

- 43. **OXIDACION.-** Reacción química que aumenta el contenido del oxígeno de un compuesto.
- 44. **PIROLISIS.-** Ruptura de moléculas complejas a moléculas sencillas por la acción del calor.
- 45. **POLIMERO.-** Sustancia constituida por moléculas gigantes formadas por la unión de moléculas sencillas.
- 46. **PRECIPITACION.-** Proceso de producción de una masa sólida separable, en el seno de un medio líquido, representa la formación de una nueva fase condensada.
- 47. **RESIDUOS RADIACTIVOS.-** Productos residuales líquidos, gaseosos o sólidos generados en la obtención y utilización de energía nuclear para fines civiles y militares.
- 48. **RESIDUOS PELIGROSOS.-** Compuestos que por sus características corrosivas, tóxicas, reactivas, explosivas, infla-

riables, biológicamente infecciosas o irritantes, representan un peligro para el hombre y el ambiente.

49. **SEDIMENTACION CENTRIFUGA.**- Eliminación de sólidos contenidos en líquidos haciendo sedimentar las partículas en dirección radial a través del mismo, alejándose o dirigiéndolos hacia el centro de rotación por medio de una centrífuga.
50. **SORBENTE.**- Material, compuesto o sistema que puede proporcionar una función de sorción, tal como la absorción o desorción.